República de Colombia

JUZGADO 53CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA

BOGOTA – D.C.

MENOR
JUZ. 17 EJE.C.M.

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

APODERADO: ALVARO SALGADO MARTINEZ

DEMANDADO: SEGUVIAS S.A.S NIT 900294719-2

053-2011-00598-00- J. 17 C.M.E.S.

11001400305320110059800

2011 – 0598

MENOR
JUZ. 17 EJE.C.M.

Remate
22/abril/2021
12:00 m
Vehiculo

Jz. 53 c.m

2011-0598

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para dar cumplimiento al auto notificado mediante estado del 30 de mayo de los cursantes, para lo cual proceso a Subsanar la demanda en los siguientes términos.

Al Punto Primero:

Aporto Original del Certificado de Registro de Cámara de Comercio de Bogotá. D.C. No 01905795, de SEGUVIAS S AS NIT 900294719 – 2.

Al Punto Segundo:

Indico la dirección del demandante, para efectos de las Notificaciones.
Dirección: Trasversal 93 No 53 – 32. Bodega 16. Parque Empresarial El Dorado. Bogotá. D.C.
En estos términos, subsano la demanda, adjuntado copia para el traslado y el archivo.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE:

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

01

1043319799

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE RESTREPO

26 DE ABRIL DE 2011 HORA 16:29:02

R031292794 PAGINA: 1 de 2

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGUVIAS S A S
N.I.T. : 900294719-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01905795 DEL 17 DE JUNIO DE 2009

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 76 NO. 55 30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@SEGUVIAS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 76 NO. 55 30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@SEGUVIAS.COM

****
** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION **
** LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2011 **
****

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01305902 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SEGUVIAS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A LA EXPLOTACIÓN DE LAS RAMAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, MEDIANTE LA ELABORACIÓN, GERENCIA Y EJECUCIÓN, DE PROYECTOS DE OBRAS, PRESUPUESTOS, INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS. B CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS EN PAVIMENTOS RÍGIDOS, FLEXIBLES, ADOQUINES, ESTRUCTURAS DE CONCRETO, PUENTES, MUROS, GAVIONES, CIMENTACIONES, EXPLOTACIONES, EXCAVACIONES, CANALIZACIONES, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, REDES ELÉCTRICAS E HIDRÁULICAS, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, EDIFICIOS, BODEGAS, VÍAS PEATONALES, CICLO RUTAS Y EN GENERAL, TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA PROFESIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Y LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL. C. SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO VERTICAL Y HORIZONTAL DE VÍAS, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, EJECUCIÓN, ADQUISICIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO, DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE PINTURAS, RESINAS, TERMOPLÁSTICA, MICROESFERAS DE VIDRIO. CONOS, REFLECTIVOS, TACHAS REFLECTIVAS, TACHONES, CANALIZADORES, PEGANTES EPÓXICOS,

REDUCTORES DE VELOCIDAD, BANDAS SONORAS, RESALTOS, BOYAS, ESTOPEROLES, CAPIA FAROS, CINTAS, SEÑALIZADORES TUBULARES, BARRICADAS, DEFENSAS METÁLICAS, DISPOSITIVOS DE CONTENCIÓN, ABSORBEDORES DE ENERGÍA, CHALECOS REFLECTIVOS, BRAZALETES, SEMÁFOROS, LÁMPARAS, LUCES INTERMITENTES, BATERÍAS, SEÑALES LUMINOSAS, ALCOHOLÍMETROS, VELOCÍMETROS, REFLECTOMETROS, RADARES, VINILOS, MATERIAL REFLECTTVO, Y EN GENERAL TODA CLASE DE PRODUCTOS, MATERIALES Y ACCESORIOS PARA LA SEÑALIZACIÓN, DEMARCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL E INDUSTRIAL, ESTUDIOS DE TRÁNSITO, ESTUDIOS DE ORIGEN Y DESTINO, ESTUDIO DE PEAJES, MANEJO DE TRÁNSITO. D. LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS, MARTAS O PATENTES NACIONALES Y/O EXTRANJERAS DENTRO Y/O FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO E. LA ADQUISICIÓN, FABRICACIÓN, Y/O COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO Y ACTIVIDADES DE SEÑALIZACIÓN, INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA. F. PRODUCIR, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMPRAR, Y/O VENDER MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y EQUIPOS EN GENERAL; ASÍ COMO REPUESTOS PARA LOS MISMOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ 1. PARTICIPAR EN LICITACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, PARTICIPAR EN CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS CONVENIENTES Y NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 2. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO, EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES Y ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL Y LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE SOCIEDADES BIEN SEA COMO SOCIA O ACCIONISTA. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS, SALVO QUE LE REPORTE ALGÚN BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD, LO CUAL DECIDIRÁN LOS SOCIOS DE COMÚN ACUERDO, EN TAL CASO EL DOCUMENTO DE LA GARANTÍA DEBERÁ SER SUSCRITO POR LOS SOCIOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $16,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 16,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $16,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 16,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $16,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 16,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O

JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, PARA REMPLAZARLO EN AUSENCIAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01305902 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
ESCOBAR CRUZ CARLOS ALBERTO	C.C. 000000019166375

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TETEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LAS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIESEN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TESTEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LAS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 14 DE ENERO DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,700
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

todo al doble

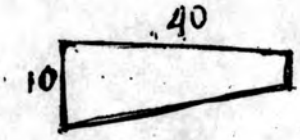

= 36 un. C/ 3/16 = 72

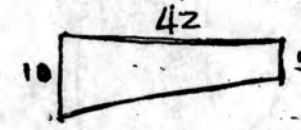

= 4 un. C/ 3/16 = 8

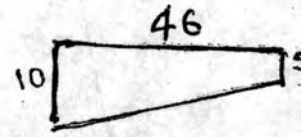

= 8 un. C/ 3/16 = 16

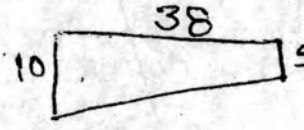

= 4 un. C/ 3/16 = 8

104, 194

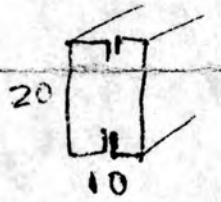

C/ 12. son. 9 un de 2.40 = 18 $110.00

GUALDERA.

122

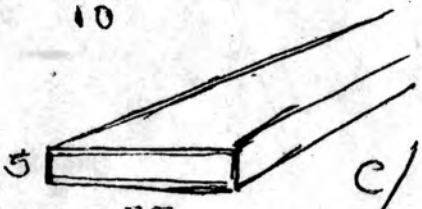

C/ 22 Galvanizado $35.00
son 6 un de 2.00M

SOSCO PARA Ducto de CHIMENEA

todo de las plantillas hacerlo doble #

OASIS 3.09

GRACO
ROAD
LAZER

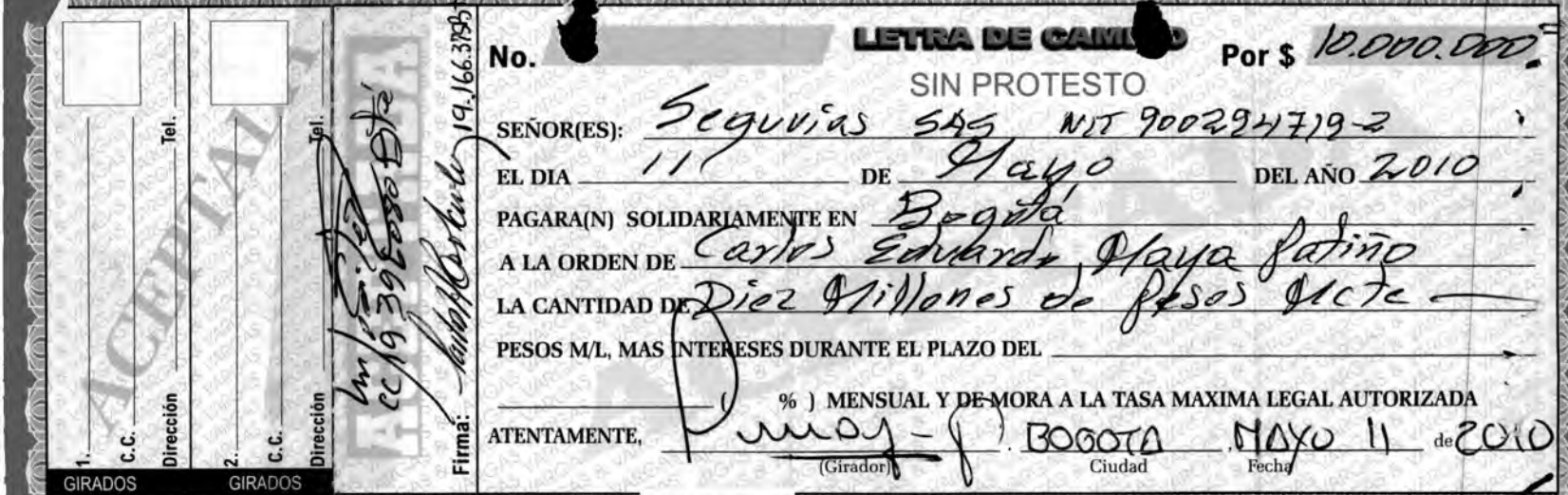

1. C.C. Tel. Dirección
GIRADOS

2. C.C. Tel. Dirección
GIRADOS

ACEPTADA

Firma: [illegible]
C.C. 19.166.378
Bogotá D.C.

No. [redacted]

LETRA DE CAMBIO

Por $ 10.000.000

SIN PROTESTO

SEÑOR(ES): Seguvias SAS NIT 900294719-2

EL DIA 11 DE Mayo DEL AÑO 2010

PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogotá

A LA ORDEN DE Carlos Eduardo Maya Patiño

LA CANTIDAD DE Diez Millones de Pesos M/cte

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL [redacted]

([redacted] %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE, [signature] (Girador) BOGOTA Ciudad MAYO 11 Fecha de 2010

LETRA DE CAMBIO

- La acción cambiaria para ejercer el derecho incorporado en la letra prescribe en tres años .
- En caso de recibir endosada la letra, anotarle el nombre completo y dirección de quien endosa.
- Se aconseja no dejar espacios en blanco, se deben llenar los espacios destinados para anotar la suma en números y letras.
- Para mayor seguridad, los girados pueden colocar su indice derecho.

ENDOSO: Endoso en procuracion para su cobro Judicial el presente Titulo valor Letra de Cambio a Alvaro Salgado Mejia C.C. 19.329.347 de 139.392 C.S.S.

NIT. o C.C. 15.258.117

SOP 518
SOACHA

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL. (REPARTO).
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

ALVARO SALGADO M, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la CC No 19'319.344, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 139.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** Identificado con la CC No 15'258.172, ante este despacho acudo respetuosamente para iniciar Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, en contra de **SEGUVIAS S.A.S** N.I.T. 900294719-2 con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ** CC No 19.166.375, solidariamente como persona natural a **ORLANDO GONZALEZ,** CC No 19'396.080, personas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá D.C, para que mediante el trámite previsto en el titulo XXVII, capitulo segundo Artículo 497 del C.P.C.
Se decrete las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES.

Se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **SEGUVIAS S.A.S**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ** CC No 19.166.375, y deudor solidario a **ORLANDO GONZALEZ** 19'396.080 y a favor de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** 15'258.172, por las siguientes sumas:

1-Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000.oo), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita en la ciudad Bogotá. D.C. el 11 de Mayo del 2.010, y de fecha de exigibilidad el 11 de Mayo del 2.010.

2-Por los intereses moratorios a la taza máxima legal permitida, desde el día 11 de Agosto del 2.010, hasta que se efectué el pago.

3-Se condene a pagar Constas y Gastos Procesales al Demandado.
Baso la presente demanda en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: SEGUVIAS S.A.S, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ,** solidariamente y **ORLANDO GONZALEZ,** giro y se comprometió a pagar el 11 de Noviembre de 2010, la letra de cambio por $10'000.000.oo que giro a favor **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.**

SEGUNDO: Los demandados, pagaron los intereses hasta el mes de Agosto de 2010.

TERCERO: El plazo se halla vencido y el Demandado, **SEGUVIAS S.A.S** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ,** solidariamente **ORLANDO GONZALEZ,** no ha cancelado ni los interés ni el capital, a pesar de los requerimientos e insistentes cobros realizador por **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.**

CUARTO: El título valor LETRA DE CAMBIO, reúne los requisitos exigidos, pues contienen una obligación, Expresa, Clara y Exigible de acuerdo al Art. 488 DEL C.P.C.

QUINTO: Soy legitimo tenedor, y endosatario en Procuración para su cobro Judicial, legitimado por **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.**

TRAMITE A SEGUIR.

El contemplado en el titulo XXVII, Capitulo 2, articulo 497 del C.P.C.

COMPETENCIA.

Lo es Usted señor Juez por la vencida de las partes, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y las pretensiones de la demanda, la cual son de menor cuantía.

DERECHO INVOCADO.

Invoco como normas aplicables las siguientes.
Articulo 671 subsiguientes del Código de Comercio, Y articulo 488 del C.P.C., así como las demás normas pertinentes y concordante.

PRUEBAS Y ANEXOS.

DOCUMENTALES:

1-Original de la Letra de Cambio relacionadas en el acápite de las pretensiones.

2- Demanda Original, Copia archivo, Copia traslado.

3-Original de la cámara de comercio, Seguvias.

4-Certificado de Tradición del Camión Placas SOP 518.

5-Dos fotos de la maquina de **PINTURA LINEAL: ROADLAZER MODELO 2.009. Marca (GRACO),** dentro del rodante Camión Placas SOP 518.

NOTIFICACIONES.

Los Demandados:

SEGUVIAS S.A.S, representado por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**
Dirección: Calle 76 No 55 - 30. Bogotá. D.C.

ORLANDO GONZALEZ.
Dirección: Calle 76 No 55 - 30. Bogotá. D.C.

El Demandante.

CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.
Dirección:

El Suscrito, en la Secretaria de su Despacho, o en la Carrera 24 B Numero 31 B 34 Sur de Bogotá. D.C. Tel. 7270829. Cel 313- 8538372 y 315-2292108.

CORDIALMENTE:

Notaria 17 de Bogotá
Firma que se Autentica

ALVARO SALGADO M.
CC. No. 19.319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARÍA 17 BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo,
se presentó: SALGADO MARTINEZ ALVARO
Quien exhibió la C.C. No. 19.319.344
de BOGOTA y T.P. No. 139392 C.S.J.
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aquí aparece es la suya.
Bogotá D.C.
17 MAY. 2011
Autorizó el reconocimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 18/May/2011

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

053 GRUPO EJECUTIVO SINGULAR GENERAL 42581

SECUENCIA: 42581 FECHA DE REPARTO: 18/05/2011 04:06:13PM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
SD290044	CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO		01
19319344	ALVARO SALGADO MARTINEZ	SALGADO MARTINEZ	03

OBSERVACIONES:

REPARTOS-05 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTOS-05

nreyess nreyess

v. 2. MFTS

053-2011-00598-00- J. 17 C.M.E.S.

11001400305320110059800

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C.

CALLE 14 7-36 piso 17

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS POR REPARTO

RECIBIDA HOY_____ **CARPETA** _____ **FOLIO**_____ **NÚMERO**_____ 0198

SE ALLEGO LA PRESENTE DEMANDA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN:

__X__ SIN PODER
_____ PODER
_____ PODER GENERAL

__X__ LETRA (1)
_____ CHEQUE
_____ PAGARÉ
_____ CONTRATO
_____ FACTURAS
_____ CERTIFICACIÓN ADMÓN
_____ ACTAS _____
_____ DOCUMENTO PRIVADO_____
_____ COPIA ESCRITURA PÚBLICA_____

_____ CERTIFICADO DE INTERESES
__X__ CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO
__X__ CERTIFICADO DE LIBERTAD
__X__ CERTIFICADO SUPERFINANCIERA
__X__ CERTIFICADO DE TRADICIÓN __X__ VEHÍCULO____ INMUEBLE

ALLEGO ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES SI__X__ NO____
COPIA(S) TRASLADO(S) DEMANDADO(S) SI__X__ NO____ (1) Solo traslado
COPIA ARCHIVO SI__X__ NO____

OBSERVACIONES Y OTROS 1 letra Cambio
_____
_____
_____
_____.

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY 23 MAY 2011.

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

9

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Treinta (30) de Mayo de dos mil once (2011)

PROCESO No. 2011-0598

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco días se subsane so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo normado por el Art. 77 Num. 2 y 4 C. de P.C., apórtense certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

2.- En atención a lo dispuesto por el Art. 75 Num. 11 del C. de P.C., indíquese la dirección y la ciudad en la cual recibe notificaciones el demandante.

De lo subsanado con copia para archivo y traslado.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.**094**
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **30 MAY 2011**.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

01

1043319799

10

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE RESTREPO

26 DE ABRIL DE 2011 HORA 16:29:02

R031292794 PAGINA: 1 de 2

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGUVIAS S A S
N.I.T. : 900294719-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01905795 DEL 17 DE JUNIO DE 2009

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 76 NO. 55 30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@SEGUVIAS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 76 NO. 55 30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@SEGUVIAS.COM

****
** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION **
** LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2011 **
****

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01305902 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SEGUVIAS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A LA EXPLOTACIÓN DE LAS RAMAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, MEDIANTE LA ELABORACIÓN, GERENCIA Y EJECUCIÓN, DE PROYECTOS DE OBRAS, PRESUPUESTOS, INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS. B CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS EN PAVIMENTOS RÍGIDOS, FLEXIBLES, ADOQUINES, ESTRUCTURAS DE CONCRETO, PUENTES, MUROS, GAVIONES, CIMENTACIONES, EXPLOTACIONES, EXCAVACIONES, CANALIZACIONES, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, REDES ELÉCTRICAS E HIDRÁULICAS, CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, EDIFICIOS, BODEGAS, VÍAS PEATONALES, CICLO RUTAS Y EN GENERAL, TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA PROFESIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Y LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL. C. SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO VERTICAL Y HORIZONTAL DE VÍAS, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, EJECUCIÓN, ADQUISICIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO, DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE PINTURAS, RESINAS, TERMOPLÁSTICA, MICROESFERAS DE VIDRIO. CONOS, REFLECTIVOS, TACHAS REFLECTIVAS, TACHONES, CANALIZADORES, PEGANTES EPÓXICOS,

REDUCTORES DE VELOCIDAD, BANDAS SONORAS, RESALTOS, BOYAS, ESTOPEROLES, CAPIA FAROS, CINTAS, SEÑALIZADORES TUBULARES, BARRICADAS, DEFENSAS METÁLICAS, DISPOSITIVOS DE CONTENCIÓN, ABSORBEDORES DE ENERGÍA, CHALECOS REFLECTIVOS, BRAZALETES, SEMÁFOROS, LÁMPARAS, LUCES INTERMITENTES, BATERÍAS, SEÑALES LUMINOSAS, ALCOHOLÍMETROS, VELOCÍMETROS, REFLECTOMETROS, RADARES, VINILOS, MATERIAL REFLECTTVO, Y EN GENERAL TODA CLASE DE PRODUCTOS, MATERIALES Y ACCESORIOS PARA LA SEÑALIZACIÓN, DEMARCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL E INDUSTRIAL, ESTUDIOS DE TRÁNSITO, ESTUDIOS DE ORIGEN Y DESTINO, ESTUDIO DE PEAJES, MANEJO DE TRÁNSITO. D. LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS, MARTAS O PATENTES NACIONALES Y/O EXTRANJERAS DENTRO Y/O FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO E. LA ADQUISICIÓN, FABRICACIÓN, Y/O COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO Y ACTIVIDADES DE SEÑALIZACIÓN, INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA. F. PRODUCIR, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMPRAR, Y/O VENDER MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y EQUIPOS EN GENERAL; ASÍ COMO REPUESTOS PARA LOS MISMOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ 1. PARTICIPAR EN LICITACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, PARTICIPAR EN CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS CONVENIENTES Y NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 2. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO, EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES Y ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL Y LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE SOCIEDADES BIEN SEA COMO SOCIA O ACCIONISTA. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS, SALVO QUE LE REPORTE ALGÚN BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD, LO CUAL DECIDIRÁN LOS SOCIOS DE COMÚN ACUERDO, EN TAL CASO EL DOCUMENTO DE LA GARANTÍA DEBERÁ SER SUSCRITO POR LOS SOCIOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $16,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $16,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $16,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O

JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, PARA REMPLAZARLO EN AUSENCIAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01305902 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
ESCOBAR CRUZ CARLOS ALBERTO	C.C. 000000019166375

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TETEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LAS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIESEN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TESTEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LAS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 14 DE ENERO DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,700
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

02.

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

03 JUN 2011

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para dar cumplimiento al auto notificado mediante estado del 30 de mayo de los cursantes, para lo cual proceso a Subsanar la demanda en los siguientes términos.

Al Punto Primero:

Aporto Original del Certificado de Registro de Cámara de Comercio de Bogotá. D.C. No 01905795, de SEGUVIAS S AS NIT 900294719 – 2.

Al Punto Segundo:

Indico la dirección del demandante, para efectos de las Notificaciones.
Dirección: Trasversal 93 No 53 – 32. Bodega 16. Parque Empresarial El Dorado. Bogotá. D.C.
En estos términos, subsano la demanda, adjuntado copia para el traslado y el archivo.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE:

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIA
RECIBIDO HOY
FOLIOS
ANEXOS
03 JUN 2011

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

03 JUN 2011

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy **09 de JUNIO de 2011**, informándole atentamente que la anterior demanda FUE SUBSANADA dentro del término legal. Se aportaron copias para el traslado y el archivo del juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

13

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Once (2011)

PROCESO No. 2011-0598

Como quiera que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos por el art. 75 y ss del C. de P.C., en concordancia con el art. 488 ibídem, el Juzgado dispone librar MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** en contra de **SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ,** para que en término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$10.00.000.oo** por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio aportada como base del recaudo visible a folio 1.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera y con las restricciones del art. 305 del C.P. Desde el 11 de agosto de 2011 y hasta que se verifique su pago total.

2. Notifíquese a la parte demandada de conformidad al Art. 505 C. De P.C.

3. Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

4. Se reconoce personería a la Dr. ALVARO SALGADO MARTINEZ, quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.**130**.
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **25 JUL 2011**.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

14

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 No. 7 - 36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

En Bogotá D.C., a los CINCO **(05) días del mes de** OCTUBRE **del año dos mil once (2.011), debidamente autorizado por la Secretaria del Despacho, notifiqué personalmente a** CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ Rep legal SEGOVIAS SAS **quien se identificó con la C.C. No.** 19166.375 **de** BOGOTA **en su condición de** Representante legal de la demandada SEGOVIAS SAS **del contenido del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha** VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) **además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos en ( ) folios útiles, advirtiéndole que dispone de un término de** CINCO **(05) días para cancelar la deuda por la cual se le ejecuta, o en su defecto proponga excepciones dentro del término de** DIEZ **(10) días.- LOS TERMINOS SE CONTABILIZAN DE ACUERDO A LA PRIMERA NOTIFICACIÓN BIEN SEA AVISO O PERSONAL.**
Enterado (a) de la misma firma como aparece.

El (La) notificado(a)

C.C. 19.166.375 BTA.

Quien notifica

La secretaria

Cindy Ortiz B

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 No. 7 - 36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

En Bogotá D.C., a los _____ ( ) días del mes de _____ del año dos mil once (2.011), debidamente autorizado por la Secretaria del Despacho, notifique personalmente a _____

_____ quien se identificó con la C.C. No. _____ de _____ en su condición de _____

_____ del contenido del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha _____

_____ además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos en ( ) folios útiles, advirtiéndole que dispone de un término de _____ ( ) días para cancelar la deuda por la cual se le ejecuta, o en su defecto proponga excepciones dentro del término de _____ ( ) días.- LOS TERMINOS SE CONTABILIZAN DE ACUERDO A LA PRIMERA NOTIFICACIÓN BIEN SEA AVISO O PERSONAL.

Enterado (a) de la misma firma como aparece.

El (La) notificado(a)

_____

Quien notifica

_____

La secretaria

_____

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Sept. 2/10

PAGADO A: Carlos Haya | $ 350.000"

POR CONCEPTO DE: Intereses

VALOR (EN LETRAS): trescientos cincuenta mil pesos mcte

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. 15'258'102 Caldas

formaseconomicas FE 200

[redacted]

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad Bogotá | 13. Día | 09 Mes | 2010 Año | No.

Pagado a Carlos Eduardo Haya. | $ 350.000=

Concepto

Intereses prestamo $10.000.000=.

Valor (en letras)

trescientos cincuenta mil pesos

a/c k

Código

Aprobado

Firma de recibido

C.C. [redacted] NIT 15'258'172

forma minerva 20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por EGS

REV. 04-2000

EGS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de EGS. Usted cometerá delito reproduciendo o por conducto, en perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 23/82

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA, D.C.
Recibido Hoy

16 OCT 2011

Señor:
Juez 53 Civil Municipal
Bogotá, D. C.

Ref.: Ejecutivo de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Contra SEGUVIAS S. A. S. Y OTROS.

No. 2.011 – 0598.

CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, demandado en este proceso como representante de la sociedad SEGUVIAS S. A. S. y no a título personal, por ser un proceso de mínima cuantía actúo a nombre propio y formulo por medio de este escrito INCIDENTE DE PERDIDA TOTAL DE INTERESES, conforme a los siguientes argumentos:

1. La obligación existe en la suma determinada, pero el vencimiento no fue a la vista, conforme se determina en la fecha de creación y vencimiento, llenado, sin autorización alguna, el mismo día del mismo mes y del mismo año, cuando el acreedor estaba recibiendo intereses por el plazo en Septiembre del 2.010.
2. Bien podría pensarse en un presunto fraude procesal, pero no lo considero así, mas bien pienso que sin autorización alguna, se llenaron los espacios en blanco de la letra de cambio, para su exigibilidad.
3. El artículo 72 de la Ley 45 de 1.990, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 510 de 1.999 que reformara el artículo 884 del C. de Co., determina que cuando el interés sobrepase el fijado por el Banco de la República, y probado con certificado de la Superfinanciera o con una información [illegible] por ser un hecho notorio, el Acreedor los perderá en su

RECIBO DE CAJA MENOR
No.
CIUDAD Y FECHA: Septiembre 30/2010.
PAGADO A: Carlos Maya. $ 350.000=
POR CONCEPTO DE: Pago Intereses Mes Septiembre 2010.
Agosto 11 - Septiembre 11 - 2010.
VALOR (EN LETRAS): trescientos cincuenta mil pesos
CÓDIGO:
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT.
APROBÓ
forma ECONÓMICA FE2002

edor, desde siempre ha cobrado interés corriente Banco de República, razón por la cual pierde los omo estos han sido pagados, su valor debe ser que se cobra.

y condene en pérdida total de intereses al Acreedor, ncia.

los por el acreedor en conde se determina que los iores a los permitidos por la ley.

OBAR CRUZ
Bogotá.

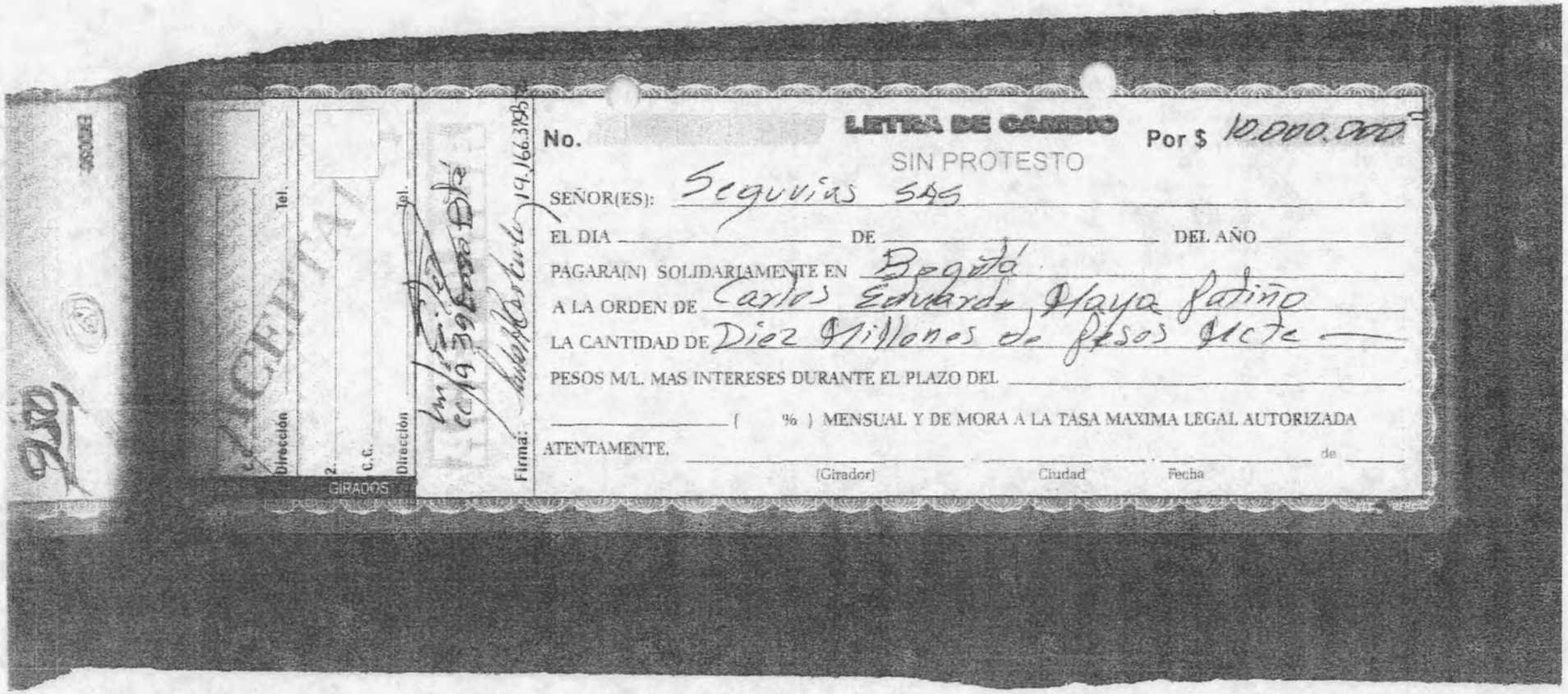

No. LETRA DE CAMBIO Por $ 10.000.000

SIN PROTESTO

SEÑOR(ES): Seguvias SAS

EL DIA _____ DE _____ DEL AÑO _____

PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogotá

A LA ORDEN DE Carlos Eduardo Maya Patiño

LA CANTIDAD DE Diez Millones de Pesos Mcte —

PESOS M/L. MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____

_____ (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE, _____ _____ _____ de _____

(Girador) Ciudad Fecha

Firma: _____ C.C. 19.166.393

GIRADOS

1. Dirección Tel.

2. C.C. Dirección Tel.

ACEPTA

7

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.
06 OCT 2011

Señor:
Juez 53 Civil Municipal
Bogotá, D. C.

Ref.: Ejecutivo de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Contra SEGUVIAS S. A. S. Y OTROS.

No. 2.011 – 0598.

CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, demandado en este proceso como representante de la sociedad SEGUVIAS S. A. S. y no a título personal, por ser un proceso de mínima cuantía actúo a nombre propio y formulo por medio de este escrito INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD, previo el trámite de los artículos 135 y ss. del C. de P. C. en cumplimiento de los artículos 289 y siguientes de la misma obra, contra el título ejecutivo presentado, conforme a los siguientes argumentos:

1. La obligación por la suma de $10.000.000.00 a cargo de la sociedad que presento existe y no se niega su pago.
2. La letra de cambio fue aceptada mediante un contrato de mutuo recibido por la empresa que represento SEGUVIAS S. A. S. y el señor Orlando González Romero.
3. La letra de cambio ha sido adulterada y en esto se hace consistir la tacha, en que la fecha de creación y la fecha de vencimiento fueron adulteradas por quien la presente para el cobro, desconociendo si fue el señor Carlos Maya o su apoderado.
4. La letra de cambio presentada como respaldo para el título ejecutivo, ha sido falseada en la fecha de creación y en la fecha de vencimiento, pues nunca se giró a la vista, como en ella se determina, pues la misma fecha de creación es ahora la fecha de vencimiento.
5. Existe aún por parte de la empresa de lograr la cancelación total de la deuda.

Declara usted, señor Juez, probada la tacha parcial del documento presentado y determine las anotaciones de ley en el mismo, condenado en costas y perjuicios a quien lo presentó.

PRUEBAS:
Allego fotocopia de la letra de cambio, en la forma como fue aceptada y entrada al Acreedor, con la convicción de cancelar su valor a medida que la producción de la empresa, lo permitiera.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ
C. de C. No. 19.166.375 de Bogotá.

Señora
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ref.: **P. Ejecutivo Singular No. 2011-0598**

Dte.: Carlos Eduardo Maya Patiño
Ddo.: Seguvias SAS

PODER ESPECIAL

CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, mayor con domicilio en Bogotá, lugar donde le fue expedida su cédula de ciudadanía No. 19.166.375, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad demandada SEGUVIAS S.A.S., NIT 900294719-2 con domicilio en esta ciudad, manifiesto que confiero poder especial a **GUSTAVO ORTÍZ LINARES,** abogado domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.283.301 de Bogotá e inscrito con Tarjeta Profesional No. 59.753 para que por mi conducto y a nombre de mi representada ejerza los mecanismos de defensa en procura de los intereses de Seguvias SASdentro del proceso referido.

Mi apoderado queda facultado para las generales de que trata el Art. 70 C.P.C. y para las especiales de recibir, transigir, conciliar y sustituir, de igual manera para que presente tacha de falsedad.

De la Señora Juez;

CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ
C.C. No 19.166.375 Bogotá

Acepto:

GUSTAVO ORTÍZ LINARES
C.C. No. 19.283.301 Bogotá
T.P. 59.753.-

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
En la Ciudad de Bogotá D.C. a 14 de Octubre de 2011
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá
Carlos Alberto Escobar Cruz
Quien se identificó con la Cédula de Ciudadania
Número: 19166375
expedida en Bogotá
y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
El declarante,
El Notario Primero

NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTA
003 806580

REPUBLICA DE COLOMBIA
BLANCA CECILIA CORTES RUBIO
NOTARIA ENCARGADA
6
PRIMERA DE BOGOTA

Señora
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

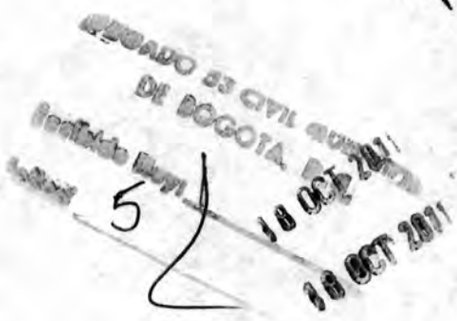

Ref.: **Proceso Ejecutivo Singular No. 2011-0598**

Dte.: Carlos Eduardo Maya Patiño
Ddo.: SEGUVIAS SAS

EXCEPCIONES PERENTORIAS

GUSTAVO ORTIZ LINARES, abogado domiciliado en Bogotá, identificado como queda indicado al pie de firma, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada SEGUVÍAS SAS, según poder que se adjunta, oportunamente, descorro el término para excepcionar e interpongo contra las pretensiones de la demanda las excepciones perentorias que más adelante se indican.

Toda vez que el Representante Legal de la demandada SEGUVIAS SAS no es abogado y allegó escritos a nombre propio sin contar con el derecho de postulación, por tratarse de un proceso de menor cuantía, téngase como sustitución de dichos escritos el presente, pero, precisando que las documentales allí aportadas se tendrán como fundamento probatorio para los efectos del presente documento.

EXCEPCIONES DE FONDO

- *CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA POR LA OMISIÓN DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CONTENER LA LETRA DE CAMBIO{Art. 784 #4 C.Co.}*
- *LA DE FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO EN LA LETRA DE CAMBIO*
- *LA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR{Art. 784 #5 C.Co.}*
- *INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS*
- *COBRO EXCESIVO DE INTERESES REMUNERATORIOS (ART. 884 C.Co.) USURA*
- *FALTA DE ACEPTACIÓN DEL ENDOSO*
- *LA GENÉRICA*

SUSTENTO

- El demandante impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía tendiente a la obtención del pago de la suma de $10.000.000 contenidos en una letra de cambio suscrita por los demandados.
- Dicho título valor fue suscrito como respaldo a un préstamo de dinero con interés concedido por el demandante a favor del Señor Orlando González.
- La letra de cambio fue suscrita sin diligenciar los espacios de: ***a)*** *El de la fecha de vencimiento,* ***b)*** *El de los intereses del plazo,* ***c)*** *el de los intereses de mora,* ***d)*** *girador,* ***e)*** *ciudad,* ***f)*** *Fecha de creación*, como tampoco se suscribió carta de instrucciones a favor del demandante para que procediera al diligenciamiento de los espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente. De dicho título el día en que se contrajo la obligación se tomó una fotocopia de la letra donde consta que no estaba diligenciada. (Anexa).
- En el líbelo el ejecutante manifiesta que la letra de cambio fue suscrita el día 11 de Mayo de 2011, misma en que a su decir, es la fecha de su exigibilidad; pero si

Señora
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ref.: **Proceso Ejecutivo Singular No. 2011-0258**

Dte.: Carlos Eduardo Mora Prada
Ddo.: SEGUVIAS SAS

EXCEPCIONES PERENTORIAS

GUSTAVO ORTIZ LINARES, abogado domiciliado en Bogotá, identificado como dueño indicado al pie de firma, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **SEGUVIAS SAS**, según poder que se adjunta, oportunamente, descorro el traslado para excepcionar e interpongo contra las pretensiones de la demanda las excepciones perentorias que más adelante se indican.

Toda vez que el Representante Legal de la demandada SEGUVIAS SAS no es abogado y según escritos a nombre propio sin contar con el derecho de postulación, por tratarse de un proceso de menor cuantía, téngase como sustitución de dichos escritos el presente propuesto para los efectos del presente documento.

- CONTRA LA ACCION CAMBIARIA POR LA OMISION DEL REQUISITO DE EXTERIORIDAD DE LA OBLIGACION QUE DEBE CONTENER LA LETRA DE CAMBIO(ART. 784 #4 C.CO.)
- LA DE FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO EN LA LETRA DE CAMBIO
- LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO ANTOR(ART. 784 #2 C.CO.)
- INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS
- COBRO EXCESIVO DE INTERESES REMUNERATORIOS (ART. 884 C.CO.) USURA
- LA GENERICA

SUSTENTO

- El demandante impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía tendiente a la obtención del pago de la suma de $10.000.000 contenidos en una letra de cambio suscrita por los demandados.
- Dicho título valor fue suscrito como respaldo a un préstamo de dinero con intereses concedido por el demandante a favor del Señor Orlando Gonzalez.
- La letra de cambio fue suscrita sin diligenciar los espacios de: **a**) El de la fecha de vencimiento; **b**) El de los intereses del plazo; **c**) el de los intereses de mora; **d**) girador; **e**) ciudad; **f**) Fecha de creación, como tampoco se suscribió carta de instrucciones a favor del demandante para dar procedera al diligenciamiento de los espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento anticipadamente. De dicho título valor en que se contrato la obligación se tomó una fotocopia de la letra donde consta que no estaba diligenciada. (Anexa).
- En el hecho el ejecutante manifiesta que la letra de campo fue suscrita el día 11 de Mayo de 2011, misma en que a su decir, es la fecha de su exigibilidad; pero si

vemos detenidamente en el hecho "PRIMERO" afirma que los demandados se comprometieron a pagar el día **11 de noviembre de 2010**, fecha diferente de la que aparece como de suscripción y exigibilidad que relata en la pretensión "1-".

La obligación así contenida, según lo manifestado por el Representante legal de mi representada no está siendo negada, lo que sí no corresponde es la exigibilidad de la misma por cuanto aún está por determinarse. Hasta el último pago de intereses remuneratorios a la tasa del 3.5% mes anticipado por la empresa demandada al acreedor {11/Septiembre/2010} y recibidos a satisfacción por el Sr. Carlos Maya, {Ver recibos de caja menor donde aparece su rúbrica y número de cédula de ciudadanía.} (Recibos que ya se anexaron) no se había establecido por las partes la fecha del vencimiento.

Por lo antes mencionado la letra de cambio que soporta este proceso ejecutivo, carece de uno de los requisitos de que el Art. 488 C.P.C. establece para que se tenga como título ejecutivo, debe ser **exigible.** Como tampoco existe carta de instrucciones para que el acreedor procediera a su diligenciamiento, nótese las diferentes grafías de la letra de cambio, especialmente la que corresponde al de la fecha de creación.

- Ante la ausencia del requisito de exigibilidad se tipifica una excepción a la acción cambiaria del título valor base del recaudo la cual afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante y peor aún, se decretó unas medidas cautelares sobre unos derechos derivados por una supuesta posesión, de la cual mi mandante afirma *"no soy poseedor de ningún bien mueble ni inmueble..."* con lo que se están causando graves perjuicios a unos tercerosy actuales propietarios y poseedores del vehículo automotor objeto de medida.

- Ahora bien, respecto del endoso plasmado en el anverso de la letra de cambio se indica que el endosante lo hace en procuración y por tanto dicho endoso no transfiere la propiedad del título, razón por la cual mal puede llamarse al apoderado, como lo hace, como legítimo tenedor del mismo, ésta condición continúa en cabeza del propietario Carlos Eduardo Maya Patiño y hace falta la aceptación por parte del abogado a dicho endoso efectuado por su propietario y legítimo tenedor.

- Respecto a los intereses al no estar exigible la obligación y ante la discordancia entre las diferentes fechas que aparecen con la demanda, no está claro cómo se habrían de liquidarse los supuestos intereses moratorios pretendidos, fuera del hecho de la tasa a la que se venían pagando los intereses remuneratorios equivalentes al 3.5% mes vencido y que se encuentra por fuera de los límites de ley, constituyéndose la usura en contra del demandante porque ni siquiera los intereses moratorios llegan a establecer tasa tan elevada.

Disponga la Señora Juez cualquiera otra excepción que en el decurso del proceso se pudiere llegar a demostrar.

SOLICITO

1. Declarar probadas las excepciones planteadas
2. Negar las pretensiones de la demanda

Condenar en costas a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 98, 488, 509, 510, 512 del CPC.; Art. 619, 621, 671 # 3, 673, 784 #4 y 5, 884del Código de Comercio, Artículo 111, Ley 510/1999, demás normas concordantes en la materia.

TACHA DE FALSEDAD

Con fundamento en el Art. 289 C.P.C. procedo a agredir la autenticidad del documento privado, letra de cambio presentada como base para la ejecución, aditado a lo presentado por Carlos Alberto Escobar Cruz en memorial de 06/Oct./2011 el cual coadyuvo, por las razones que seguidamente indico:

¿EN QUÉ CONSISTE LA FALSEDAD?

1. La obligación adquirida por $10.000.000 contenidos en la letra de cambio al momento de suscribirse tenía espacios en blanco de: **a)** El de la fecha de vencimiento, **b)** El de los intereses del plazo, **c)** el de los intereses de mora, **d)** girador, **e)** ciudad, **f)** Fecha de creación
2. Dichos espacios en blanco fueron diligenciados sin carta instructiva por el acreedor
3. A la letra de cambio le fue impuesta la fecha de creación y la de vencimiento la que hace posible la exigibilidad de la obligación.

PRUEBAS

1. Letra de cambio original (que aparece en el expediente).
2. Fotocopia de la letra de cambio que se aportó al expediente, en memorial radicado el 06 de Octubre de 2011, por el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ, en su condición de representante legal de Seguvías SAS.
3. Se ordene a medicina legal se sirva designar perito grafológico a fin de que se sirva dictaminar cotejando la grafía de los puntos que fueron agregados a la letra de cambio y las alteraciones correspondientes.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

SOLICITO

Dar trámite a esta tacha de falsedad y a las resultas probatorias ordenar lo que corresponde.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las que obran en libelo demandatorio y de sus anexos.
- Tres (3) recibos de caja menor, por concepto pago intereses, cada uno por valor de

$350.000. que fueron aportados directamente por el Representante Legal de la demandada.

- Fotocopia letra de cambio en blanco como fue suscrita

INTERROGATORIO DE PARTE

Para lograr la confesión del demandante sobre los hechos que soportan las excepciones planteadas, los hechos de la demanda, los fundamentos de la tacha, solicito se sirva fijar fecha y hora para adelantar interrogatorio que personalmente evacuaré o por escrito allegaré oportunamente.

NOTIFICACIONES

- DEMANDANTE: En la aportada en la demanda.
- DEMANDADO: En la aportada en la demanda.
- APODERADO: En la Calle 44 B No. 53-73 de esta ciudad.

Del Señor(a) Juez;

GUSTAVO ORTÍZ LINARES
C. de C. No.19.283.301 Bogotá
T.P. No. 59.753.-

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 OCT 2011 18 OCT 2011
El anterior escrito fue presentado personalmente por
Gustavo Ortiz Linares
identificado con C.C. 19283301 de Bogotá
y T.P. 59753-01 del C.S. de la J., quien manifestó que la firma allí impuesta corresponde a su puño y letra y es la que utiliza en sus actos públicos y privados.
El Compareciente
El Secretario(a)

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
18 OCT 2011
Bogotá, D.C.
Ante el(la) suscrito(a) secretario(a), el(la) señor(a)
GUSTAVO ORTÍZ LINARES
mayor de edad, identificado(a) con la c.c. 19283301
expedida en Bta y T.P. 59753
del C. S. de la J., se notifica personalmente y manifiesta renunciar a términos de ejecutoria de la anterior providencia. Dispuesto para constancia su firma.
El notificado(a)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy **24 DE OCTUBRE de 2011**, informándole atentamente que el demandado SEGUIAS se notificó personalmente, quien dentro del término legal presentó ESCRITO DE EXCEPCIONES DE FONDO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS (2)

- Se advierte que el representante legal de la Sociedad SEGUIAS presentó dos escritos y anexo; y el apoderado judicial de la Sociedad SEGUIAS un escrito. En todo caso, todos los escritos se presentaron dentro del término legal.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

Proceso No.2011-0598

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el demandado (a) SEGUVIAS S A S se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, en tiempo confirió poder y su apoderado presentó y excepciones de mérito en tiempo.

Téngase en cuenta que el presente proceso de de menor cuantía y las partes deben actuar a través de apoderado judicial, razón por la cual no se tendrán en cuenta los incidentes presentados por el representante legal de la demandada, como quiera que el mismo no acredito su derecho de postulación, sin embargo las pruebas documentales aportadas, si se tendrán en cuenta como quiera que fueron allegadas en tiempo.

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ORTIZ LINARES como su apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notificados todos los demandados, se continuará el trámite pertinente respecto de las excepciones.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.**211**. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **21 NOV 2011**.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

Sentencia T-537/09

Referencia: expediente T-1.954.426

Acción de tutela instaurada por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Magistrado Ponente
Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Iván Palacio Palacio, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela promovida por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El Ciudadano César Augusto Rodríguez Yepes, presentó acción de tutela en procura de obtener protección judicial del derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado con la

providencia judicial proferida dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, por incurrir en vía de hecho. A continuación se resume el fundamento fáctico sobre el cual el ciudadano apoyó su pretensión de tutela:

1.1. Reconoce el accionante César Augusto Rodríguez Yepes que a mediados de 1998 firmó un contrato de arrendamiento con la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda., respecto del local comercial ubicado en la calle 19 No. 12 – 13 de esta ciudad, para utilizarlo como una óptica con consultorio de optometría en el segundo piso, a la cual venía pagándole cumplidamente los cánones de arriendo respectivo.

1.2. Considera el accionante que el representante legal de la sociedad arrendadora, el señor Jorge Luis Vaca, de manera dolosa se hizo pasar como propietario del local arrendado, señalando que arrendaba parte del local, pero que en realidad nunca utilizó la parte que se reservó para exhibir celulares.

1.3. Indica el accionante que en marzo de 2004 la señora Luz Marina Giraldo de Tavera, se presentó como la verdadera dueña del local y en su condición de arrendadora del inmueble al señor Vaca, representante de Comunicaciones y Sistemas, le manifestó que éste no le había cancelado los arriendos y además que no podía subarrendar. Le dio a conocer una carta dirigida en el año 2003 al mencionado señor en la que le indicaba que según lo acordado, daban por terminado el contrato de arrendamiento y por tanto le solicitaba la entrega del local.

1.4. Agrega que luego de pedirle explicación al representante legal de la empresa Comunicaciones y Sistemas éste nunca volvió a aparecer y que en mayo de 2004 celebró contrato de arrendamiento con la señora Luz Marina Giraldo de Tavera, a quien le ha venido pagando los cánones respectivos, luego de que le fuera exhibido un documento de acuerdo sellado por la empresa del Señor Vaca en el cual respaldaba este contrato nuevo de arrendamiento.

1.5. Menciona que fue demandado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, con base en el contrato celebrado con la firma Comunicaciones y Sistemas, proceso dentro del cual, en primera instancia, se acogieron las excepciones de "ilegitimidad de la

demandante" e "ilegalidad del contrato base de la ejecución" por haberse probado totalmente que el contrato *"expiró el 31 de Mayo de 2004, que se subarrendó ilegalmente, que el señor VACA obró de mala fe e ilegítimamente y que la firma Comunicaciones y Sistemas no tiene nada que ver con el local desde mayo de 2004"*.

1.6. El fallo fue revocado en vía de apelación por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el que además dispuso seguir adelante con la ejecución y lo condenó a pagar a la empresa Comunicaciones y Sistemas los cánones causados desde el 2004, la cláusula penal y las costas del proceso, a pesar de haber sido engañado por el señor Vaca.

Como sustento de la violación del derecho fundamental al debido proceso, indica que el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho, pues de manera caprichosa desconoció las pruebas testimoniales y documentales que desvirtuaban sus afirmaciones. Así, sostiene que el juzgado no tuvo en cuenta las declaraciones de la propietaria del local y del profesional encargado de los asuntos inmobiliarios de esta, que daban cuenta sobre la fechas en que el señor Vaca pagó el último canon de arrendamiento, en la que expiró el contrato y en la que se presentó el subarriendo del local, así como la carta que se le envió a la empresa solicitándole la entrega del local y comunicándole la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento a partir del 31 de mayo de 2004.

También afirma que en la providencia desconoce lo probado ya que *"**le da vigencia actual y retroactiva a un contrato ya fenecido ordenándome pagar cánones desde la época hasta la fecha a quien no es mi Arrendador**, pues presume que La Firma Comunicaciones y sistemas mantiene la tenencia de parte de local (sin entrar a preguntarse si Comunicaciones y sistemas paga normalmente canon alguno) y le da carácter legal al subarriendo al presumir que por cuanto se afirmó dolosamente en el contrato que se arrendaba parte del local (situación contraria a la realidad), se daba cumplimiento a lo estipulado en el art. 523 del C.CO, sin percatarse que el demandante desde el 2004 está desvinculado integralmente del local, como lo evidencia de sobra el material probatorio."*

Sostiene que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, hace apreciaciones subjetivas que contrarían la realidad procesal y el

ordenamiento legal existente, puesto que está demostrado que él usufructuaba la totalidad del local, que su negocio es una óptica que nada tiene que ver con comunicaciones y que el señor Vaca no le pagó a la propietaria los cánones de arrendamiento, ni le pidió consentimiento para subarrendar.

Adicionalmente concluye que la providencia incurre en las siguientes vías de hecho:

(i) revivió el contrato de arrendamiento finalizado en mayo 31 de 2004 y desconoce que por tal motivo el demandante no ostenta tenencia alguna del local, no paga arriendo y acordó con la propietaria la entrega del local en esa fecha; (ii) desconoce que el subarriendo no estaba autorizado y mucho menos sobre más del 50% del inmueble como en efecto lo hizo, así lo haya pretendido ocultar señalando en el contrato que arrendaba sólo una parte del local; (iii) le impone un pago de cánones a favor de quien ya no es su arrendador a partir del 31 de mayo de 2004; (iv) presume que el demandante aún ostenta la tenencia del local; (v) desconoce que el demandante engañó a la verdadera propietaria y al arrendatario por mostrarles calidades que no tenía sobre el inmueble y sobre el negocio de la óptica; y (vi) desconoce que el contrato entre el demandante y la señora Giraldo de Tavera, terminó no sólo por acuerdo entre las partes, sino por mandato expreso del mismo contrato, como se desprende de la cláusula quinta.

2. Respuesta de la autoridad vinculada al trámite de la tutela

El juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, señala que la decisión adoptada no incurre en una vía de hecho, puesto que es producto del "*principio de independencia que cada juez ostenta al decidir lo pertinente en el punto jurídico a él confiado dentro del proceso cuya competencia le corresponde.*"

3. Pruebas relevantes allegadas al expediente.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales pertinentes:

- Solicitud de amparo.

- Respuesta del juzgado accionado.

- Copia de algunos de los folios que conforman el expediente del proceso ejecutivo seguido en contra de Cesar Augusto Rodríguez Yépez.

II. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISION.

1. Primera Instancia

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 23 de abril de 2008 negó por improcedente la protección constitucional solicitada al considerar, luego de escrutado el tramite procesal, que la decisión cuestionada no presenta vicio o error fáctico atribuible al operador judicial accionado que constituya una vía de hecho, en tanto que lo decidido es producto de las pruebas arrimadas al proceso, en especial el contrato de arrendamiento, cuyos efectos, dice, no puede pretender desconocer el accionante, más cuando el mecanismo de tutela es subsidiario y residual y no constituye una tercera instancia. Adicionalmente, menciona el Tribunal que, el amparo se pretende seis meses después de proferido el fallo, lo que va en contravía del principio de inmediatez que caracteriza la acción de tutela.

2. Impugnación

El accionante recurrió la Sentencia proferida por el a quo, mediante escrito en el que afirmó que la acción de tutela interpuesta no pretende adelantar una tercera instancia, sino demostrar que el juzgado accionado, contrariando la realidad procesal y desconociendo las pruebas recaudadas, presume que el demandante mantiene la tenencia del local, cuando desde el 31 de mayo de 2004 se desvinculó del inmueble; desconoce que el contrato entre el demandante y la señora Giraldo de Tavera determina con claridad que su terminación se produce en caso de subarriendo y; legitima al subarrendador para darle validez a un contrato no autorizado por su arrendador, con el cobro de los cánones, a pesar de que él no los ha pagado a su arrendador, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 424 del C.P.C., que impide oír en juicio al arrendatario moroso que no ha pagado los cánones de arriendo.

Precisa también el recurrente, que contrario a lo afirmado por el Juez constitucional, no pretende cuestionar por vía de tutela la interpretación que del asunto hizo el juzgador acusado, sino el desconocimiento que ha hecho de las pruebas recaudadas en el proceso y por tanto de normas de carácter sustantivo y de hechos que presume por el evidente capricho del juzgador que no corresponden a la realidad.

3. Segunda instancia

Con sentencia proferida el 30 de mayo de 2008, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo de primera instancia, considerando que el Juzgado accionado no incurrió en vía de hecho y por tanto en la vulneración de los derechos del accionante, toda vez que las reflexiones efectuadas por el Juzgado acusado en torno a que el contrato suscrito entre el accionante y la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. no había terminado legalmente, por no haber sido invalidado de común acuerdo por las partes o por disposición judicial, no se entienden caprichosas, puesto que se ajustan a los contornos fácticos del proceso, fundados en la hermenéutica jurídica.

Señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que no merece ningún reparo que el juzgado accionado hubiese diferenciado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luz Marina Giraldo de Tavera y la Sociedad Comunicaciones y Sistemas, con el celebrado entre ésta última y el accionante y menos señalar que tales contratos gozaban de total independencia, al punto de que si el último de ellos no se había dado por terminado en forma legal, su cumplimiento debía hacerse conforme a lo pactado, siendo posible ejercer las acciones ejecutivas, tal como se hizo. Por tanto concluye, que el eventual incumplimiento del contrato de arrendamiento inicialmente celebrado entre la sociedad y la señora Giraldo, *"en nada afectaba la eficacia del contrato de arrendamiento suscrito por el accionante, el cual, a la larga, podía ser sometido a cumplimiento forzado hasta tanto sobreviniera su terminación."*

III. PRUEBAS DECRETADAS POR LA SALA DE REVISIÓN

Mediante auto del 3 de octubre de 2008, la Sala de Revisión ordenó al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, remitir el expediente en el cual reposan las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular iniciado por la Sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. en contra de los señores César Augusto Rodríguez Yepes y Bertha Inés Cuervo López.

Para atender el requerimiento de la Corte, mediante oficio 2468 de octubre 6 de 2008, en 4 cuadernos de 26, 23, 105 y 8 folios, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., remitió el expediente contentivo del proceso ejecutivo 1392-2004 solicitado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

En virtud de lo dispuesto por los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, y 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para revisar y decidir la presente acción de tutela.

2. Asunto a tratar

En esta ocasión se somete a consideración de la Sala el caso del señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito. La acción de tutela se funda en la posible vía de hecho en que incurrió la autoridad judicial mencionada al fallar el caso en el que el señor Rodríguez Yepes fue acusado de incumplimiento de contrato de arriendo.

El proceso original tuvo origen cuando la sociedad Comunicaciones y Sistemas SYC Ltda. presentó acción ejecutiva en contra del señor Rodríguez Yepes por incumplimiento del contrato de arrendamiento que había entre los dos respecto de un local comercial ubicado en la calle 19 con carrera 12 en Bogotá. El demandado argumentó que había suspendido los pagos a la Sociedad en el mes en que finalizó el contrato de arrendamiento que ésta tenía con la dueña del local, realizando a partir de ese momento los pagos a la dueña del local, señora Luz Marina Giraldo, en cumplimiento de un nuevo contrato

de arrendamiento sobre el mismo local comercial celebrado directamente con ella y que cobró validez a partir de la terminación del contrato que la señora Giraldo tenía con la Sociedad SYC Ltda..

El juez de primera instancia dio la razón al señor Rodríguez Yepes y consideró infundadas las pretensiones de la Sociedad demandante con base en que el representante de la Sociedad SYC obró de mala fe, por cuanto dicha sociedad no tiene nada que ver con el local desde mayo de 2004. El juez de segunda instancia revocó el fallo, ordenó continuar con la ejecución y lo condenó a pagar a la empresa Comunicaciones y Sistemas Ltda. los cánones causados desde el 2004, la cláusula penal y las costas del proceso.

Contra esta sentencia se interpuso acción de tutela por parte del ejecutado, señor Rodríguez Yepes, por cuanto considera que se configuró una vía de hecho en razón del desconocimiento del acervo probatorio existente en el proceso.

Corresponde en esta oportunidad a la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, determinar si el despacho judicial demandado incurrió en una supuesta causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al desconocer las pruebas recaudadas dentro del proceso y reconocer situaciones de hecho, con apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad procesal y al ordenamiento legal existente.

Para solucionar la controversia, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, (i) reiterará su jurisprudencia sobre las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) hará referencia al principio de buena fe en materia contractual, (iii) presentará unas breves reflexiones sobre la excepción de contrato no cumplido –*exceptio non adimpleti contractus*-, (iv) estudiará el contrato de arrendamiento y (v) resolverá el caso concreto.

3. Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Evolución jurisprudencial. Reiteración.

Esta Sala de Revisión procede a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación[1] en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De inicio es necesario resaltar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

Mediante sentencia T-231 de 1994 se determinaron cuáles eran los defectos que hacían posible la procedencia excepcional de la solicitud de tutela contra providencias judiciales por configurar vías de hecho. Dicho fallo estableció que estos defectos eran: (i) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) defecto fáctico, que tiene lugar cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En la sentencia T-327 de 1994, la Corte precisó los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la

[1] Ver las sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

procedencia de la tutela contra una actuación judicial. Estos deben ser, de conformidad con la jurisprudencia: (i) que la conducta del juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que conlleve la vulneración grave de los derechos fundamentales; y, (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el juez constitucional surja que el otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado[2].

Con posteridad, en sentencia T-462 de 2003 se elaboró una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción. En dicho fallo, la Sala Séptima de Revisión indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución y, (vi) desconocimiento del precedente.

En este entendido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales[3]:

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. No existencia de otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable[4]. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

---

[2] Ver sentencia T-951 y T-1216 de 2005, entre otras.
[3] En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.
[4] Sentencia T-698 de 2004.

c. Verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Que la irregularidad procesal que se presente, tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. Que el actor identifique los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y que ellos hayan sido alegados en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, ya que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad[5] de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración

[5] Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia[6].

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones *pro homine,* esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.

Lo anunciado no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa, para lo cual, deberán señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa al resolver el problema planteado.

En referencia a la aplicación del precedente, esta Sala de Revisión en sentencia T-158 de 2006 señaló: *"Por ello, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del*

[6] Ver sentencia SU-014 de 2001.

pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación."

Igualmente se debe destacar que sólo el desconocimiento de los precedentes sentados por la Sala Plena de esta Corporación puede dar lugar a una nulidad de un fallo de tutela adoptado por una Sala de revisión por la causal de cambio de jurisprudencia, tal como ha manifestado de manera reiterada esta Corte, de allí que, si bien la Sala Plena puede, excepcionalmente, por razones de justicia material y adecuación de sus fallos a los cambios históricos y sociales, modificar un precedente constitucional, tal decisión le está vedada a las Salas de Revisión[7].

h. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso[8].

La aplicación de esta doctrina constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento[9].

Adicionalmente, para que la solicitud de amparo sea procedente en estos casos, debe darse cumplimiento al mandato según el cual ésta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. En las sentencias T-639 de 2003 y T-996 de 2003, esta Corporación resumió los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela, así:

---

[7] Ver Auto A-330 de 2006.

[8] Al respecto pueden consultarse las sentencias SU-1184 de 200, T-522 de 2001 y T-1265 de 2000.

[9] Sentencia T-933 de 2003, entre otras.

"a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

"b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

"c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional."

Así pues, sólo en casos excepcionales procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando quiera que se incurra en una de las causales de procedencias de la misma, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

4. El principio de buena fe en el ordenamiento colombiano

En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta

un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1873, el cual consagró expresamente en su art. 1603 que "los contratos deben ejecutarse de buena fe", derivando de esta disposición que la obligación surgida de un contrato no solamente incluye lo pactado por las partes, sino todo lo que surge de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre.

La legislación comercial también recoge dicho principio en el art. 871 del código de comercio, en donde extiende su aplicación a las fases de celebración y ejecución, disponiendo que "en consecuencia los contratos obligan no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

"(...) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto especifico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifácico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, *lato sensu* (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseñorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección.
(...)
De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla *in globo,* según se indicó valorando las diversas oportunidad que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (*correttezza)* y diligencia, según sea el caso."[10]

El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore dejando al juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concretos. Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales específicas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negocial en la sociedad de un Estado que, como

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos de agosto de 2001, expediente 6146.

el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes. De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por éstas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación.

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las cláusulas contractuales y las disposiciones legales por pareceres subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual –aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma-, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y,

cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción *non adimpleti contractus*, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció:

> "Así –mediante las dos instituciones explicadas: *exceptio non adimpleti contractus* y acción resolutoria- se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de la reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe, la noción de causa y la de móviles del acto jurídico."[11]

En conclusión, es claro que en relaciones contractuales de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de ésta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

5. De la excepción de contrato no cumplido -non adimpleti contractus- y su aplicación en el derecho contractual colombiano

En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales, a la par de los principios jurídicos propios de cada materia, los cuales rara vez son cosa distinta a la concreción de los primeros con las particularidades propias que impone el campo competencial de las diferentes áreas del derecho.

Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o "non adimpleti contractus", con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de febrero de 1936.

que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos."

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales[12], prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema "es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."[13]

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia[14], que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se

[12] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 11 de 1977.
[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia de siete de marzo de 2000, exp. 5319.
[14] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 1° de 1993, exp. 4022.

presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestren de forma inequívoca –sea expresa o tácitamente- el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que *"se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intensión de 'desistencia' que constituye su sustancia (...)"*[15].

Sobre esta figura manifestó esta corporación:

> "En efecto, la figura de la *"Exceptio non adimpleti contractus"* es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. **Lo anterior, con el fin de impedir " ...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben**[16]. Igualmente, la figura de *la condición resolutoria tácita*, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza."[17] –subrayado y negrilla ausente en texto original-

Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en

---

[15] *Ibidem.*

[16] Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 1987 Tercera Edición, pág. 62.

[17] Corte Constitucional, sentencia C-269 de 1999.

los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predican las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente

Son éstas específicas características de la excepción de contrato no cumplido las que hacían meritoria su mención en la resolución del presente caso.

6. Del contrato de arrendamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

Como obligaciones del arrendador, estipula el articulo 1982 del C.C.[18], la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el articulo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996[19] y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un

---

[18] El Art. 1982 consagra como obligaciones del arrendador las siguientes: *"ART. 1982.—El arrendador es obligado: // 1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada. // 2. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. // 3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."*

[19] El Art. 1996 establece: *"ART.1996: El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. // Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo."*

buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

El artículo 2008 del C.C.[20] establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

El artículo 1974[21] del mismo estatuto, permite el arrendamiento de cosa ajena, señalando que el arrendatario de buena fe, esta facultado para ejercer la acción de saneamiento por evicción, en contra de su arrendador.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales esta sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2°[22], las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

---

[20] El Art. 2008 del C.C. establece: *"El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente: // 1. Por la destrucción total de la cosa arrendada. // 2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo. // 3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán. // 4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto."*

[21] El artículo 1974 del Código Civil prevé sobre arrendamiento de cosa ajena lo siguiente: *"Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. // Puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción."*

[22] El artículo 1° del estatuto comercial estipula: *"Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas"*. En cuanto a la aplicación de la ley civil, el artículo 2°, consagra: *"En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil."*

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: (i) el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518)[23], cuyas diferencias surgidas al momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal (artículo 519); (ii) en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para reconstruirlo o repararlo se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); (iii) en el arrendamiento de los locales nuevos o reparados, se prefiere al anterior arrendatario sin pago de prima (artículo 521) o con pago de indemnización en caso que no se le de en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

Por último, el artículo 523 del Código de Comercio[24], prevé el subarriendo hasta la mitad del inmueble, sin necesidad de autorización, pero sin lesionar los derechos del arrendador o darle una destinación diferente a la prevista en el contrato.

Por último baste resaltar el carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

7. Análisis del caso concreto.

---

[23] En sentencia T-443 de 2008, la Corte sostuvo que los contratos de arrendamiento de local comercial por un término inferior a dos años, se regulan en general por la legislación civil. Sin embargo existe un vacío normativo en la legislación comercial que ha admitido interpretaciones disímiles tanto de la jurisprudencia como de la doctrina sobre las normas particularmente aplicables en tales circunstancias: (a) Una parte de la doctrina e incluso de la jurisprudencia considera que el régimen aplicable para los contratos de arrendamiento de local comercial inferior a un año es el Decreto 63 de 1977 numeral 9°, con las modificaciones de los Decretos 3817 de 1982 y 2221 de 1983. En tales casos, se afirma que por vencimiento del plazo no se puede pretender la restitución del local y en caso de darse alguna de las causales de desocupación previstas en el artículo 9° del Decreto 063 de 1977, debe acudirse al proceso de restitución del inmueble, sin necesidad del desahucio del que habla el artículo 520 del C.Co. (b) De otro modo, otra parte de la doctrina y de la jurisprudencia considera que el artículo 5° del Decreto 3817 de 1982 no es aplicable para contratos de arrendamiento de locales comerciales inferiores a 2 años y por tanto, en estos casos se debe acoger el régimen del Código Civil y lo acordado por las partes.

[24] Sobre el subarriendo estipula el artículo 523 del estatuto comercial lo siguiente: *"ART. 523.—El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato. // El arrendatario podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación. // La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio."*

7.1.- El accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por considerar su vulneración a partir de la actuación adelantada por el despacho judicial demandado, que desconoció lo probado y reconoció situaciones de hecho que no corresponden a la realidad procesal.

La protección constitucional solicitada fue denegada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, en tanto que no se observa vicio alguno que constituya un error grave e injustificado desde el punto de vista de la aplicación del ordenamiento jurídico.

7.2.- Sea lo primero analizar el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es el agotamiento de los recursos ordinarios y el estricto cumplimiento del requisito de inmediatez.

Acerca del primer requisito de procedibilidad encuentra la Sala que la providencia que ahora se controvierte fue una sentencia proferida en desarrollo de un proceso ejecutivo, contra la cual procedía únicamente el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 365 del Código de Procedimiento Civil. De manera que contra la sentencia de segunda instancia no tenía el accionante de tutela ningún recurso ordinario que interponer.

Respecto del requisito de la inmediatez observa la Sala que la sentencia que ahora se controvierte fue expedida el cinco de octubre de 2007 y que en virtud de la misma fueron proferidos los autos de 12 de diciembre de 2007 –que liquida costas procesales- y de 28 de marzo de 2008 –que aprueba liquidación del crédito y liquida costas procesales-.

Siendo así las cosas concluye la Sala que el requisito de inmediatez se cumple en el presente proceso por cuanto la acción de tutela fue interpuesta el once de abril de 2008, es decir dentro de un término razonable en cuanto deja ver la importancia que para el actor tiene la presunta afectación de que fue objeto. En efecto, en el presente caso la acción se interpone casi seis meses después de la sentencia de segunda instancia y 13 días luego de proferido el auto que aprueba la

liquidación del crédito, tiempo que la Sala, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación[25], encuentra razonable para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados dentro del proceso ejecutivo.

Siendo así las cosas, la Sala determinará si en el presente caso se cumple alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción respecto de providencias judiciales.

7.3.- El caso en cuestión versa sobre un contrato de arrendamiento que como antes se indicó resulta una relación de la que derivan obligaciones bilaterales de carácter sinalagmático para las partes involucradas. En este tipo de contratos, a menos que se estipule en contrario, las prestaciones tienen la condición de concomitantes, de manera que el cumplimiento es simultáneo y recae sobre las dos partes involucradas en la relación, no únicamente sobre una de ellas.

En el presente caso la sociedad arrendadora, tanto como el arrendatario -señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes-, estaba constreñida a cumplir con las obligaciones connaturales, inherentes e intrínsecas derivadas del contrato de arrendamiento, de las cuales la principal es sin duda el garantizar el goce del bien arrendado; por su parte el arrendatario estaba obligado, entre otras cosas, a pagar sin dilación el canon de arrendamiento en el monto y tiempo establecidos en el contrato por el firmado.

7.4. Para determinar si hay lugar al amparo pretendido, en primer lugar, se relacionan a continuación las principales actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor César Rodríguez:

- El 20 de octubre de 2004, la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. presentó demanda ejecutiva en contra de César A. Rodríguez Yepes y otra, en procura de exigir unas sumas de dinero presuntamente adeudadas y derivadas de un contrato de arrendamiento (fl.7 del cuaderno principal).

[25] *Contrario sensu*, la Corte ha señalado que cuando no guarde razonabilidad el término transcurrido entre la providencia judicial cuestionada y la interposición de la acción de tutela, ésta debe ser improcedente, por cuanto mostraría desinterés por parte del titular de los derechos presuntamente vulnerados cuestionando la importancia de la afección y, adicionalmente, podría conculcar derechos de terceros. En este sentido sentencias T-587 de 2007 y T-322 de 2008.

A la demanda ejecutiva se anexó, contrato original de arrendamiento de inmueble destinado a establecimiento de comercio, de fecha 25 de febrero de 1999 firmado entre Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. y César A. Rodríguez Yepes y otra (fl. 2 Ibídem) y un certificado de existencia y representación de la ejecutante (fl. 12 Ibídem).

- El conocimiento del proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, despachó que libró mandamiento ejecutivo el día 11 de febrero de 2005 (fl. 15 Ibídem).

- Luego de notificado personalmente, el 16 de agosto de 2005 el señor César A. Rodríguez, a través de apoderado judicial contestó la demanda (fl. 31 Ibídem), en la que propuso excepciones de mérito y anexó copia del contrato de arrendamiento de fecha 31 de enero de 1999 suscrito entre Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. y Luz Marina Giraldo de Tavera (sin firma de la arrendadora) y de una comunicación enviada por la señora Tavera a la sociedad Comunicaciones y Sistemas de fecha 25 de marzo de 2004, en la que le ratifica la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento que habían suscrito (fl. 19-23 Ibídem). Igualmente se aportaron siete (7) fotocopias simples de facturas de venta con el nombre impreso de la señora Luz Marina Giraldo, en las que se indica que el concepto corresponde a cánones de arrendamiento. (fls. 24-30 Ibídem)

- El ejecutante a través de apoderado, descorrió el traslado de las excepciones. Con el escrito adjuntó la comunicación de fecha 8 de julio de 2004, que por intermedio de apoderado judicial le enviaron al señor César Rodríguez, en la que le solicitaron el pago de las obligaciones derivadas de contrato de arrendamiento suscrito (fls. 39-42 Ibídem).

- El Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, mediante autos de fechas 8 de mayo, 24 de julio y 1° de noviembre de 2006 decretó la práctica de pruebas (fls. 43, 45 y 60 Ibídem).

- El día 4 de agosto de 2006 se recibieron las declaraciones de Marcel Arturo Saffon Salazar (fls. 47-52 Ibídem), y de Luz Marina Giraldo de Tavera (fls. 53-55 Ibídem) y el día 8 de septiembre de 2006 el interrogatorio de parte de César A. Rodríguez (fls. 56-57 Ibídem).

- Acta de fecha 24 de noviembre de 2006, en la que consta que el interrogatorio de parte del señor Jorge Luis Vaca Ramírez como representante legal de la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda., no se llevó a cabo por inasistencia de la parte solicitante de la prueba (fl. 61 Ibídem).

- Alegatos de conclusión presentados por la parte ejecutante. (fls. 64-65 Ibídem). Dentro del término concedido, el demandado no presentó los alegatos de conclusión.

- Sentencia proferida el 13 de abril de 2007 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito de *"ilegalidad del contrato base de la ejecución"* e *"ilegitimidad de la demandante"*. Encontró el fallador que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso ejecutivo *"por disposición legal (Art. 17 de la ley 820 de 2003), quedó sin efectos, y por ende las obligaciones que de él se derivan no son exigibles por cuanto quedó plenamente demostrado según el acervo probatorio, que lo que existió en el presente asunto fue un subarriendo el cual está expresamente prohibido por disposición legal, dado que del testimonio de la propietaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se depreca con claridad que nunca existió autorización por parte de la señora LUZ MARINA GIRALDO quien era arrendadora del aquí demandante y de la documentación obrante a folios 19 a 23 del C-1, queda plenamente probado que la aquí arrendadora y propietaria del inmueble al verificar que el aquí demandante subarrendó el inmueble, le solicita a este último la terminación del contrato, con todo derecho"*. Concluye que el contrato objeto del ejecutivo *"nace de una negociación prohibida por la ley, inmediatamente intuye que el título que se está ejecutando pierde sus efectos, dado que la negociación que le da origen no es legal"* (fls. 66-70 Ibídem).

- La sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda., a través de apoderado judicial apeló la sentencia (fls. 74-75 Ibídem).

- La alzada le correspondió por reparto del 16 de julio de 2007, al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 2 cuaderno segunda instancia).

- Alegatos presentados por la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. para descorrer y sustentar el traslado del recurso. La parte demandada no presentó los alegatos correspondientes (fls. 5-9 cuaderno segunda instancia).

- El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2007, revocó la sentencia apelada y ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 10-18 cuaderno segunda instancia).

- El 12 de diciembre de 2007 se expide auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas por agencias en derecho por valor de cuatrocientos mil pesos ($400.000) –folio 23 del cuaderno de segunda instancia-.

- Por medio de auto de 28 de marzo de 2008 se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se da una nueva liquidación en costas por valor de novecientos mil pesos ($900.000) –folio 86 cuaderno principal del proceso ejecutivo-.

7.5.- Sobre las actuaciones ejecutadas por las partes en desarrollo del proceso ejecutivo, entre otros, se aportó la prueba que:

i. En el año de 1999 la Sociedad Sistemas y Comunicaciones Ltda suscribió contrato de arrendamiento del local comercial distinguido en la nomenclatura urbana con el Número 12 – 13 de la avenida 19 de Bogotá con la propietaria del mismo, la señora Luz Marina Giraldo de Tavera –folio 54 del cuaderno de demanda ejecutiva-.
ii. A su vez, las partes del proceso ejecutivo –La Sociedad y el señor Rodríguez Yepes- celebraron contrato de [sub]arrendamiento sobre el mismo local en el mes de febrero de 1999 –folios 2 a 6-.

iii. El señor Rodríguez Yepes pagó los cánones de arrendamiento a la Sociedad arrendadora desde el inicio del contrato –febrero de 1999- hasta el mes de mayo de 2004.
iv. En el mes de marzo de 2004, poco tiempo después de enterarse del contrato de subarriendo entre la Sociedad y el señor Rodríguez Yepes, la propietaria del local comercial arrendado comunicó a la Sociedad su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento con ella suscrito desde el 01 de junio de 2004–folio 48-.
v. A partir de esa fecha el señor Cesar Augusto Rodríguez se encuentra pagando cánones de arrendamiento a la señora Luz Marina Giraldo de Tavera –propietaria del local antes mencionado, como se desprende de las facturas aportadas al proceso –folios 24 a 30; y del testimonio que obra a folio 49 del cuaderno de la demanda ejecutiva-.
vi. Que la sociedad Sistemas y Comunicaciones Ltda cesó en sus pagos por concepto de canon de arrendamiento del local en cuestión a partir del mes de mayo de 2004 –folios 49, 50 y 54-.

7.6.- Respecto de las causales específicas de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales, considera la Sala que el recuento de las actuaciones procesales hecho en las consideraciones 5.4. y 5.5. resulta sustento suficiente para concluir que la sociedad Comunicaciones y Sistemas C y S Ltda. no actuó de buena fe ni durante el desarrollo de la relación contractual con el señor Rodríguez Yepes, ni al momento de exigir el pago de los cánones de arrendamiento posteriores al mes de mayo de 2004. A esta conclusión se arriba cuando se comprueba que al momento de celebrar el contrato de arrendamiento no manifestó que el mismo constituyera un subarriendo del local comercial; que, por consiguiente, el goce y disfrute del bien arrendado dependían del derecho de tenencia que la Sociedad derivaba de un contrato de arrendamiento con el propietario del local comercial –algo sin duda relevante en un arriendo de local comercial, pues hacía depender la permanencia en el mismo de una voluntad diferente a la de la sociedad arrendadora-; que la Sociedad no demostró la intención de controvertir la decisión de terminar el contrato de arriendo que tenía con la propietaria del local, que aunque era una relación contractual diferente, constituía el medio de garantizar la tenencia a su arrendatario el señor Rodríguez Yepes; que no haya demostrado de manera alguna intención de continuar con dicho contrato de

arrendamiento –pago efectivo o, al menos, intentos de pago de los cánones de arrendamiento, comunicaciones con la propietaria con la intención de solucionar los diferendos, disputa judicial respecto de sus derechos como arrendatario de local comercial, etc.-; son clara muestra del alejamiento que la conducta del demandante dentro del proceso ejecutivo tuvo respecto del principio de la buena fe.

En efecto, no se aprecia que la sociedad haya honrado alguno de los valores que concretan el contenido de dicho principio en las relaciones contractuales de carácter bilateral, sobre todo los de claridad y equilibrio, esenciales a las relaciones bilaterales como la que ahora nos ocupa. La deslealtad de la Sociedad para con su contraparte es palpable al momento en que ésta interpone una demanda donde solicita el cumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato bilateral sin aportar la más mínima muestra de su intención o siquiera disposición de cumplir las prestaciones que sobre ella recaen en desarrollo del mismo.

7.7.- Al igual que en cada disputa que se presenta ante los jueces, pero de especial relevancia en situaciones como la que nos ocupa, debe hacerse una interpretación de las normas jurídicas conforme a los principios y reglas constitucionales; interpretación que, sin desconocer las estipulaciones contractuales y el ordenamiento jurídico aplicable a esta relación negocial, supere la simple y superficial hermenéutica literal de las disposiciones aludidas y aplique los postulados éticos que se derivan de principios constitucionales, como es el caso de la buena fe. Como se indicó anteriormente, esta exigencia no implica la creación de un espacio subjetivo del juez en donde se dé una autorización en blanco para desconocer las estipulaciones contractuales y las disposiciones jurídicas y, por consiguiente, se sacrifique el principio de seguridad jurídica en favor de posturas personales. Se trata de ejercer la función jurisdiccional de manera consecuente con el contexto jurídico en que la misma tiene lugar, que no es otro que el fundado en un texto constitucional integrado, entre otros, por principios como la equidad, la justicia material y la transparencia, y, por consiguiente, reconocer la conexión entre las disposiciones constitucionales e *infra*-constitucionales, la cual resulta axial a la hermenéutica jurídica en un Estado constitucional como el colombiano. En otras palabras, en un Estado con una Constitución considerada norma jurídica suprema y, por consiguiente, vinculante

dentro de nuestro ordenamiento, el valor normativo y la real eficacia de principios constitucionales deben inspirar la lectura y aplicación del ordenamiento que regula las relaciones negociales, se trate de normas con alcance general o particular, dentro de las que están las disposiciones contractuales.

Por esta razón, la ruptura del principio de buena fe en el caso objeto de estudio conlleva a que el juez se pregunte por las consecuencias que esto representa en desarrollo de la relación contractual, para lo cual debe tener en cuenta criterios de equidad y justicia material, así como el hecho de que se trata de una relación contractual de carácter sinalagmático; es decir, deberán utilizarse las opciones brindadas por el ordenamiento que resalten el carácter bilateral de este tipo de obligaciones y que sean tributarias del equilibrio que debe existir en el momento de exigir el cumplimiento de las prestaciones en este tipo de contratos.

7.8.- Como se mencionó anteriormente, la excepción *non adimpleti contractus* se presenta como un mecanismo que en este preciso caso sirve para concretar el principio de buena fe o, en otras palabras, se erige como uno de los remedios que brinda el ordenamiento jurídico para restablecer el equilibrio propio de los contratos con prestaciones bilaterales y así hacer efectivas las consecuencias derivadas de la inobservancia de una de las tantas facetas del principio de rango constitucional, que también es desarrollado por la legislación civil y comercial.

Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación negocial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de *contrato no cumplido* y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.

Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que

ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. Siendo esto así el señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes podría haber adelantado un proceso ejecutivo en donde se persiguiera a la Sociedad Sistemas y Comunicaciones S y C ltda. por incumplimiento de contrato de arrendamiento, en el entendido que bastaría señalar que el arrendador no dispuso de la tenencia del bien arrendado a partir del 31 de mayo de 2004 y que, por consiguiente, no podía garantizar el disfrute de este derecho a su arrendatario; con esta interpretación se estaría avalando una situación en donde lo importante sería qué parte interpone primero la demanda ejecutiva, pues está será la que lleve la ventaja al momento de escrutarse el cumplimiento o incumplimiento de la otra, siendo del todo irrelevante si la demandante cumplió o si estuvo presta y en disposición real de hacerlo. Esta situación sería desquiciada a los ojos del ordenamiento de un Estado social y democrático de derecho en cuanto constituiría un desconocimiento arbitrario, brusco y total al contenido derivado de los principios de buena fe, equidad y equilibrio negocial en materia contractual.

7.9.- La anterior no es una solución acorde con nuestro ordenamiento constitucional, el cual, valga reiterarlo, vincula al juez ordinario, pues en desarrollo del principio de interpretación conforme –elemento básico del carácter normativo de nuestra Constitución- siempre que se aplique la ley por parte de las autoridades judiciales debe privilegiarse aquellas interpretaciones que estén más acordes con los principios y reglas constitucionales pertinentes al caso. Se reitera que la interpretación de la ley teniendo en cuenta los parámetros constitucionales no es algo opcional en la labor de administrar justicia; por el contrario, resulta obligatorio a toda autoridad judicial basarse en los principios constitucionales al

momento de interpretar y aplicar la ley a la solución del caso concreto. Obviar esta exigencia del sistema jurídico puede conducir a soluciones *formalmente* legales, pero *sustancialmente* contrarias a principios de rango constitucional, es decir, llevaría a soluciones contrarias a los valores propugnados por nuestra Constitución, como puede ser el de justicia, encarnado en esta ocasión por el principio de buena fe y equilibrio negocial.

7.10.- Cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se realiza una interpretación constitucional de la ley se pueden tener distintos tipos de consecuencias. En los casos en que dicha interpretación contraria a la Constitución afecte derechos fundamentales la consecuencia será la vulneración de éstos y, por tanto, la configuración de una de las causales de procedibilidad de los medios ordinarios tendentes a corregir dicha situación y, en caso de que éstos no sean eficientes en la protección del derecho, también procederá la acción de tutela, por ser ésta el mecanismo apropiado cuando no exista otra vía procesal.

Lo hasta el momento expuesto deja ver claramente que ante la inexistencia de recursos ordinarios para controvertir la sentencia del Juzgado 40 Civil del Circuito, la tutela es la vía apropiada para corregir la vulneración al debido proceso, que en esta ocasión encuentra la Corte fue violado por la ocurrencia de tres causales de procedibilidad específicas para providencias judiciales: i) la primera de ellas es el defecto fáctico en que incurrió el juez al valorar el acervo probatorio con total desconocimiento de los testimonios e indicios que indicaban un absoluto y patente desinterés, además de una imposibilidad de bulto, por parte de la Sociedad para cumplir su parte del contrato; ii) esto conduce a que se configure, además, una vía de hecho por defecto sustancial, ya que el juez, al comprobar la desidia en el cumplimiento por parte del demandante, se abstuvo de aplicar el remedio previsto por el ordenamiento en caso de incumplimiento mutuo, esto es la excepción de mutuo disenso o *non adimpleti contractus*, que, como tantas veces se ha dicho, resulta el único mecanismo acorde con los criterios de justicia material que, en concreción del principio constitucional de la buena fe, manifestado esta vez en materia contractual; y iii) violación directa de la Constitución, en cuanto la interpretación del juez va en contra de claros e incontrovertibles principios constitucionales, como tantas veces se ha mencionado a lo largo de esta providencia.

Ad abundantiam, es pertinente mencionar que carecería de sentido una objeción que argumentara que el declarar la excepción *non adimpleti contractus* excede el papel del juez civil en desarrollo del proceso ejecutivo, pues es ésta una de las funciones oficiosas que otorga el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil, disposición que prevé el *deber* –que no la simple *posibilidad*- de reconocer las excepciones que se hallaren probadas dentro del proceso, así las partes no las hayan alegado. La mencionada disposición consagra:

> "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

7.11.- Resalta la Corte que no se presenta aquí simplemente *otra* de las posibles interpretaciones sobre los hechos del caso y las normas aplicables a los mismos. No se trata de presentar tan sólo una interpretación distinta a la hecha por el juez 40 Civil del Circuito. Lo que manifestó la Corte y fundamentó en los argumentos antes enunciados es la contradicción que la sentencia de segunda instancia incurre respecto de la Constitución, la imposibilidad de entender como legítima una sentencia que vaya en contra de principios constitucionales y, por consiguiente, la necesidad de que la misma sea anulada para restablecer la supremacía constitucional en el caso concreto. En ese sentido la interpretación planteada por la Corte se entiende como la única acorde a los principios y derechos constitucionales, de manera que, lejos de ser un simple caso de predilección por ciertos argumentos o resultados, es el resultado de una hermenéutica coherente con el art. 4° de la Constitución, única legítima en un Estado que funciona en el contexto establecido por la Constitución de 1991.

7.12.- Por las razones anteriormente expuestas esta Sala de revisión concluye que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso del señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes, por cuanto en desarrollo de la segunda instancia del proceso ejecutivo la autoridad judicial a cargo se abstuvo de valorar adecuadamente el acervo probatorio y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de contrato no cumplido a favor del señor Rodríguez Yepes, faltando con esto a un deber expresamente consagrado en el primer inciso del

art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Indebida valoración probatoria e incumplimiento de una obligación sustancial expresa y clara que es la concreción de principios constitucionales son las justificaciones para reconocer la ocurrencia de tres de las causales de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales y, por consiguiente, para declarar la nulidad de la sentencia proferida en estas circunstancias por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

7.13.- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:

i. No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales *siempre* debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.
ii. Cuando el juez civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con éstos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de no ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en sus providencias violen directamente la Constitución, razón suficiente por si misma para configurar una vía de hecho..
iii. Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que sean ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.
iv. En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe –concretado por un desarrollo legal específico- se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.
v. El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.
vi. En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial –concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento-, de manera que resulta obligatorio indagar no sólo por el incumplimiento del demandado, sino, además, por

el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante.

vii. Lo anterior adquiere aún más sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.

viii. El incumplimiento por parte del juez del deber consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil implica un desconocimiento tanto del principio de buena fe, como del derecho fundamental al debido proceso.

En virtud de lo hasta aquí expresado esta Sala de Revisión revocará la sentencia de tutela de segunda instancia y, en su lugar, concederá el amparo solicitado decretando la anulación de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto al proferir la misma la autoridad judicial se abstuvo de cumplir uno de los deberes expresamente establecidos por el ordenamiento procesal civil, con lo cual se vulneraron el principio de buena y el derecho al debido proceso del actor en el proceso de tutela.

En su lugar se ordenará la terminación del proceso ejecutivo y decretar el levantamiento de las cautelares que se encuentren vigentes.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- LEVANTAR la suspensión del término decretado dentro del trámite de revisión de la acción de tutela.

Segundo.- REVOCAR por las razones expuestas los fallos proferidos el 23 de abril de 2008 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el 30 de mayo de 2008 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela incoada por el señor César Augusto Rodríguez Yepes.

Tercero.- CONCEDER el amparo solicitado por el señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes y en consecuencia **DEJAR** sin efectos la sentencia de cinco (5) de octubre de 2007 proferida por el Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo promovido por la sociedad Comunicaciones y Sistemas CYS Ltda. en Liquidación contra Cesar Augusto Rodríguez Yépez por incurrir en error fáctico, error sustancial y violación a la Constitución y con esto desconocer el derecho al debido proceso del actor de la acción de tutela.

Cuarto. ORDENAR que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia la autoridad judicial accionada inicie las diligencias necesarias para dictar una nueva sentencia en los términos establecidos en la presente providencia.

Quinto. LÍBRENSE por la Secretaría General de esta Corporación, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado
Ausente con permiso

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para pronunciarme respecto a la contestación de la demanda y a las excepciones.

Antes de pronunciarme de lo anterior es importante plantear la siguiente pregunta:

¿Se debe o no se debe el capital? La respuesta nos la da la parte pasiva de la Litis, si se debe.

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO EN LA LETRA DE CAMBIO.

Respecto a lo anterior es necesario manifestar que el dinero fue consignado a la cuenta de SEGUVIAS S.A.S. Por tratarse de una transacción comercial a tres meses ejecutados de buena fe, CARLOS MAYA pasó con CARLOS HUMBERTO HERNADEZ por el titulo valor, a lo cual se lo tenían elaborado y firmado. Al indagar porque no se entregaba completo el titulo valor, se adujo por parte del acreedor que el dinero se lo devolvía en noviembre, pues estaba lo esencial que era el valor quien debía y a quien le debían, que de lo contrario podía llenarlo para cobrarlo. Lo anterior es instrucción verbal autorizando al acreedor para llenar el titulo valor. Se comprometió a devolver el dinero en el mes de noviembre del 2.010, pues como lo afirma la parte pasiva de la Litis, pagaron tres meses de intereses, Septiembre, Octubre y Noviembre.

LA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR.

No le asiste razón a la parte pasiva de la Litis, al afirmar que se altero la letra de cambio. Se esta ejecutando por los DIEZ MILLONES DE PESOS adeudados. Se acepta por parte del deudor que se debe dicho dinero. Para dimanar mayor claridad no sobra traer a colación, el significado de alteración encontrada en el diccionario.

*s f **alteración** [altera'θjon] **1** cambio de las características normales de algo*
***2** cambio negativo en el estado normal de algo.*

INDEBIDO COBRO DE INTERESES Y COBRO DE INTERÉS REMUNERATORIOS
Las partes acordaron, que por ser tan solo el préstamo de poco tiempo, tres meses era lo justo.

Después de realizarles insistentes cobros, la letra se le consigna la fecha en que se va a presentar a su cobro judicial. Mayo 11 de 2.011. La demanda se radica en Mayo 20 de 2.011. Es necesario recabar que informamos al Juzgado que se había comprometido a pagar el capital en el mes de noviembre de 2.011, fecha hasta la cual pago los intereses.

Por lo tanto no es cierto lo afirmado de que la letra no es **exigible.**
¿QUIEN ENTREGA UN DINERO SIN SABER CUANDO SE LO REINTEGRAN? A excepción de que se trate de una donación.

SUSTENTO JURIDICO.

Respecto a los procesos ejecutivos, cuando se trata de maniobras fraudulentas que con argucias y engaños, por parte del acreedor, para no cumplir con sus obligaciones adquiridas, se pronuncio la Honorable Corte Constitucional, cambiando la antigua tesis de que así el titulo valor proviniera del dolo, si cumplía los presupuestos del articulo 488 del Código de Procedimiento Civil, debía de pagar y después repetir penalmente.
Esta honorable Corporación, fue enfática en afirmar que se debe analizar en conjunto los actos precontractuales que generaron el titulo ejecutivo. La pregunta seria ¿ Se debe o no se debe el Capital? La respuesta la da la parte pasiva de la Litis. Si se deben los $10.000.000.oo.

La honorable Corte Constitucional, en un caso similar, proceso de restitución de inmueble, que con argucias y engaños, el arrendador pretendía cobrar más de lo adeudado, mediante proceso ejecutivo, protegió los derechos fundamentales, del debido proceso, en los siguientes términos:

Así lo Plasmo en la Sentencia T- 537 del 2.009. Referencia Expediente T-1954.426. M.P. Dr. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO,** 6 de Agosto del 2.009.

A folio 35 de dicha sentencia en el ítem 7.13- se consigno.
7.13- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:
***i.** No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales siempre debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.*
***ii.** Cuando el Juez Civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con estos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de nos ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en*

sus providencias violes directamente la Constitución, razón suficiente por si misma para configurar una vía de hecho.
iii. *Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vinculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.*
iv. *En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe concretado por un desarrollo legal específico se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.*
v- *El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.*
vi. En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento, de manera que resulta obligatorio indagar no solo el cumplimiento del demandado, sino además, por el cumplimento o la disposición que para cumplir mostro la parte demandada.
vii. *Lo anterior adquiere aun mas sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.*
viii. El incumplimiento por parte del juez del deber consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil implica un desconocimiento tanto del principio de buena fe, como del derecho fundamental al debido proceso.

A folio 15 a 18 de la Tutela, La Corte a Constitucional se refirió al principio de buena fe, en el numeral 4 en los siguientes términos:

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se encuentran las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalué el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:
" (...) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto especifico sometido al escrutinio de la corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negociar, incluido el seguro, es purificado, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes frases que, articuladas, conforman el plexo contractual - en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post- contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseñorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección.
(...)
De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o parte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó valorando las diversas oportunidades que

los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso."

El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore dejando al juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concreto. Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales especificas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negociar en la sociedad de un Estado que, como el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes. De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicando a una relación negociar, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. ***Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no pueden hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas especificas por éstas acordadas, etc. Las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada especifica situación.***

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las clausulas contractuales y las disposiciones legales por parecer es subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual - aunque con un contenido especifico de acuerdo a la naturaleza de la misma -, de manera que aunque las partes no los mencionen en las clausulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplirse lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principio de justicia material y privilegiado de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción non adimpleti contractus, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció: "Así – mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria – se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de las reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en

el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe la noción de causa y la de móviles del acto jurídico."
En conclusión, es claro que en relación contractuales de de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de esta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

PRUEBAS.

TESTIMONIOS.
Se fije fecha y hora para que declare sobre lo de ley y los hechos de la presente demanda a:

CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO. CC No 79'816.460.
Dirección: Carrera 1 Este No 67 A – 85 Sur. Bogotá. D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se fije fecha y hora, para que el Representante Legal de SEGUVIAS. S.A.S. **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**, absuelva interrogatorio de parte, que formulare en sobre cerrado o verbalmente el dia de la diligencia.

PETICION.

En virtud de lo anteriormente expuesto Ruego Su Señoría, no declarar probadas las excepciones propuestas, sustentado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre los procesos ejecutivos, Sentencia T- 537 del 2.009. Referencia Expediente T-1954.426. M.P. Dr. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.** Lo anterior para no permitir que personas con artificios y engaños, escudados en una relación comercial, se apropien de dineros de personas que de buena fe se lo entregan con la ilusión de ganar algún remanente. Continuar con la ritualidad procesal y condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandada.
Sin otro aparte
CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **01 de DICIEMBRE de 2011**, las presentes diligencias con el(os) anterior(es) ESCRITO(S) Y SU(S) ANEXO(S). Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)

85
20

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Doce (2012)

PROCESO No. 2011-0598

El apoderado de la parte demandante deberá tener en cuenta, que el despacho no ha corrido traslado de las excepciones propuestas como quiera que en el presente asunto, no se ha trabajo la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. **008**
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **20 ENE 2012**.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref: No. 2011 – 598

Revisadas las diligencias se verifica que a la fecha no ha sido notificado al demandado ORLANDO GONZALEZ del auto de mandamiento de pago proferido el 21 de julio de 2011, por lo que para continuar con el trámite procesal, con base en lo previsto en el artículo 317 del C.U.P. que señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante....

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.....

Se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ORLANDO GONZALEZ.

Durante el término el proceso permanecerá en Secretaria.

NOTIFIQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No. 90 de fecha 27 de mayo de 2013.

La Secretaria,
CINDY OLARTE BUSTOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **23 de JULIO de 2013**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

Ref: No. 2011 – 598

Vencido el término concedido en auto datado 23 de mayo de 2013 (Fl. 95 de este cuaderno), sin que la actora realizara las gestiones necesarias en aras de dar impulso al proceso y notificar a la parte demandada, pues nótese que contabilizado el término correspondiente la actora no dio cumplimiento con dicha carga procesal. Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto **en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012**, es del caso disponer:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso, ejecutivo singular de menor cuantía promovido por **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** contra **SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2.- DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar. **Si existiere embargo de remanentes** póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda

3.- CONDENAR en perjuicios a la parte actora, con ocasión de las medidas cautelares practicadas, de conformidad con lo previsto en la precitada ley.

4.- DESGLOSAR los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, a favor y a costa de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Dejar las constancias del caso.

5.- ADVERTIR que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurrido seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta decisión.

6.- CONDENA en costas al extremo demandante, sin agencias en derecho por no aparecer causadas.

7.- ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No. 131 de fecha26 de julio de 2013.

La Secretaria,
CINDY OLARTE BUSTOS

J.R.

JUZ 53 CIV MUN BOG
JUL 31 '13 PM 4:39

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente para interponer recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, en contra de la providencia calendada el 25 de Julio de los cursantes notificado por estado el 29 del mismo lustro por lo siguiente:

Las providencias del cuaderno No 1, donde el Juzgado ordena notificación a Orlando González, y la providencia del cuaderno de medidas cautelares donde se niega la solicitud, de entrar a observar el vehículo porque no se encuentra secuestrado, fueron notificados mediante el mismo estado No 90 de Fecha 27 de Mayo de 2.013.

En el sistema de la rama judicial, no se publico como se hubiera notificado por estado una sola providencia, de donde se colige que se esta vulnerando el derecho al debido proceso.

Por lo anteriormente, Ruego Su Señoría, se Reponga dicha providencia o en su efecto se conceda el recurso de Apelación de dicha providencia.

Sin otro aparte;

Cordialmente

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C. 19.319.344.
T.P. No 139392 del C.S.de la J.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 02 de AGOSTO de 2013

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 028 el presente negocio, por el término legal de dos (2) días de conformidad con lo establecido por el Art. 349 del C. de P. C., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 05 de AGOSTO de 2013 y vence el 06 de AGOSTO de 2013. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

INICIO

Consulta De Pr

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400305320110059800

Consultar | Nueva Consulta

AYUDA CAPTCHA

- Ingresar en el espacio en blanco el resultado de la suma que se observa en el cuadro, esto evita que programas automatizados hagan uso inadecuado del servicio.
- Si no está seguro de la respuesta, oprima el botón Nueva opción, ubicado al lado del recuadro de la operación, que le permite generar otra operación.

13 +

Detalle del Registro

30/07/2013 05:00:50 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	
053 Municipal - Civil	NA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso

Contenido de Radicación

Demandante(s)	
15258172 - CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO	19396080 - ORLANDO G 9002947192 - SEGUVIAS

Contenido
UNA LETRA DE CAMBIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
25 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2013 A LAS 12:56:31.
25 Jul 2013	AUTO DE TRÁMITE	
25 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2013 A LAS 12:56:18.
25 Jul 2013	AUTO TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO LEY 1194/2008	
23 Jul 2013	AL DESPACHO LEY 1194/2008 CUMPLIDOS LOS 30 DÍAS	INFORME-DEMANDA ACUMULADA
23 May 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2013 A LAS 16:08:36.
23 May 2013	AUTO DE TRÁMITE	
15 May 2013	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR
31 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2013 A LAS 15:50:46.
31 Jan 2013	AUTO DE TRÁMITE	
31 Jan 2013	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR
25 Sep 2012	AGREGUESE A AUTOS	
03 Sep 2012	AGREGUESE A AUTOS	
12 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2012 A LAS 16:19:49.
12 Jul 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	
12 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2012 A LAS 16:19:36.
12 Jul 2012	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	
09 Jul 2012	AL DESPACHO	MEMORIALES Y ANEXOS TERCERO

04 May 2012	OFICIO ELABORADO	
17 Apr 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/04/2012 A LAS 16:14:02.
17 Apr 2012	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	
17 Apr 2012	AL DESPACHO	OFICIO JUZGADO
26 Mar 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2012 A LAS 15:02:32.
26 Mar 2012	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	
26 Mar 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2012 A LAS 15:02:18.
26 Mar 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICTUD
01 Mar 2012	AL DESPACHO	PODER
14 Feb 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2012 A LAS 16:26:02.
14 Feb 2012	AUTO DE TRÁMITE	
07 Feb 2012	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO
03 Feb 2012	AGREGUESE A AUTOS	POR REPARTO AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO EFECTO DEVOLI
02 Feb 2012	OFICIO ELABORADO	
18 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2012 A LAS 16:18:00.
18 Jan 2012	AUTO DE TRÁMITE	
18 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2012 A LAS 16:17:47.
18 Jan 2012	AUTO DECIDE RECURSO	RECHAZA POR EXTEMPORANEO
18 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2012 A LAS 16:17:30.
18 Jan 2012	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA
01 Dec 2011	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR-MEMORIAL ACTOR EN TERMINO
25 Nov 2011	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349	
25 Nov 2011	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349	

17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:42:38.
17 Nov 2011	AUTO TENER POR NOTIFICADO PERSONAL	
17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:42:24.
17 Nov 2011	AUTO DE TRÁMITE	RECURSO EXTEMPORANEO
17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:42:08.
17 Nov 2011	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	
17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:41:56.
17 Nov 2011	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	
24 Oct 2011	AL DESPACHO	CONTESTACION DEMANDADO SEGUVIAS-MEMORIAL Y ANEXO ACT COMUNICACION POLICIA-MEMORIALES Y ANEXO TERCERO
05 Oct 2011	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA EL DEMANDADO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE L
26 Sep 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2011 A LAS 15:59:50.
26 Sep 2011	AUTO DE TRÁMITE	
26 Sep 2011	AL DESPACHO	INFORME
21 Sep 2011	OFICIO ELABORADO	
22 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2011 A LAS 15:54:30.
22 Aug 2011	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	
10 Aug 2011	AL DESPACHO	POLIZA
02 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2011 A LAS 16:25:43.
02 Aug 2011	AUTO DE TRÁMITE	
01 Aug 2011	AL DESPACHO	INFORME
21 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2011 A LAS 12:11:40.
21 Jul 2011	AUTO FIJA CAUCIÓN	

21 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2011 A LAS 12:11:30.
21 Jul 2011	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	
09 Jun 2011	AL DESPACHO	SUBSANACION-POLIZA
30 May 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2011 A LAS 15:41:40.
30 May 2011	AUTO INADMITE DEMANDA	
23 May 2011	AL DESPACHO POR REPARTO	
20 May 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/201 LAS 10:36:38

Imprimir

Visitas Consulta
2723661

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLO

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D

TRANEXCO
INTERNATIONAL LOGISTICS SYSTEMS

Avenida eldorado 103-09 Ofi. 1044 Tel. 3791019
Bogotá. E-Mail customer@courierbox.com
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 21 de Octubre de 2008

07040671992D

Destinatario/Demandado
ORLANDO GONZALEZ

Fecha de envio	P.R.E	Direccion de entrega
23/05/2013	NOTIFICACIONENLINEA/alexander sargao	CL 22 NO. 56 63 APTO 201 TORRE 1 U. MONSERRATE

Remitente/Demandante	Ciudad	Ciudad	Telefono
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA/CARLOS EDUAR	BOGOTA	BOGOTA	

Articulo	Proceso :	Rad. No.	Recibido por:
315	EJECUTIVO	2011-0598	

Dice contener	Valor	Nombre	Identificacion
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL	6000	Placa	Fecha(DD/MM/AAAA)

Informacion Primera intento de entrega - causal de devolucion

Fecha(DD/MM/AAAA)

- [ ] No labora
- [ ] Rehusado a recibir
- [ ] No funciona
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Destinatario no Habita
- [ ] Dirección no existe
- [ ] Cerrado
- [ ] Dirección Incompleta

Observaciones

Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion

- [ ] No labora
- [ ] Rehusado a recibir
- [ ] No funciona
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Destinatario no Habita
- [ ] Dirección no existe
- [ ] Cerrado
- [ ] Dirección Incompleta

Observaciones

TRANEXCO
INTERNATIONAL LOGISTICS SYSTEMS

Avenida eldorado 103-09 Ofi. 1044 Tel. 3791019
Bogotá. E-Mail customer@courierbox.com
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 21 de Octubre de 2008

07040671992D

Destinatario/Demandado
ORLANDO GONZALEZ

Fecha de envio	P.R.E	Direccion de entrega
23/05/2013	NOTIFICACIONENLINEA/alexander sargao	CL 22 NO. 56 63 APTO 201 TORRE 1 U. MONSERRATE

Remitente/Demandante	Ciudad	Ciudad	Telefono
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA/CARLOS EDUAR	BOGOTA	BOGOTA	

Articulo	Proceso :	Rad. No.	Recibido por:
315	EJECUTIVO	2011-0598	

Dice contener	Valor	Nombre	Identificacion
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL	6000	Placa	Fecha(DD/MM/AAAA)

Informacion Primera intento de entrega - causal de devolucion

Fecha(DD/MM/AAAA) 28/5/13

- [ ] No labora
- [ ] Rehusado a recibir
- [ ] No funciona
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Destinatario no Habita
- [x] Dirección no existe
- [ ] Cerrado
- [ ] Dirección Incompleta

Observaciones

Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion

- [ ] No labora
- [ ] Rehusado a recibir
- [ ] No funciona
- [ ] Direccion Errada
- [ ] Destinatario no Habita
- [ ] Dirección no existe
- [ ] Cerrado
- [ ] Dirección Incompleta

Observaciones

TRANEXCO 07040671992D

NOTIFICACIONENLINEA
CRA. 10 14-78

204
2084

JUZGADO: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MPAL DE BOGOTA

DIRECCION: CALLE 12C Nº 7-36 (E. NEIVA QUETEVA)

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 315 DEL C.P.C.

Fecha: 22 / 05 / 2013

Señor:

NOMBRE: ORLANDO GONZALEZ

DIRECCIÓN: CALLE 22 Nº 56-63-APTO 201-TORRE 1-LA MONSERRATE

CIUDAD: BOGOTA D.C.

No. Del proceso	/ Naturaleza del Proceso	/ fecha de providencia DD/MM/AAAA
2011-0598	/ EJECUTIVO	21 07 2011

Demandante	Demandado
CARLOS EDUARDO MOYA D.	/ ORLANDO GONZALEZ Y OTRO

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:	Parte Interesada
	BRUNO-SOLGADO
Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos
FIRMA	FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003.

TRANEXCO NIT. 830045625 COTEJADO 3 Ley 794 2003
23 MAY 2013
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO EL DIA
Registro Postal No. 0048
Resolución Ministerio de Comunicaciones No. 002314 del 21 de Octubre de 2008

Notificación en línea
Gestiones Judiciales
By TRANEXCO

Nit. 830.045.825-4
Avenida eldorado 103-09 ofi 104A
Tel 3791000
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de Octubre de 2008
Operador Postal 048

07040671992D

Que el día 28 del mes de mayo del año 2013, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado 53 Civil Municipal De Bogota
N° Radicado:	2011-0598
Demandado o Citado:	Orlando Gonzalez
Dirección:	Cl 22 No. 56 63 Apto 201 Torre 1 U. Monserrate
Ciudad:	Bogota
La diligencia se pudo realizar:	NO
Recibido Por:	
C.C. ó N° Identificación:	▫
Contenido:	Art. 315
Observaciones:	**Direccion No Existe

Copia Guia

TRANEXCO
07040671992D
Destinatario/Demandado: ORLANDO GONZALEZ
Fecha de envío: 23/05/2013
P.R.E: NOTIFICACION(JURIDICA)/citador cargo
Dirección de entrega: CL 22 NO. 56 63 APTO 201 TORRE 1 U. MONSERRATE
Remitente/Demandante: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA/CARLOS EDUAR
Ciudad: BOGOTA
Ciudad: BOGOTA
Teléfono
Artículo: 315
Proceso: EJECUTIVO
Rad. No.: 2011-0598
Recibido por:
Dice contener: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Valor: 6000
Nombre
Identificación
Placa
Fecha(DD/MM/AAAA)
Información Primera intento de entrega - causal de devolución
No labora
Rehusado a recibir
No funciona
Dirección Errada
Desconocido en edificio
Cerrado
Dirección Incompleta
Fecha(DD/MM/AAAA)
Observaciones
Información Segundo intento de entrega-causal de devolución
No labora
Rehusado a recibir
No funciona
Dirección Errada
Desconocido en edificio
Cerrado
Dirección Incompleta
Observaciones

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 30 del mes de mayo del año 2013.

Tranexco S.A.

TRANEXCO
NIT 830

FIRMA AUTORIZADA

JUL 31 '13 PM 4:40

JUZ 53 CIV MUN BOG

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y **ORLANDO GONZALEZ.**

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente para interponer recurso de APELACION, en contra de la providencia calendada el 25 de Julio de los cursantes notificado por estado el 26 del mismo lustro por lo siguiente:

Efectivamente el Juzgado mediante auto del 23 de Mayo 2.013, a folio 95 ordeno una carga procesal, para lo cual concedió un término de 30 días, para lo cual aduce que la actora no realizo actos procesales en aras de notificar a la parte demandada.

Es menester informar al Despacho que para la fecha 23 de Mayo de 2.013, se envió aviso del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, a la dirección que informamos a folio 52 del plenario al demandado Orlado González, por intermedio de la empresa de mensajería TRANESCO. El 28 de mayo de los cursantes dicha empresa de mensajería, nos allega quía en la cual nos informa que dicha dirección no existe.

Es menester manifestar que el Despacho en su auto decreta la perención tacita en virtud de lo pregonado en el articulo 317 de la ley 1564 de 2.012, y en la pagina de la rama judicial aduce al despacho ley 1194 de 2.008.

Aunque la ley 1194 de 2.008, fue derogada por la 1564 de 2.012, la esencia y los fines perseguidos son los mimos. Para el caso en concreto es menester manifestar que el proceso antes de proferirse el requerimiento de la notificación, durante el ultimo año, por nuestra parte y por la parte pasiva se impulso y se desarrollaron diversas actuaciones procesales, como se puede evidenciar en el proceso y en la pagina de la rama se constata de los movimientos constantes del proceso, durante el ultimo año. Respecto a este tópico existen pronunciamientos de las altas cortes en el sentido de que la operación tacita opera solo cuando permanece el proceso sin movimiento alguno durante un año.

Como sustento jurídico se puede citar la misma le y la cual prevé:
En este mismo articulo 317 de la ley 1564 de 2.012, numeral C) se pregona lo siguiente:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En virtud de lo pregonado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2.012, solicito Su Señoría, se conceda el Recurso de APELACION.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Sin otro aparte;

Cordialmente

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C. 19.319.344.
T.P. No 139392 del C.S.de la J.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 02 de AGOSTO de 2013

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 028 el presente negocio, por el término legal de dos (2) días de conformidad con lo establecido por el Art. 349 del C. de P. C., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 05 de AGOSTO de 2013 y vence el 06 de AGOSTO de 2013. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

100
83
84

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **09 de AGOSTO de 2013**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

Dos Traslados → Reposición
→ Reposición

ACTO	19. NÚMERO DE ACTO	20. FECHA DEL ACTO

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes despues de leer con detenimiento las instrucciones)		
21. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3048000
22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)	FU	3000
23. Más SANCIONES	VS	103000
G. SALDO A CARGO		
24. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 22 +23)	HA	142000
H. PAGO		
25. VALOR A PAGAR	VP	142000
26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22)	TD	0
27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22)	IM	1000
28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 +27)	TP	143000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)		
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.		
29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22)	AV	0
30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28+29)	TA	143000

J. FIRMA

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

23 265 01 004814 2

BOGOTA, D.C. - Direccion Distrital de Impuestos

23 265 01 004814 2

$143.000=

Banco de Occidente
OFICINA CENTRO BTA
15 NOV 2006
RECIBIDO CON PAGO

SELLO O TIMBRE

NOMBRES Y APELLIDOS	[illegible]
C.C. ☒ C.E. ☐	Número [illegible]

CONTRIBUYENTE

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref: No. 2011 - 598

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación instaurado el 31 de julio de 2013, por la parte actora, contra el auto de fecha 25 de julio 2013, por cuya virtud ésta agencia judicial decreto la terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconformidad del recurrente se sustenta, en que el despacho no notifico la providencia notificada por estado de fecha 27 de mayo de 2013 en el cuaderno No. 1, la cual se requería a la parte actora para que notificara al demandado Orlando González, por lo que en el sistema de la rama judicial, se evidencia como se estuviera notificado solo una providencia, la del cuaderno No. 2 y no ambas, violándose el derecho al debido proceso.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición esta consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 348 de la codificación en cita.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte actora, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar es contrario a la normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien y una vez revisada la actuación, le asiste razón al recurrente, por lo argumentos indicados, como quiera que revisado el aplicativo de registro de actuaciones, se evidencia claramente que solo fue notificado por estado el auto de fecha 23 de mayo de 2013, visible a folio 83 del C-2, y no se notificó el auto de la misma fecha visible a folio 95 C-1, el cual se requería a la parte actora para que notificará al demandado ORLANDO GONZALEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Siendo así las cosas, al no notificarse por estado el auto antes mencionado, se estaría violando el derecho de defensa y debido proceso, por lo que habrá lugar a revocar el auto impugnado, ya que no habría lugar a decretar el desistimiento tácito, cuando la parte actora no se le notifico del término que tenía para cumplir con la carga del artículo 317 del C.U.P.

Corolario lo anterior, se revoca el auto de fecha 25 de julio de 2013, por lo anteriormente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 25 de julio de 2013, obrante a folio 96 este cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, so pena decretar el desistimiento tácito, efectué la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ORLANDO GONZALEZ.

Durante el término el proceso permanecerá en la secretaria.

NOTIFIQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No. 151 de fecha 27 de agosto de 2013

La Secretaria,
CINDY OLARTE BUSTOS

J.R.

SEP 4'13PM 4:44

JUZ 53 CIV MPL BOG

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente para aclarar la dirección a fin de efectuar la notificación a **ORLANDO GONZALEZ** CC 19'396.080, persona demanda.

Por error involuntario no consigne en la dirección en la calle la B, por lo anterior la dirección es CALLE 22 B No 56-63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate. Bogotá. D.C.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C. 19.319.344.
T.P No 139.392 del C.S.de la J.

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

RADICADO: 2.017 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente para aclarar la dirección a fin de efectuar la notificación a ORLANDO GONZALEZ CC 19'396.080 persona demanda.

Por error involuntario no consigne en la dirección en la calle la B, por lo anterior la dirección es CALLE 22 B No 56-63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate Bogotá. D.C

Sin otro aparte.

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C. 19.319.344.
T.P. No. 139.392 del C.S.de la J.

SEP 9'13 AM 11:33

JUZ 53 CIV MUN BOG

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para aportar certificación de la empresa de mensajería CM, donde certifica que el demandado reside en la Calle 22 B No 56 – 63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior Ruego Su Señorial, se digne ordenar expedir el citatorio de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civl.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C. 19.319.344.
T.P No 139.392 del C.S.de la J.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 107 del
C. de P. C. Se agrega al presente expediente
el(a) anterior comunicación _____ oficio _____,
por cuanto no contiene solicitud alguna_____
No requiere pronunciamiento alguno _____
Se pone en conocimiento de los interesados.
26 OCT. 2013

:UMENTO ES COPIA DEL ENVI

4- SEPTIEMBRE- 2013

SERVICIO: CH URBANO

0538

LEY 794 DE 2003

No se firma en cuanto por cuanto el termino es de 5 dias y no 10

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DIRECCIÓN CALLE 12C Nº 7-36 (ED. NEMQUETEBA)

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 315

SEÑOR(A)

DD/MM/AA 04-09-2013.

NOMBRE: ORLANDO GONZALEZ

DIRECCIÓN: CALLE 22B Nº 56-63 APTO 201-TORRE 1 ED. MONSERRATE

Servicio postal autorizado Logistica global

CIUDAD: BOGOTA D.C

Numero de radicación de Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2011-0598	EJECUTIVO	21-07-2011

DEMANDANTE	DEMANDADO
CARLOS EDUARDO MOYA D.	ORLANDO GONZALEZ Y OTRO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el dia 21 del mes 07 del año 2011 donde se admitio la demanda X, profirio mandamiento de pago X, ordeno citarlo X o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ___, o dentro de los 5 ___, 10 X, 30 ___, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicativo proceso.

Empleado responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

OLVIDO SALGADO M.

Nombres y apellidos

Firma

C. C. 19.319.344

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Publicaciones Judiciales Salamanca Ltda.
Nuestra Experiencia es su mejor Garantia...!

CM
MENSAJERIA

MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL
OSCAR ANTONIO MERCHAN SANCHEZ
NIT. 79.639.698-1
Régimen Simplificado

Señores

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

E. S. D.

BOGOTA D.C.

CM MENSAJERIA MENSAJERÍA URBANA Y NACIONAL

CERTIFICA

Que el citatorio de que trata el articulo 315 del C.P.C, enviado mediante estique No 0538, fue entregado en la calle 22 B No 56 – 63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la Ciudad de Bogotá D.C. a **ORLANDO GONZÁLEZ**, quien reside en esta dirección.

ATENTAMENTE

CM MENSAJERÍA

OSCAR MERCHAN SANCHEZ.
GERENTE.

GERENTE

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MPAL DE BOGOTA

DIRECCIÓN CALLE 12 C Nº 7-36 CED. NEMQUETEVA)

745
01
90

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 320

SEÑOR(A)

DD/MM/AA

NOMBRE: ORLANDO GONZALEZ

DIRECCIÓN: CALLE 22B Nº 56-63 APTO 201 - TORRE I - HONSERROTE

Servicio postal autorizado

CIUDAD: BOGOTA D.C.

CM

Numero de radicación de Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2011-0598	EJECUTIVO	21-07-2011

DEMANDANTE	DEMANDADO
CARLOS EDUARDO MAYA P.	ORLANDO GONZALEZ Y O.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día __ del mes _____ del año ___ donde se admitió la demanda___, profirió mandamiento de pago___, ordeno citarlo ___ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar al día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de Traslado. Dentro de este ultimo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO, ANEXO COPIA INFORMAL DE:

DEMANDA [X] AUTO ADMISORIO [X] MANDAMIENTO DE PAGO [X]

Empleado responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

DIEGO SALCEDO

Nombres y apellidos

Firma

C. C. 19319 344

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

E DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO

)IA: 27 SEP - 2013

) EL SERVICIO: CM URBANO

)IO No. 0563

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MPAL DE BOGOTA

DIRECCIÓN CALLE 12 C Nº 7-36 - PISO 17 - NEHOUETEUA

LEY 1564 DE 2003

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 315

SEÑOR(A)

DD/MM/AA 27-09-2013

NOMBRE: ORLANDO GONZALEZ

DIRECCIÓN: CALLE 22B Nº 56-63 APTO 201.

CIUDAD: BOGOTA D.C. TORRE 1 - E. MONSERRATE

CM
Servicio postal autorizado
Logistica global

Numero de radicación de Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2011-0598	EJECUTIVO	21-07-2011

DEMANDANTE	DEMANDADO
CARLOS EDUARDO MOYA P.	ORLONDO GONZALEZ Y OTRO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el dia 21 del mes 07 del año 2011 donde se admitio la demanda X, profirio mandamiento de pago X, ordeno citarlo X o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato X, o dentro de los 5 X, 10___, 30___, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicativo proceso.

Empleado responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

ALVARO SALGADO H.

Nombres y apellidos

Firma

C. C. 19319344

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Publicaciones Judiciales Salamanca Ltda.
Nuestra Experiencia es su mejor Garantía...!

CM
MENSAJERIA

MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL
OSCAR ANTONIO MERCHAN SANCHEZ
Nit. 79.639.698-1
Régimen Simplificado

Señores
A QUIEN PUEDA INTERESAR
BOGOTÁ, D.C.

CM MENSAJERÍA URBANA NACIONAL

CERTIFICA

Que el citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C., enviado mediante estiquer No. 0563, fue entregado en la Calle 22 B No. 56-63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la Ciudad de Bogotá, D.C., a **ORLANDO GONZÁLEZ**, quien reside en esta dirección.

Atentamente,

OSCAR MERCHAN SANCHEZ
Gerente

CM MENSAJERÍA
GERENTE

JUZ 53 CIV MUN BOG
OCT 2'13 PM 3:45

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUICIPAL DE BGOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo. Radicado n 2011 - 0598
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZÁLEZ

ALVARO SALGADO MARTÍNEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para aportar certificación de la Empresa de mensajería CM, donde certifica que el demandado reside en la Calle 22 B No. 56-63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la ciudad de Bogotá, D.C.

En virtud de lo anterior, ruego a su señoría, se digne ordenar expedir el citatorio de que trata el artículo 320 del C.P.C.

Cordialmente,

ALVARO SALGADO MARTÍNEZ
C.C. No. 19.319.344
T .P. No. 139.392 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **15 DE OCTUBRE DE 2013**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIÓ EL ANTERIOR TRASLADO y la parte demandante presentó ESCRITO que antecede en TÉRMINO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MPAL DE BOGOTA

DIRECCIÓN CALLE 12 C Nº 7-36 (ED. NEMQUETEXA)

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 320

SEÑOR(A)

DD/MM/AA

NOMBRE: ORLANDO GONZALEZ

DIRECCIÓN: CALLE 22B Nº 56-63 APTO 201 - TORRE 1 - HONSERROTE

Servicio postal autorizado

CIUDAD: BOGOTA D.C.

CH

Numero de radicación de Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2011-0598	EJECUTIVO	21-07-2011

DEMANDANTE	DEMANDADO
CARLOS EDUARDO MAYA P.	ORLANDO GONZALEZ Y O.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día __ del mes _____ del año ___ donde se admitió la demanda___, profirió mandamiento de pago___, ordeno citarlo ___ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar al día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de Traslado. Dentro de este ultimo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO, ANEXO COPIA INFORMAL DE:

12 DIC 2013

DEMANDA [X] AUTO ADMISORIO [X] MANDAMIENTO DE PAGO [X]

Empleado responsable

Parte interesada

12 DIC 2013

Nombres y apellidos

DUBAN SALCEDO

Nombres y apellidos

Firma

Firma

C. C. 1919 344

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Recibe aviso 320 bloc tomamos fotocopia folios 373

120
1C-1
45

Señores
JUECES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, LABORALES, FAMILIA, PENALES DE CONOCIMIENTO Y DE GARANTÍAS, FISCALÍAS SECCIONALES LOCALES, HONORABLES CORTES Y TRIBUNALES.
E. S. D.
ASUNTO: Autorización.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, Abogado identificado con la cedula No 19'319.344, Tarjeta Profesional No 139.392 C.S.J, mayor de edad, domiciliado en Bogotá. D.C. manifiesto por la presente que autorizo a **ALEXANDER SALGADO MARTINEZ**, CC No 19'271.937 de Bogotá, quien es mi **DEPENDIENTE JUDICIAL**, para que vigile los procesos en que soy apoderado, ya del demandado ya del demandante, denunciante, indiciado o imputado, extendiendo esta autorización, para retirar oficios, despachos comisorios y demás documentos necesarios para el cabal desenvolvimiento y marcha eficiente de los procesos.

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO MARTINEZ.
CC No 19'319.344.
TP 139.392 C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL
En Bogotá D.C. 22/05/[illegible] 12:52 p.m
en el despacho de [illegible] de este círculo
se presento documento escrito por
SALGADO MARTINEZ ALVARO
Con: CC. No. 19.319.3[illegible] BOGOTA D.C.
y T.P No.: 139.392 del C.S.J.
con destino a:
DESPACHOS JUDICIALES
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que aparece en la estampa por su impresión personal.
En constancia de firma.
Huella FIRMA DEL DECLARANTE
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA
Saida Herrera E.
SAIDA HERRERA ESPINOSA

A SOLICITUD DEL INTERESADO

Notaría Tercera de Bogotá D.C.
DESPACHO
SE AUTENTICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE BOGOTA
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

124
125
126

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (6) de Diciembre de dos mil trece (2013)

Ref. 11001-40-03-053-2013-00598-00

Revisadas las diligencias se advierte un error en el citatorio visible a folio 112, esto es, se le concede al demandado ORLANDO GONZALEZ 10 días para comparecer a este despacho con el fin de notificarlo personalmente; nótese que por estar ubicada la dirección de notificaciones en la ciudad de Bogotá el termino concedido corresponde a 5 días, por lo que con miras a evitar futuras nulidades el despacho dispone:

Tramítese de nueva cuenta el citatorio para notificación personal de conformidad con el artículo 315 del C. P C.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No.221 de fecha 10 de Diciembre de 2013.

La Secretaria,
CINDY OLARTE BUSTOS

CM
MENSAJERIA

MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL
OSCAR ANTONIO MERCHAN SANCHEZ
NIT. 79.639.698-1
Régimen Simplificado

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

E. S. D.

BOGOTA.D.C.

CM MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL

CERTIFICA

Que el citatorio de que trata el articulo 320 del C.P.C., enviado mediante estique No 0858, fue entregado en la Calle 22 B No 56-63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la ciudad de Bogotá. D.C. a ORLANDO GONZALEZ, fue entregado en dicha dirección y la persona a citar reside en la dirección.

ATENTAMENTE

CM MENSAJERÍA
GERENTE

OSCAR MERCHAN SANCHEZ.
GERENTE.

CM
MENSAJERIA

MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL
OSCAR ANTONIO MERCHAN SANCHEZ
NIT. 79838608-1
Regimen Simplificado

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

E. S. D.

BOGOTA.D.C.

CM MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL

CERTIFICA

Que el citatorio de que trata el articulo 320 del C.P.C., enviado mediante aviso No 0858, fue entregado en la Calle 22 B No 58-63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la ciudad de Bogota. D.C. a **ORLANDO GONZALEZ**, fue entregado en dicha direccion y la persona a citar reside en la direccion.

ATENTAMENTE

CM MENSAJERIA

OSCAR MERCHAN SANCHEZ.
GERENTE.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MPAL DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN CALLE 12 C Nº 7-36 (ED. NEMQUETEVA)

DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO

18-12-2013

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 320

EL SERVICIO: CH URBANO

SEÑOR(A)

No. 0858

LEY 794 DE 2003

DD/MM/AA

SEP 2013

NOMBRE: ORLANDO GONZALEZ

DIRECCIÓN: CALLE 22B Nº 56-63 APTO 201-TORRE 1-HONSERROTÉ

Servicio postal autorizado

CIUDAD: BOGOTA D.C.

CH

Numero de radicación de Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2011-0598	EJECUTIVO	21-07-2011

DEMANDANTE	DEMANDADO
CARLOS EDUARDO HAYA P.	ORLANDO GONZALEZ Y O.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día __ del mes _____ del año ___ donde se admitió la demanda___, profirió mandamiento de pago___, ordeno citarlo ___ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar al día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de Traslado. Dentro de este ultimo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO, ANEXO COPIA INFORMAL DE:

DEMANDA [x] AUTO ADMISORIO [x] MANDAMIENTO DE PAGO [x]

Empleado responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

ORLANDO GONZALEZ

Nombres y apellidos

Firma

C. C. 19319 344

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL. (REPARTO).
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

ALVARO SALGADO M, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la CC No 19'319.344, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 139.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** Identificado con la CC No 15'258.172, ante este despacho acudo respetuosamente para iniciar Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, en contra de **SEGUVIAS S.A.S** N.I.T. 900294719-2 con domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ** CC No 19.166.375, solidariamente como persona natural a **ORLANDO GONZALEZ,** CC No 19'396.080, personas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá D.C, para que mediante el trámite previsto en el titulo XXVII, capitulo segundo Artículo 497 del C.P.C.
Se decrete las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES.

Se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **SEGUVIAS S.A.S**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ** CC No 19.166.375, y deudor solidario a **ORLANDO GONZALEZ** 19'396.080 y a favor de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** 15'258.172, por las siguientes sumas:

1-Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000.oo), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita en la ciudad Bogotá. D.C. el 11 de Mayo del 2.010, y de fecha de exigibilidad el 11 de Mayo del 2.010.

2-Por los intereses moratorios a la taza máxima legal permitida, desde el día 11 de Agosto del 2.010, hasta que se efectué el pago.

3-Se condene a pagar Constas y Gastos Procesales al Demandado.
Baso la presente demanda en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: SEGUVIAS S.A.S, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ,** solidariamente y **ORLANDO GONZALEZ,** giro y se comprometió a pagar el 11 de Noviembre de 2010, la letra de cambio por $10'000.000.oo que giro a favor **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.**

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DIA: 18-12-2013
CON EL SERVICIO: C4 URBANO
ENVIO No. 0858
LEY 794 DE 2003

SEGUNDO: Los demandados, pagaron los intereses hasta el mes de Agosto de 2010.

TERCERO: El plazo se halla vencido y el Demandado, **SEGUVIAS S.A.S** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ,** solidariamente **ORLANDO GONZALEZ,** no ha cancelado ni los interés ni el capital, a pesar de los requerimientos e insistentes cobros realizador por **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.**

CUARTO: El título valor LETRA DE CAMBIO, reúne los requisitos exigidos, pues contienen una obligación, Expresa, Clara y Exigible de acuerdo al Art. 488 DEL C.P.C.

QUINTO: Soy legitimo tenedor, y endosatario en Procuración para su cobro Judicial, legitimado por **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.**

TRAMITE A SEGUIR.

El contemplado en el titulo XXVII, Capitulo 2, articulo 497 del C.P.C.

COMPETENCIA.

Lo es Usted señor Juez por la vencida de las partes, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y las pretensiones de la demanda, la cual son de menor cuantía.

DERECHO INVOCADO.

Invoco como normas aplicables las siguientes.
Articulo 671 subsiguientes del Código de Comercio, Y articulo 488 del C.P.C., así como las demás normas pertinentes y concordante.

PRUEBAS Y ANEXOS.

DOCUMENTALES:

1-Original de la Letra de Cambio relacionadas en el acápite de las pretensiones.

2- Demanda Original, Copia archivo, Copia traslado.

3-Original de la cámara de comercio, Seguvias.

4-Certificado de Tradición del Camión Placas SOP 518.

5-Dos fotos de la maquina de **PINTURA LINEAL: ROADLAZER MODELO 2.009. Marca (GRACO),** dentro del rodante Camión Placas SOP 518.

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DIA: 18-12-2013
CON EL SERVICIO: CM URBANO
ENVIO No. 0858
LEY 794 DE 2003

626
101 110

NOTIFICACIONES.

Los Demandados:

SEGUVIAS S.A.S, representado por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CRUZ**
Dirección: Calle 76 No 55 - 30. Bogotá. D.C.

ORLANDO GONZALEZ.
Dirección: Calle 76 No 55 - 30. Bogotá. D.C.

El Demandante.

CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.
Dirección:

El Suscrito, en la Secretaria de su Despacho, o en la Carrera 24 B Numero 31 B 34 Sur de Bogotá. D.C. Tel. 7270829. Cel 313- 8538372 y 315-2292108.

CORDIALMENTE:

Notaria 17 de Bogotá
Firma que se Autentica

ALVARO SALGADO M.
CC. No. 19.319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 17
EDUARDO

DE BOGOTÁ D.C.

SALGADO MARTINEZ
ALVARO
19.319.344
BOGOTA
139392 C.S.J

17 MAY. 2011

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DIA: 18-12-2013
CON EL SERVICIO: CA URBANO
ENVIO No. 0858
LEY 794 DE 2003

13
12
102/11

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Once (2011)

PROCESO No. 2011-0598

Como quiera que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos por el art. 75 y ss del C. de P.C., en concordancia con el art. 488 ibídem, el Juzgado dispone librar MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO** en contra de **SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ,** para que en término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$10.00.000.oo** por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio aportada como base del recaudo visible a folio 1.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera y con las restricciones del art. 305 del C.P. Desde el 11 de agosto de 2011 y hasta que se verifique su pago total.

2. Notifíquese a la parte demandada de conformidad al Art. 505 C. De P.C.

3. Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

4. Se reconoce personería a la Dr. ALVARO SALGADO MARTINEZ, quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.**130**. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy **25 JUL 2011**.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO

EL DIA: 18-12-2013

CON EL SERVICIO: CG URBANO

ENVIO No. 0858

LEY 794 DE 2003

JUZ 53 CIU MUN BOG
JAN 13'14 AM11:42

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para aportar certificación de la empresa de mensajería CM, donde certifica que se entrego el citatorio de que trata el articulo 320 del C.P.C., con el mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda debidamente cotejada, además se certifica que el demandado reside en la Calle 22 B No 56 – 63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C. 19.319.344.
T.P No 139.392 del C.S.de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **29 DE ENERO de 2014**, las presentes diligencias informando que se aportó notificación por aviso del DEMANDADO, sin embargo la certificación del correo no indica la fecha en que fue entregado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de Febrero de dos mil Catorce (2014).

Ref. 11001-40-03-053-2013–00549-00

Atendiendo al escrito informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el despacho Dispone,

Previo a tener por notificados a los demandados se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificación expedida por la empresa de correos con constancia de envío y recibido del aviso judicial obrante a folios 122 a 127.

NOTIFÍQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No. 026 de fecha 17 de febrero de 2014.

La Secretaria,
CINDY OLARTE BUSTOS

CM
MENSAJERIA

MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL
OSCAR ANTONIO MERCHAN SANCHEZ
NIT. 79.639.698-1
Régimen Simplificado

320

A QUIEN PUEDA INTERESAR.
E. S. D.

BOGOTA. D.C.

CM MENSAJERIA URBANA Y NACIONAL
CERTIFICA

Que el citatorio de que trata el articulo 320 del C.P.C., enviado mediante estique No 0858, fue entregado en la Calle 22 B No 56 – 63 Apartamento 201 Torre 1 Edificio Monserrate de la ciudad de Bogotá. D.C. a **ORLANDO GONZALEZ**, fue entregado en dicha dirección y la persona a citar reside en la dirección.
Fecha de entrega Diciembre 18 del 2.013.

ATENTAMENTE

CM MENSAJERÍA
GERENTE

OSCAR MERCHAN SANCHEZ.
GERENTE.

Diagonal 31B Sur N° 28ª - 45 Tel. 202 2683 - 783 6082
Bogotá D.C. - Colombia.

FEB 19 14 AM 10:26

JUZ 53 CIV MUN BOG

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y **ORLANDO GONZALEZ.**

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 13 de Febrero, notificado mediante estado el 17 de Febrero del hogaño, donde se solicita que por parte de la empresa de mensajería CM, se aclare la fecha de entrega del citatorio que trata el articulo 320 del C.P.C.

Es menester informar, que junto con el citatorio se entrego copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, el cual se encuentra debidamente cotejado.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO MARTINEZ
C.C. 19.319.344.
T.P No 139.392 del C.S.de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **24 DE FEBRERO de 2014**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO Y ANEXO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Catorce (2014).

REF. 11001-40-03-053-2013-00598-00

Visto informe secretarial que antecede el despacho Dispone,

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado ORLANDO GONZALEZ se notificó por AVISO del que trata el artículo 315 a 320 del C. P. C., del auto que libró orden de pago, quien dentro del término legal para excepcionar guardo silencio.

2. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada SEGUVIAS, (fls. 19 a 22) córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 510 del C. P. C.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No.046 de fecha 20 de Marzo de 2014.

La Secretaria,
CINDY OLARTE BUSTOS

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

MAR 28'14 AM 9449
JUZ 53 CIV MUN BOG

133

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y **ORLANDO GONZALEZ.**

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al despacho acudo respetuosamente para pronunciarme sobre las excepciones propuestas:

Es pertinente manifestar que la parte pasiva no ha negado que se deba el capital.

FALTA DE CARTA DE INTRUSIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO.

Respecto a lo anterior es necesario manifestar que el dinero fue consignado a la cuenta de seguvias SAS, por tratarse de una transacción comercial a tres meses ejecutada de buena fe, Carlos Maya paso con Carlos Humberto Hernández, por el titulo valor, a lo cual se lo tenían elaborado y firmado. Al indagar porque no se entregaba el titulo valor completo, se adujo por parte del acreedor que el dinero se lo devolvía en Noviembre, que estaba lo esencial que era el valor quien debía y a quien le debían, que de lo contrario podía llenarlo para cóbralo. Lo anterior es intrusión verbal autorizando al acreedor para llenar el titulo valor. Se comprometió a devolver el dinero en el mes de noviembre de 2.010, pues como lo afirma la parte pasiva de la Litis, pagaron tres meses de intereses, Septiembre, Octubre, Noviembre.

LA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR.

No le asiste razón a la aparte pasiva de la Litis, al afirmar que se altero la letra de cambio. Se esta ejecutando por Diez Millones de pesos adeudados. Se acepta por parte del deudor que se debe dicho dinero.

INDEBIDO COBRO DE INTERÉS Y COBRO DE INTERESES REMUNERATORIOS.

Las partes acordaron, que por ser tan solo el préstamo de poco tiempo, tres meses, era lo justo.

Despeas de realizar insistentes cobros, se le consigna la fecha en que se va a presentar a su cobro judicial. Mayo 11 de 2.011. La demanda se radica en Mayo 20 de 2.011. Es necesario recabar que informamos

al Juzgado que se había comprometido a pagar el capital en el mes de noviembre de 2.011, fecha hasta la cual pago los intereses. Por lo tanto no es cierto lo afirmado de que la letra no es exigible.

¿Quién entrega un dinero en calidad de mutuo, sin saber cuando se lo reintegran?

SUSTENTO JURIDICO.

Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, T- 537 del 2.009. Referencia Expediente T-1954.426. M.P. Dr. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO,** 6 de Agosto del 2.009**, fue enfática en afirmar que en los procesos ejecutivos se debe analizar en conjunto los actos precontractuales que generaron el titulo ejecutivo.**

Lo anterior apartándose de la Tesis exegética, de que así el Titulo Ejecutivo proviniera de un negocio rayando con le dolo, por el hecho de cumplir los presupuestos del articulo 488 del Código de Procedimiento Civil, el demandado en los procesos ejecutivos debía pagar e inicial las acciones penales para recobrar lo pagado.

Lo anterior para evitar, las argucias y engaños utilizados por los deudores, para no cumplir con los compromisos adquiridos.

A folio 35 de dicha sentencia en el ítem 7.13- se consigno.

7.13- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:

i. *No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales siempre debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.*

ii. *Cuando el Juez Civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con estos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de nos ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en sus providencias violes directamente la Constitución, razón suficiente por si misma para configurar una vía de hecho.*

iii. *Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vinculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.*

iv. *En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe concretado por un desarrollo legal específico se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.*

v- *El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.*

vi. En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento, de manera que resulta obligatorio indagar no solo el cumplimiento del demandado, sino además, por el cumplimento o la disposición que para cumplir mostro la parte demandada.

vii. *Lo anterior adquiere aun mas sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.*

viii. El incumplimiento por parte del juez del deber consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil implica un desconocimiento tanto del principio de buena fe, como del derecho fundamental al debido proceso.

A folio 15 a 18 de la Tutela, La Corte a Constitucional se refirió al principio de buena fe, en el numeral 4 en los siguientes términos:

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se encuentran las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración.

Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalué el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

" (…) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto especifico sometido al escrutinio de la corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negociar, incluido el seguro, es purificado, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes frases que, articuladas, conforman el plexo contractual - en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post- contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por

varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseñorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección.(…)

De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o parte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso."

El contenido del principio de buena fe es tan variado como las situaciones en que se concreta o en que sirve como parámetro interpretativo de otras disposiciones, sean éstas las generales o las propias de cada contrato. Sin embargo esto no significa que su contenido sea gaseoso y se evapore

dejando al juez sólo con un elemento de naturaleza moral abstracta de poca utilidad o de gran subjetividad al momento de decidir en los casos concreto.

Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales especificas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negociar en la sociedad de un Estado que, como el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes.

De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicando a una relación negociar, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. ***Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no pueden hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas especificas por éstas acordadas, etc. Las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada especifica situación.***

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las clausulas contractuales y las disposiciones legales por parecer es subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de

lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual - aunque con un contenido especifico de acuerdo a la naturaleza de la misma -, de manera que aunque las partes no los mencionen en las clausulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados.
En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplirse lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principio de justicia material y privilegiado de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción non adimpleti contractus, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció: "Así – mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria – se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de las reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en

el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe la noción de causa y la de móviles del acto jurídico."

En conclusión, es claro que en relación contractuales de de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de esta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, Ruego Su Señoría, declarar no probadas la Excepción propuestas por la pasiva de la Litis.

PRUEBAS.

Solicito se decreten y sean tenidas como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito Respetuosamente Su Señoría, se fije fecha y hora para que se escuche en declaración sobre lo de ley y sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas:

CARLOS HUMBERTO HERNADEZ CASTRO. CC No 79'816.460. Dirección Carrera 1 Este No 67 A – 85 Sur. Bogotá. D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente, se fije hora y fecha, para formular interrogatorio de parte que formulare personalmente o en sobre cerrado a **CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CRUZ,** o al representante legal de SEGUVIAS SAS.

Recibiré Notificaciones, en la secretaria de su despacho o en la Carrera 24 B No 31 B – 34 Sur. Bogotá. D.C. Tel: 7270829. Cel. 313-8538372 -315 2292108.

CORDIALMENTE,

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **de 08 DE ABRIL de 2014**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIÓ EL ANTERIOR TRASLADO y el ACTOR presentó el escrito que antecede en TÉRMINO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

138
112
113

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil Catorce (2014).

REF. 11001-40-03-053-2011-0598-00

Como quiera que la parte actora se pronunció dentro del término correspondiente acerca de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, el Juzgado ÁBRE a PRUEBAS el presente proceso.

DECRETAR la práctica de las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, en cuanto fueren legales y procedentes, las documentales allegadas por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar, interrogatorio al representante legal o quien haga sus veces de SEGUVIAS S.A.S., en audiencia que se llevará a cabo a la hora de las Once (9 AM) del día Dieciséis (16) del mes de Junio ( ) del año 2014.

TESTIMONIALES:

En la forma prevista por el artículo 224 del C. P. C. y con las previsiones de Ley, cítese para la hora de las Diez (10 A.M) del día Dieciséis (16) del mes de Junio del año 2014, al señor CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO, con el fin de que comparezcan a este despacho judicial y rindan el testimonio que se le solicita.
Adviértase a la parte que solicito la prueba que deberá hacer comparecer a los testigos y en el evento de requerir citación deberá solicitarla en la forma oportuna en la Secretaría.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, en cuanto fueren legales y procedentes, las documentales allegadas por el extremo pasivo

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar, interrogatorio a CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO, en audiencia que se llevará a cabo a la hora de las Once (11 AM) del día Dieciséis (16) del mes de Junio ( ) del año 2014.

NOTIFIQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No. 066 de fecha 25 de Abril de 2014

La Secretaria,

CINDY OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

139
123
114

E.C. TEL No. 0866
Señor (a)
CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ CASTRO 09 MAY 2014
Carrera 1 Este No 67 A -85 Sur
Ciudad.-.-

Comunícole auto fechado 23 de abril de 2014. Sírvase comparecer este Despacho próximo 16 de junio de 2014, hora 10:00 a.m. fin rendir testimonio . Ejecutivo Singular N° 11001400305320110059 8 CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO Contra ORLANDO GONZALEZ, SEGUVIAS S A S. Incumplimiento acarrea sanciones Ley.-

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

140
124
115

E.C. TEL No. 0865
Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
SEGUVIAS S.AS
Calle 76 No 55-30
Ciudad.-.-

09 MAY 2014
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Comunícole auto fechado 23 de abril de 2014. Sírvase comparecer este Despacho próximo 16 de junio de 2014, hora 09:00 a.m. fin absolver interrogatorio. Ejecutivo Singular N° 11001400305320110059 8 CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO Contra ORLANDO GONZALEZ, SEGUVIAS S A S. Incumplimiento acarrea sanciones Ley.-

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

E.C. TEL No. 0866
Señor (a)
CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ CASTRO
Carrera 1 Este No 67 A -85 Sur
Ciudad.-.-

Sticker de Devolución
Motivos

Comunícole auto fechado 23 de abril de 2014. Sírvase comparecer este Despacho próximo 16 de junio de 2014, hora 10:00 a.m. fin rendir testimonio . Ejecutivo Singular N° 11001400305320110059 8 CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO Contra ORLANDO GONZALEZ, SEGUVIAS S A S. Incumplimiento acarrea sanciones Ley.-

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

MAY 13

de Devolu

Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside

OTRO

Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Número
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

- Fecha 13 5 14
- Hora 11:36
- Nombre legible del distribuidor Luis Lopez
- C.C. 79.582.168
- Sector 524
- Centro de Distribución STR
- Observaciones falta dapto dint

Intento de entrega No. 2

- Fecha DÍA MES AÑO
- Hora
- Nombre legible del distribuidor
- C.C.
- Sector
- Centro de Distribución
- Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

14 MAY 09:41 CLV MAIN BOG

CONSTANCIA SECRETARIAL

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-0598 DE CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra SEGUVIAS S.A.S. Y ORLANDO GONZALEZ.

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil catorce, siendo la hora de las 9:00 a.m., día y hora previamente señalada por auto que antecede, a efectos de llevar a cabo la audiencia en mención; se deja constancia que solamente se hace presente el doctor ALVARO SALGADO MARTINEZ quien exhibe la Cédula de Ciudadanía No. 19.319.433 de Bogotá y T.P. 139.392 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte actora, quien solicito la prueba. No obra sobre cerrado. No siendo más el objeto de la misma se suscribe por quien en ella intervienen.

ALVARO SALGADO MARTINEZ
Apoderado de la Parte Actora

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

AUDIENCIA DE TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra SEGUVIAS S.A.S. y ORLANDO GONZALEZ Bajo el Número 2011-0598

En Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014), siendo la hora de las 10:00 am día y hora previamente señalada por auto fechado 23 de abril de 2014 a efectos de llevar la diligencia en mención, se deja constancia que siendo las 10:15 am no se lleva a cabo la diligencia por cuanto no compareció quien debía declarar. No siendo más el motivo de la presente audiencia, se termina previa lectura y firma del acta por los que intervinieron.

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

SECRETARIA

AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra SEGUVIAS S.A.S. y ORLANDO GONZALEZ Bajo el Número 2011-0598

En Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014), siendo la hora de las 11:00 am día y hora previamente señalada por auto fechado 23 de abril de 2014 a efectos de llevar la diligencia en mención, se deja constancia que siendo las 11:15 am no se lleva a cabo la diligencia por cuanto no compareció el interesado en la prueba, ni tampoco se allego sobre cerrado, de la misma manera se deja constancia que se hizo presente el Dr. ALVARO SALGADO MARTINEZ identificado con C.C. 19.319.344 de Bogotá y T.P. 139.392 del C.S.J. apoderado de la parte demandante y el Sr. CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO identificado con C.C. 15.258.172 de Caldas, quien había sido citado para absolver interrogatorio. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quien en ella intervinieron previa lectura.

ALVARO SALGADO MARTINEZ

Apoderado Parte Demandante

CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Absolvente

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

SECRETARIA

146 f.2 121

JUZ 53 CIV MUN BOG
JUN 16'14 AM 9:41

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y **ORLANDO GONZALEZ.**

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente para solicitar se fije nueva fecha y hora para escuchar en testimonio a **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO**, testimonio calendado por este Despacho para el 16 de Junio del Hogaño a las 10 A.M.

Lo anterior petición tiene su asidero en el hecho de que el empleador no le concedió permiso para esta fecha, ya que labora en una empresa dedicada a la demarcación de las vías, y en el momento se encuentra fuera de la ciudad de Bogotá. D.C.

Presentare al Despacho, constancia expedida por el empleador.

Sin otro aparte;
CORDIALMENTE:

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **24 de JUNIO de 2014**, las presentes diligencias informando que los citados no comparecieron a la diligencia para la cuales fueron citados ni justificaron tal conducta. Para resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de Julio de dos mil Catorce (2014)

REF. 11001-40-03-053-2011-00598-00

Revisadas las diligencias el despacho advierte que tanto las partes como el testigo **no justificaron en los términos del artículo 209 del C. P. C., su inasistencia a las diligencias programadas para llevar a cabo interrogatorio de parte y testimonios respectivamente** (artículo 209 del C. P. C.), y como quiera que de conformidad con el artículo 510 del C. P. C., **el término para practicar las pruebas decretadas se encuentra ampliamente fenecido**, en consecuencia el Despacho DISPONE,

1. Tener por **no justificada** la inasistencia a las audiencias de interrogatorio tanto de la parte demandante como de la demandada.

2. **NEGAR** la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de testimonio e interrogatorio de parte.

2. **CERRAR** el debate probatorio.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 510 del C. de P.C., córrase traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No.116 de fecha 16 de Julio de 2014.
La Secretaria
CINDY OLARTE BUSTOS

148

JUL 21 '14 AM 11:48

JUZ 53 CIV MUN BOG

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION,** contra el auto proferido el 14 de julio notificado el 16 del Hogaño por lo siguiente:

Es pertinente manifestar, que solicite al aplazamiento del testimonio de **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO**, una hora antes de que se llevara a cabo la instalación de audiencia de testimonio de dicha persona. Esto cuando me entere vía celular que el Empleador, no le había dado permiso toda vez que se encontraba laborando en el Municipio de Fusagasugá – C/marca.

No se puede pregonar que no asistió, a la fecha y hora que debía rendir el testimonio, ya que antes le informe, al Juzgado, solicitando nueva fecha y hora, aunado a lo anterior que bajo la gravedad de juramento le informe al Juzgado el motivo de la no asistencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es sano para el proceso, y que los autos no atan ni al Juez ni a las partes, se sirva REPONER el auto proferido el 14 de julio notificado el 16 de los cursantes, decretando nueva fecha y hora para que se escuche en testimonio a **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ CASTRO.**

Sin otro aparte;
CORDIALMENTE:

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 25 DE JULIO de 2014

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 027 el presente negocio, por el término legal de dos (2) días de conformidad con lo establecido por el Art. 349 del C. de P. C., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 28 de JULIO de 2014 y vence el 29 de JULIO de 2014. Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C.

Oficio No. 1521
Julio 14 de 2014
JUZ 53 CIV MUN BOG
JUL 25'14 PM12:28

SEÑORES
JUZGADO 53° CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD: BOGOTA

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400302320130101400.
DEMANDANTE: FABIO MELO HERNANDEZ C.C. No 19.187.633.
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA
(Al momento de contestar favor citar la referencia).

Reciba primero un cordial saludo.

Comunicole que mediante auto de fecha catorce (14) de julio del año 2014, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de solicitarle se remita copia autentica del proceso No 11001400305320110059800 de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra ORLANDO GONZALEZ Y SEGUVIAS.

Lo anterior para que haga parte dentro de las presentes diligencias

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE OFICIO SI ENCUENTRA ALGUNA ENMENDADURA.

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
SECRETARIA

ADB

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **04 DE AGOSTO de 2014**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Para resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil catorce (2014)

REF: 11001-40-03-053-2011-00598-00
REPOSICIÓN

La presente providencia se profiere dentro del plenario, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de Julio del 2014, por medio del cual se tuvo por no justificada la inasistencia de Carlos Humberto Hernández Castro a la diligencia de testimonios programada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que al testigo no le fue posible asistir a la diligencia programada como quiera que el empleador no le dio permiso para ello, circunstancia que le fue puesta en conocimiento del despacho una hora antes de que se diera inicio a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 348 del CPC.

2. El artículo 209 del C. P. C. señala:

"Si el citado probare siquiera sumariamente, dentro de los tres días siguientes a aquel en que debía comparecer, que no pudo concurrir a la diligencia por motivos que el juez encontrare justificados, se fijara nueva fecha y hora para que aquella tenga lugar..."

En relación a la norma señalada se tiene que si bien ella se refiere de manera específica al interrogatorio de parte como medio probatorio por analogía (Artículo 5° del C. P. C.), ella puede aplicarse en lo que respecta a la recepción de declaraciones de terceros pues, la interpretación analógica que está **permitida en la legislación colombiana** consiste en extender una norma jurídica que regula un determinado hecho a otro semejante no previsto en ella, entonces debido a la naturaleza semejante entre el interrogatorio de parte y la recepción del testimonios, se debe entender que también está obligado a acompañar su excusa de prueba sumaria, **máxime**

si el artículo 225 de la misma obra indica que dentro de los tres días siguientes a la fecha programada para la diligencia el testigo deberá acreditar con prueba sumaria la justificación para su inasistencia, so pena de las sanciones contempladas en dicha norma.

En ese orden de ideas considera el despacho que para tener por justificada la inasistencia a una audiencia de recepción de testimonio, no se puede aceptar cualquier clase de disculpa, sino que la que se presente debe estar basada en prueba siquiera sumaria, que demuestre fuerza mayor o caso fortuito.

3. Ahora, expresamente, la legislación colombiana no define qué debe entenderse por prueba sumaria, a pesar de que en diversos ordenamientos y para distintos fines se alude a la misma. Por ejemplo, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil establece que *"Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos por dos testigos".*

Para que se pueda hablar de fuerza mayor o caso fortuito, debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.

No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.

4. Revisadas las diligencias se advierte que mediante auto notificado en estado de 23 de Abril de 2014, el despacho abrió el proceso a pruebas y fijo fecha para la audiencia de testimonios, la que debería llevarse a cabo el 16 de Junio de 2014 a las 10:00 a.m., fecha que fue debidamente comunicada por medio de telegrama (fl. 139).

En el caso examinado, en primer lugar **no se adjuntó prueba sumaria** como lo exige la norma precitada que acreditara la ocurrencia de un hecho que constituyera fuerza mayor o caso fortuito, sin que sea de recibo que la razón de la inasistencia se comunicó al despacho, ya que basándose en la sola afirmación del recurrente no puede el despacho tomar decisiones, ya que el funcionario judicial está supeditado a la Ley, tomando como punto de partida los hechos probados a lo largo del trámite correspondiente

6. En suma en primer lugar no se allegò prueba sumaria que acreditara en debida forma la excusa presentada, y la que justifica por qué se hizo imposible la asistencia a la audiencia programada. Entonces las razones expuestas, resultan suficientes para mantener la decisión recurrida.

7. Por último el recurrente deberá tener en cuenta que el proceso se abrió a pruebas el 23 de Abril de los cursantes, por lo que a la fecha de proferido el auto atacado **de conformidad con el artículo 510 Ibídem el término**

probatorio se encontraba ampliamente fenecido, en consecuencia ya no es dable a este despacho fijar nueva fecha para la práctica de pruebas pedidas por las partes.

8. Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto este habrá de negarse, como quiera que la alzada solicitada no se encuentra contemplada en el artículo 351 del C. P. C., ni en norma especial alguna; **nótese que no se está negando el decreto de la prueba sino fijar nueva fecha para el testimonio que no pudo ser llevado a cabo por inasistencia del testigo.**

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, el Juzgado *CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.*

III. RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** el auto atacado, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que la alzada solicitada no se encuentra contemplada en el artículo 351 del C. P. C., ni en norma especial alguna.

TERCERO: Por secretaria contabilice términos con que cuentan las partes, de conformidad con el artículo 120 del C. P. C.

NOTIFÍQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado - No.136. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 21 de agosto de 2014.

La Secretaría *CINDY OLARTE BUSTOS*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de Agosto de dos mil Catorce (2014)

Ref. 11001-40-03-053-2011-00598-00

En atención a la solicitud que antecede se Dispone,

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 115 del C. de P.C., por secretaría expídase las copias auténticas solicitadas, con las constancias a que haya lugar, a costa de la parte interesada.

2. OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Menor cuantía de esta ciudad, poniendo en conocimiento lo aquí decidido, adviértase que las copias pedidas serán expedidas una vez se paguen las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.137. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 22 de agosto de 2014.

La Secretaría *CINDY OLARTE BUSTOS*

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
BBVA

OFIC: 0037 LAS NIEVES

HORA : 11:41:57

NUMERO DE CUENTA: 0013-0043-37-0200169136 MN

FECHA OPER : 01-09-14
FECHA VALOR: 01-09-14
MOV. 000515248 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 6,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 6,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

Gustavo Forero 2181825

BBVA SUCURSAL LAS NIEVES P.D
01 SEP 2014
AUX. No. 3
C / B I D O
POR CONSIGNACIÓN

JUZ 53 CIV MMM 006
JUN/2013 2110841

SEP 1'14 PM 12:16

3312 OFIXPRES S.A.S. NIT 830.054.634-1 TEL. 743 1220

- CLIENTE -

Pago copos

JUZ 53 CIV MUN BOG

SEP 1'14PM12:17

128
129

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO DE CARLOS MAYA VR SEGUVIAS
RAD: 2011-598

Adjunto al presente hago entre de la consignación ante el Banco BBVA, por la suma de $6.000.oo para que se expidan las copias solicitadas del proceso de la referencia por el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que hagan parte del proceso radicado con el No. 2013-1014.

Atentamente,

GUSTAVO HERNANDO FORERO C.
T.P. 1152
C.C: 19.072.900 de Bogotá
Cel. 315 3313231

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 3553
11 de Septiembre de 2014

Señor (a)
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular N° 11001400305320110059 8 de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO Contra ORLANDO GONZALEZ, SEGUVIAS S.A.S.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto fechado veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), y en atención a su Oficio No 1521 de 14 de julio de 2014, ordenó remitirle copias auténticas del proceso de la referencia solicitadas por usted.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso Ejecutivo Singular No 11001400302320130101400 de FABIO MELO HERNANDEZ contra MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA.

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C.

Oficio No. 1021
Julio 14 de 2014

JUL 25'14 PM 12:28

SEÑORES
JUZGADO 53° CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD: BOGOTA

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400302320130101400.
DEMANDANTE: FABIO MELO HERNANDEZ C.C. No 19.187.633.
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA
(Al momento de contestar favor citar la referencia).

Reciba primero un cordial saludo.

Comunicole que mediante auto de fecha catorce (14) de julio del año 2014, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de solicitarle se remita copia autentica del proceso No 11001400305320110059800 de CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra ORLANDO GONZALEZ Y SEGUVIAS.

Lo anterior para que haga parte dentro de las presentes diligencias

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE OFICIO SI ENCUENTRA ALGUNA ENMENDADURA.

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
SECRETARIA

ADB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Oficio No. 2032
Septiembre 9 de 2014

SEÑORES
JUZGADO 53° CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD: BOGOTA

JUZ 53 CIV MUN BOG
SEP 16'14 PM 3:23

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400302320130101400 .
DEMANDANTE: FABIO MELO HERNANDEZ con C.C. No 19.187.633.
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL LTDA con
(Al momento de contestar favor citar la referencia)

Reciba primero un cordial saludo.

Comunicole a usted que mediante auto calendado veintiséis (26) de Agosto de dos mil catorce (2014), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordena REQUERIRLO nuevamente, a fin de que informe a este despacho, el tramite dado al oficio No. 1521 de 14 de Julio de 2011, librado en este asunto, y que fue debidamente entregado en esas dependencias tal y como consta en el sello de recibido el día 25 de Julio de 2014.

Sírvase proceder de conformidad, so pena de las sanciones legales.

Se remite copia del oficio en mención.

FAVOR ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE OFICIO SI ENCUENTRA ALGUNA ENMENDADURA.

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **23 DE SEPTIEMBRE de 2014**, las presentes diligencias informando que VENCIÒ EL ANTERIOR TRASLADO EN SILENCIO. PASA PARA SENTENCIA. Para resolver sobre el oficio que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

INICIO

Consulta De Procesos

AYUDA

142
133

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400305320110059800

Consultar | Nueva Consulta

AYUDA CAPTCHA

- Ingresar en el espacio en blanco el resultado de la suma que se observa en el cuadro, esto evita que programas automatizados hagan uso inadecuado del servicio.
- Si no está seguro de la respuesta, oprima el botón Nueva opción, ubicado al lado del recuadro de la operación, que le permite generar otra operación.

41 + 44 NUEVA OPCION

Resultado

Detalle del Registro

viernes, 26 de septiembre de 2014 - 08:33:34 a.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
053 Municipal - Civil	NANCY RAMIREZ GONZALEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
15258172 - CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO	19396080 - ORLANDO GONZALEZ 9002947192 - SEGUVIAS S A S

Contenido
UNA LETRA DE CAMBIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2014	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	INFORME-OFICIO JUZ 23 CMPAL			23 Sep 2014
22 Sep 2014	AGREGUESE A AUTOS	ENTREGA OFICIO Y COPIAS JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA			22 Sep 2014
11 Sep 2014	OFICIO ELABORADO				11 Sep 2014
	FIJACION				

20 Aug 2014	ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2014 A LAS 15:27:54.	22 Aug 2014	22 Aug 2014	20 Aug 2014
20 Aug 2014	AUTO ORDENA OFICIAR	EXPIDE COPIAS			20 Aug 2014
20 Aug 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2014 A LAS 15:27:30.	22 Aug 2014	22 Aug 2014	20 Aug 2014
20 Aug 2014	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE AUTO / NIEGA APELACIÓN			20 Aug 2014
04 Aug 2014	AL DESPACHO	INFORME-OFICIO JUZ 23 CMPAL MENOR CUANTIA			04 Aug 2014
25 Jul 2014	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		28 Jul 2014	29 Jul 2014	25 Jul 2014
14 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2014 A LAS 14:09:16.	16 Jul 2014	16 Jul 2014	14 Jul 2014
14 Jul 2014	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN			14 Jul 2014
24 Jun 2014	AL DESPACHO	INFORME-MEMORIAL ACTOR			24 Jun 2014
16 Jun 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	NO SE REALIZARON LA AUDIENCIAS			16 Jun 2014
12 May 2014	AGREGUESE A AUTOS	ENVIO TELEGRAMAS AUDIENCIAS			12 May 2014
23 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2014 A LAS 18:24:13.	25 Apr 2014	25 Apr 2014	23 Apr 2014
23 Apr 2014	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	INTERROGATORIO DE PARTE EL 16 DE JUNIO A LAS 9 Y 11:00 A.M. Y TESTIMONIOS EL 16 DE JUNIO A LAS 10:00 A.M.			23 Apr 2014
08 Apr 2014	AL DESPACHO	MEMORIAL ACTOR EN TERMINO			08 Apr 2014
18 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2014 A LAS 16:50:18.	20 Mar 2014	20 Mar 2014	18 Mar 2014
18 Mar 2014	AUTO TENER POR NOTIFICADO ART. 320	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES			18 Mar 2014
24 Feb 2014	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR			24 Feb 2014
13 Feb 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2014 A LAS 16:57:27.	17 Feb 2014	17 Feb 2014	13 Feb 2014
13 Feb 2014	AUTO REQUIERE	REQUIERE A LA PARTE ACTORA			13 Feb 2014
29 Jan 2014	AL DESPACHO	AVISO-INFORME			29 Jan 2014
12 Dec 2013	AGREGUESE A AUTOS	NO SE FIRMA EL 320 POR CUANTO DEBE INCLUIR EL NUMERO DE CEDULA DEL DEMANDADO Y EN NEGRILLA TAL COMO LO ORDENO EL AUTO DE 28/01/2013			12 Dec 2013
12 Dec 2013	ELABORACIÓN DE AVISO				12 Dec 2013
06 Dec 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2013 A LAS 15:46:22.	10 Dec 2013	10 Dec 2013	06 Dec 2013
06 Dec 2013	AUTO DE TRÁMITE	TRAMITAR NUEVAMENTE CITATORIO			06 Dec 2013
15 Oct 2013	AL DESPACHO LEY 1194/2008 CUMPLIDOS LOS 30 DÍAS	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR			15 Oct 2013
26 Sep 2013	AGREGUESE A AUTOS	NO SE TIENE EN CUENTA 315			26 Sep 2013
23 Aug 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2013 A LAS 16:21:28.	27 Aug 2013	27 Aug 2013	23 Aug 2013
23 Aug 2013	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA AUTO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA			23 Aug 2013
09 Aug 2013	AL DESPACHO	INFORME			09 Aug 2013
02 Aug 2013	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		05 Aug 2013	06 Aug 2013	02 Aug 2013
02 Aug 2013	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		05 Aug 2013	06 Aug 2013	02 Aug 2013

25 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2013 A LAS 12:56:31.	29 Jul 2013	29 Jul 2013	25 Jul 2013
25 Jul 2013	AUTO DE TRÁMITE				25 Jul 2013
25 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2013 A LAS 12:56:18.	29 Jul 2013	29 Jul 2013	25 Jul 2013
25 Jul 2013	AUTO TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO LEY 1194/2008				25 Jul 2013
23 Jul 2013	AL DESPACHO LEY 1194/2008 CUMPLIDOS LOS 30 DÍAS	INFORME-DEMANDA ACUMULADA			23 Jul 2013
23 May 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2013 A LAS 16:08:36.	27 May 2013	27 May 2013	23 May 2013
23 May 2013	AUTO DE TRÁMITE				23 May 2013
15 May 2013	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR			15 May 2013
31 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2013 A LAS 15:50:46.	04 Feb 2013	04 Feb 2013	31 Jan 2013
31 Jan 2013	AUTO DE TRÁMITE				31 Jan 2013
31 Jan 2013	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR			31 Jan 2013
25 Sep 2012	AGREGUESE A AUTOS				25 Sep 2012
03 Sep 2012	AGREGUESE A AUTOS				03 Sep 2012
12 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2012 A LAS 16:19:49.	16 Jul 2012	16 Jul 2012	12 Jul 2012
12 Jul 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD				12 Jul 2012
12 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2012 A LAS 16:19:36.	16 Jul 2012	16 Jul 2012	12 Jul 2012
12 Jul 2012	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				12 Jul 2012
09 Jul 2012	AL DESPACHO	MEMORIALES Y ANEXOS TERCERO			09 Jul 2012
04 May 2012	OFICIO ELABORADO				04 May 2012
17 Apr 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/04/2012 A LAS 16:14:02.	19 Apr 2012	19 Apr 2012	17 Apr 2012
17 Apr 2012	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				17 Apr 2012
17 Apr 2012	AL DESPACHO	OFICIO JUZGADO			17 Apr 2012
26 Mar 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2012 A LAS 15:02:32.	28 Mar 2012	28 Mar 2012	26 Mar 2012
26 Mar 2012	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				26 Mar 2012
26 Mar 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2012 A LAS 15:02:18.	28 Mar 2012	28 Mar 2012	26 Mar 2012
26 Mar 2012	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICTUD			26 Mar 2012
01 Mar 2012	AL DESPACHO	PODER			01 Mar 2012
14 Feb 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2012 A LAS 16:26:02.	16 Feb 2012	16 Feb 2012	14 Feb 2012
14 Feb 2012	AUTO DE				14 Feb 2012

	TRÁMITE				
07 Feb 2012	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO			07 Feb 2012
03 Feb 2012	AGREGUESE A AUTOS	POR REPARTO AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO EFECTO DEVOLUTIVO			03 Feb 2012
02 Feb 2012	OFICIO ELABORADO				02 Feb 2012
18 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2012 A LAS 16:18:00.	20 Jan 2012	20 Jan 2012	18 Jan 2012
18 Jan 2012	AUTO DE TRÁMITE				18 Jan 2012
18 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2012 A LAS 16:17:47.	20 Jan 2012	20 Jan 2012	18 Jan 2012
18 Jan 2012	AUTO DECIDE RECURSO	RECHAZA POR EXTEMPORANEO			18 Jan 2012
18 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2012 A LAS 16:17:30.	20 Jan 2012	20 Jan 2012	18 Jan 2012
18 Jan 2012	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA			18 Jan 2012
01 Dec 2011	AL DESPACHO	MEMORIAL Y ANEXO ACTOR-MEMORIAL ACTOR EN TERMINO			01 Dec 2011
25 Nov 2011	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		28 Nov 2011	29 Nov 2011	25 Nov 2011
25 Nov 2011	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		28 Nov 2011	29 Nov 2011	25 Nov 2011
17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:42:38.	21 Nov 2011	21 Nov 2011	17 Nov 2011
17 Nov 2011	AUTO TENER POR NOTIFICADO PERSONAL				17 Nov 2011
17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:42:24.	21 Nov 2011	21 Nov 2011	17 Nov 2011
17 Nov 2011	AUTO DE TRÁMITE	RECURSO EXTEMPORANEO			17 Nov 2011
17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:42:08.	21 Nov 2011	21 Nov 2011	17 Nov 2011
17 Nov 2011	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				17 Nov 2011
17 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2011 A LAS 16:41:56.	21 Nov 2011	21 Nov 2011	17 Nov 2011
17 Nov 2011	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				17 Nov 2011
24 Oct 2011	AL DESPACHO	CONTESTACION DEMANDADO SEGUVIAS-MEMORIAL Y ANEXO ACTOR-COMUNICACION POLICIA-MEMORIALES Y ANEXO TERCERO			24 Oct 2011
05 Oct 2011	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA EL DEMANDADO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL			05 Oct 2011
26 Sep 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2011 A LAS 15:59:50.	28 Sep 2011	28 Sep 2011	26 Sep 2011
26 Sep 2011	AUTO DE TRÁMITE				26 Sep 2011
26 Sep 2011	AL DESPACHO	INFORME			26 Sep 2011
21 Sep 2011	OFICIO ELABORADO				21 Sep 2011
22 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2011 A LAS 15:54:30.	24 Aug 2011	24 Aug 2011	22 Aug 2011
22 Aug 2011	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				22 Aug 2011
10 Aug 2011	AL DESPACHO	POLIZA			10 Aug 2011
02 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2011 A LAS 16:25:43.	04 Aug 2011	04 Aug 2011	02 Aug 2011

02 Aug 2011	AUTO DE TRÁMITE				02 Aug 2011
01 Aug 2011	AL DESPACHO	INFORME			01 Aug 2011
21 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2011 A LAS 12:11:40.	25 Jul 2011	25 Jul 2011	21 Jul 2011
21 Jul 2011	AUTO FIJA CAUCIÓN				21 Jul 2011
21 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2011 A LAS 12:11:30.	25 Jul 2011	25 Jul 2011	21 Jul 2011
21 Jul 2011	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				21 Jul 2011
09 Jun 2011	AL DESPACHO	SUBSANACION-POLIZA			09 Jun 2011
30 May 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2011 A LAS 15:41:40.	01 Jun 2011	01 Jun 2011	30 May 2011
30 May 2011	AUTO INADMITE DEMANDA				30 May 2011
23 May 2011	AL DESPACHO POR REPARTO				23 May 2011
20 May 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2011 A LAS 10:36:38	20 May 2011	20 May 2011	20 May 2011

Imprimir

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Instrucciones para Internet Explorer 11

138

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTÁ. D.C.

JUZ 53 CIV MUN BOG
SEP 26'14 PM 2:29
6 Folios Sc.

REFERENCIA: 2011 - 0598.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MAYA.
DEMANDADO: SEGUVIAS S.A.S – ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO M, apoderado de la parte actora a este Despacho acudo respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y subsidio **APELACION**, en contra de auto calendado el 23 de Septiembre de los cursantes donde el Despacho ordena que el proceso entre al despacho para proferir sentencia.

Lo anterior por lo siguiente:

El 14 de Julio de los corrientes el Despacho ordena correr traslado para alegar. Estado del 16 de Julio de 2.014.

Se interpone recurso el 25 de Julio de 2.014 el Juzgado da traslado de reposición del artículo 349 C.P.C. Estado del 28 de Julio 2.014.

20 de Agosto de 2.014 el Juzgado niega la Apelación.

En virtud de que existe una ritualidad procesal los alegatos están concebidos para ser presentados cuando se finalice toda la actuación dentro del plenario y una vez se cierre el debate probatorio se dará traslado para presentar dicha actuación.

Por lo anterior Ruego Su Señorea, se sirva antes de emitir Sentencia permitirme presentar los alegatos de conclusión.

Sin otro aparte;

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO M
CC No 19'319.344.
TP No 139.392 CSJ

139

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 053 ***2011 0598*** *00*

Demandante: Carlos Eduardo Maya Patiño

Demandado: SEGUVIAS SAS y ORLANDO PATIÑO GONZÁLEZ

Agotado el trámite legal y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación, procede el despacho a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

Carlos Eduarda Maya Patiño a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra SEGUVISAS SAS, para obtener el pago del capital y los intereses adeudados de la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2010.

A la demanda se adjuntó el título ejecutivo.

EL TRÁMITE

1. Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Eduardo Maya Patiño y a cargo de SEGUVIAS SAS y Orlando Patiño González por la suma de $10.000.000.00 correspondiente al capital y por los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. El Representante Legal de la sociedad demandada fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 5 de octubre de 2011 quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: "Contra la Acción Cambiaria por la Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.)", "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio"; "La de Alteración del Texto del Título Valor (Art. . 784 #5 C. de Co"; "Indebido Cobro de Intereses Moratorios"; ; "Cobro excesivo de

intereses remuneratorios (Art. 884 C. Co.)USURA"; "Falta de Aceptación del Endoso"; y "Genérica".

3. El demandado ORLANDO GONZÁLEZ fue notificado previo el trámite de los artículos 315 y 320 del C. P. C., aviso entregado el 18 de diciembre de 2013 quien dentro del término de traslado guardó silencio.

4. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014 se dispuso surtir traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, quien dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad y solicitó pruebas.

5. El 23 de abril se abrió el proceso a pruebas decretando como tal:

5.1. PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados, interrogatorio de parte del Representante Legal de Seguvias y el testimonio de Carlos Humberto Hernández Castro.

5.2. PARTE DEMANDADA: Documentos aportados y el interrogatorio de parte del demandante.

6. Fenecido el término probatorio en decisión de fecha 14 de julio de 2014 se decretó fenecido el término probatorio ordenando surtir traslado común a las partes por el término de cinco días para que presentaran sus alegaciones, habiendo el apoderado de la parte actora interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual fue negado en decisión de fecha 20 de agosto de 2014, ordenado surtir el término conforme a lo ordenado en el artículo 120 del C. P. C.

7. Dentro del término concedido para alegar las partes permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

1. Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, en virtud de que la demanda no ofrece vicios de forma, este Juzgado es competente para desatar el presente asunto a la luz del artículo 23 del C. de P. C., y finalmente, es pregonable la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la lid procesal, razones que imponen la emisión de un fallo de fondo.

110

2. Sumado a lo anterior conviene señalar que en tratándose de títulos ejecutivos, el artículo 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar su existencia: en punto de los formales se ha dicho de manera insistente que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento del que se prodiga tal virtualidad; y de los materiales, que se condensan en lo que es la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

3. En punto a la legitimación en la causa, apreciase igualmente que en procura de los derechos incorporados en el título base del recaudo, la demandante –en calidad de acreedora y tenedora legítima del título valor- ejercitó la acción cambiaria directa, según establecen los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra del demandado quien ostenta la calidad de deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior es de relevar que como soporte de la ejecución se presentó el documento obrante a folio 2 del expediente, contentivo del pagaré sin número de fecha 13 de diciembre de 2011, título valor cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, e igualmente satisface las exigencias del canon 709 ibídem, así como del precepto 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

4. Salvados los anteriores aspectos, se procede a efectuar un análisis de las excepciones planteadas así:

4.1. "Contra la Acción Cambiaria por la Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.)", "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio": las que se analizarán y resolverán conjuntamente en razón a que tienen como fundamento fáctico común el hecho que el título valor fue suscrito con espacios en blanco y sin carta de instrucciones, así como tampoco para diligenciar de manera unilateral la fecha de vencimiento, señalado que no hay concordancia entre los hechos expuestos en la demanda y el título base de la ejecución, precisando que al adolecer del requisito de exigibilidad el título no cumple los requisitos del artículo 488 del C. P. C.

Igualmente y al no haber fecha de exigibilidad no existe fundamento para exigir el cobro de intereses moratorios.

A partir de lo normado por el precitado artículo 488, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de las materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto , nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

Ahora bien; los títulos valores cuyas características más sobresalientes están dadas en su vocación ejecutiva y circulatoria requieren para gozar de dichas atribuciones, que en su cuerpo aparezca de manifiesto el cumplimiento de las exigencias generales contempladas por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, las particulares esenciales que para el caso de la letra de cambio son las señaladas en el artículo 709 de la misma normatividad.

Así respecto al artículo 619 y 621 del Código de Comercio, se tiene que el título ejecutado es una Letra de Cambio, documento de contenido crediticio y que se encuentra firmado por quien lo crea, es decir por quienes se obligaron y que tienen la calidad de demandados en el presente asunto, resultando relevante precisar que dicho documento no fue tachado de falso, es decir no existe duda respecto de su autenticidad, verificándose que el documento que se ejecuta cumple con estas exigencias.

Obsérvese que artículo 622 del estatuto mercantil otorga al tenedor legítimo del título la facultad para diligenciar "conforme a las instrucciones del suscriptor" los espacios en blanco que se dejen en aquel al momento de su creación.

Es evidente que en los términos del precepto 621 ibídem, la sola firma obliga cambiariamente en forma irrevocable al suscriptor, bien sea en condición de creador, aceptante, avalista o endosante; esto es, cualquiera que sea el interviniente, su compromiso surge de rubricar el documento, y una vez realizada

142

demandante, por tanto constituyen plena prueba; acreditan pago por este concepto hasta el 11 de septiembre de 2010 y el primero tiene fecha de julio 13 de 2010; y si se acepta la versión que el crédito fue por tres meses, se tendría que el préstamo se realizó en el mes de julio tenía que cancelarse en septiembre; conclusiones ajenas a los hechos expuestos por el actor y que además desvirtúa la literalidad del título.

Las citadas incongruencias no se pueden atribuir de manera razonable a errores de redacción ni digitación, y son precisamente estas incoherencias las que no permiten con fundamento en una confesión ficta, tener por demostrada la existencia de instrucciones verbales para diligenciar la fecha de exigibilidad y por el contrario llevan a concluir que no se pactó la fecha de exigibilidad así como tampoco las condiciones o circunstancias que facultaban al acreedor para hacer exigible el título, resultando relevante recordar que cuando no se pacta, como concluye el despacho ocurrió en este caso, la fecha de exigibilidad de un título valor de contenido crediticio con espacios en blanco, el beneficiario para diligenciarlo debe contar con las instrucciones por parte del aceptante y/o girador o de lo contrario agotar los trámites consagrados en la legislación comercial para su exigibilidad.

En punto de los títulos valores, las normas reguladoras de este tipo de instrumentos negociables están impregnadas de ciertas características especiales, entre las que debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que los preside, por lo que en su creación quien elabore esta especie de documentos debe observar, con estrictez, los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el caso examinado se acreditó que el título fue creado con espacios en blanco y con el acervo probatorio se encuentra acreditado que la fecha de creación y particularmente la de vencimiento consignadas en el título no corresponden a la realidad, es decir se desvirtúo la literalidad del mismo, máxime si se tiene en cuenta que a pesar que la parte actora señala que la fecha pactada era el 11 de noviembre de 2010 y el título diligencio con fecha mayo de 2010; fecha que tampoco se acredito que se hubiese pactado , motivo por el cual , se declararan probadas la excepciones de "Contra la Acción Cambiaria por la Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.)", "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio":.

En razón a que la prosperidad de las excepciones implica la ausencia de título ejecutivo al no ser exigible, , por sustracción de materia y por economía procesal se hace innecesario efectuar pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas, se ordenará la terminación del proceso, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares con la respectiva condena en costa y perjuicios a cargo de la parte actora en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.: Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de Omisión del Requisito de Exigibilidad de la obligación que debe contener la Letra de Cambio (Art. 784 # 4 C. Co.)", "La de Falta de Instrucciones para Diligencias Espacios en Blanco en la Letra de Cambio".

SEGUNDO.- En consecuencia, TERMINAR el proceso de ejecución promovido por Carlos Eduardo Maya Patiño contra SEGUVISAS SAS y ORLANDO GONZALEZ.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, precisándose que tratándose de vehículos se dispone su entrega a quien fueron inmovilizados, condenando al pago de perjuicios al demandante.

CUARTO.- Ordenar el desglose a cargo y a la orden del actor del título base de ejecución.

QUINTO: CONDENAR en costas al actor en favor de SEGUVIAS SAS, incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.00

SEXTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE (3)

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

CONSTANCIA FIJACION EDICTO
Para los efectos de que trata el Art. 323 del C.P.C., se fijó EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal.
16 ENE 2015

la entrega del título que la contiene, se torna definitiva, sin importar si la misma se estampó en un papel en blanco o con espacios en blanco, como se advierte concretamente en las normas enunciadas.

Ahora bien, que el título tenga pleno valor cambiario difiere ostensiblemente de la literalidad que hace valer el cobrador, pues el legislador en la redacción del artículo 622 del Código de Comercio, otorgó a la par una especial protección a quien entregue un "título valor" en blanco, al establecer en cabeza del legítimo tenedor la obligación de llenar los espacios "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", no obstante, la carga de la prueba del desbordamiento de las instrucciones corresponde a quien la alega, conforme a lo previsto en el canon 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otra parte, precepto 270 de la citada disposición "presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad", presunción que opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, toda vez que el artículo 793 del Estatuto Comercial no exige el reconocimiento de las firmas estampadas en esta clase de documentos para su cobro mediante la acción ejecutiva.

En el presente asunto la defensa se fincó en que la letra de cambio fue firmada dejando en blanco los espacios correspondientes a la fecha de creación y exigibilidad, girador y tasa de interés y que no impartieron instrucciones ni se autorizó al demandante para que de forma unilateral diligenciara el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento.

Conforme a los hechos expuestos tanto por la parte actora como el excepcionante, se encuentra demostrado que el origen del título valor fue un crédito o préstamo por valor de $10.000.000.00, que el título fue aceptado por los ejecutados con algunos espacios en blanco y particularmente el referente a la fecha de vencimiento, precisándose igualmente que se encuentra reconocido por ambas partes que se cancelaron intereses de plazo, sumado a que se adjuntaron los recibos por dicho concepto, siendo el más antiguo de fecha 13 de julio de 2010 y en el de fecha de septiembre de precisa que con él se cubren los intereses del 11 de agosto al 11 de septiembre de 2010.

Ahora, para demostrar la existencia de las instrucciones no se requiere que estas hubiesen sido dadas por escrito, es decir que las mismas pueden ser verbales.

Es de anotar que si bien es cierto el demandante, Representante Legal se SEGUVIAS SAS no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte conforme a lo normado en el artículo 209 del C. P. C. se configura una confesión ficta, respecto de los hechos fundamento de la demanda y del escrito mediante el cual se descorrió el traslado de excepciones susceptibles de confesión; concluye el despacho que no se puede inferir la existencia de las instrucciones verbales para diligenciar los espacios en blanco, especialmente el atinente a la fecha de exigibilidad.

Lo anterior, en razón a que entre lo hechos y pretensiones de la demanda y del escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones así como del título base de la ejecución existen incoherencias que llevan a concluir que si bien es cierto, como lo alude el actor, no existe discusión alguna respecto de la existencia la obligación también lo es que tampoco la hay respecto de su exigibilidad; concluyéndose que los demandados entregaron el título con espacios en blanco, sin embargo no existió autorización al ejecutante para diligenciar la fecha de exigibilidad, púes lo cierto es que si desde el principio de pacto que el prestamos era por un plazo determinado, las reglas de la experiencia enseñan que el término se consigna en el título, deduciéndose que no se pactó una fecha de vencimiento y que el demandante seguramente ante el incumplimiento de los obligados en el pago de los intereses y a la devolución del dinero prestado, optó por diligenciar sin consentimiento los espacios en blanco y promover el cobro coactivo.

A la mencionada conclusión se arriba del análisis individual y en su conjunto del acervo probatorio así:

1. La letra de cambio tiene la misma fecha de creación y vencimiento, 11 de mayo de 2010 y para explicar este hecho en el escrito de contestación de las excepciones se señala que dicha fecha corresponde a la fecha en que la letra iba a ser presentada para su cobro, lo que realmente ocurrió un año después.

2. No obstante que se señala que el crédito o préstamo se realizó por tres meses y por ello el monto del capital debía ser cancelado en el mes de noviembre de 2010, el título tiene fecha de creación y vencimiento mayo de 2010, fecha que igualmente se señala en la demanda ; y los recibos que se adjuntan por concepto de intereses; documentos que no fueron infirmados por el

143

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil catorce

Ref. Ejecutivo No. No. 11001400305320110059800

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial la parte actora mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2014.

Lo anterior por cuanto no en esa fecha no se profirió decisión alguna.

2. No obstante lo anterior, se advierte al peticionario que los términos procesales son preclusivos y que conforme al artículo 120 del C. P. C., cuando se interpone un recurso contra una decisión que surte un término, como ocurrió en el caso que nos ocupa, dicho termino se suspende y se reanuda al día siguiente dela fecha en que se resuelva el recurso de reposición.

En el caso que nos ocupa mediante auto de fecha 20 de agosto de los cursantes, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 14 de julio n que entre otras decisiones adoptadas , se decretó precluido e el término probatorio y en el numeral tercero se ordenó surtir el traslado ordenado en el auto recurrido.

3. Secretaria organice el expediente, efectuando la refoliación a que haya lugar, trasladando al cuaderno No. 2 las peticiones y actuaciones relacionadas con las medidas cautelares que en forma equivocada se anexaron en el cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE (3)

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica por Estado No. 01 fijado en la Secretaría a las 8 A. M.

HOY 14 ENE 2015

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

144

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular N° 11001400305320110598 de CARLOS EDUARDO MOYA PATIÑO Contra SEGUVIAS S.A.S Y ORLANDO PATIÑO GONZALEZ Se profirió SENTENCIA el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Para los fines previstos en el Art. 323 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, hoy dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015).

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA BOGOTA Juzgado 53 Civil Municipal

Se desfija el presente edicto a las 5:00 p.m. del día
Del año dos mil quince (2015). 20 ENE 2015

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

145

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular N° 11001400305320110598 de CARLOS EDUARDO MOYA PATIÑO Contra SEGUVIAS S.A.S Y ORLANDO PATIÑO GONZALEZ Se profirió SENTENCIA el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Para los fines previstos en el Art. 323 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, hoy dieciséis (16) de enero del año dos mil quince (2015).

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA BOGOTA Juzgado 53 Civil Municipal

Se desfija el presente edicto a las 5:00 p.m. del día 20 ENE 2015
Del año dos mil quince (2015).

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

146

JUZ 53 CIV MUN BOG
JAN 19'15 PM 2:25

Señor
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTA. D.C.

RADICADO: 2.011 – 0598.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora, al Despacho acudo respetuosamente para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de Enero del 2.015.

Sin otro aparte;
CORDIALMENTE:

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **27 DE ENERO DE 2015**, las presentes diligencias informando que el anterior recurso se presentó dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

147

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cinco (05) de Febrero de dos mil Quince (2015).

Ref. Ejecutivo Singular 110014003053**2011005598**00

Visto el anterior escrito e informe secretarial, el Despacho dispone:

Conceder el Recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO (Núm. 1 del artículo 354 del C. P. C.), interpuesto por el apoderado de parte demandante en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014, para que se surta ante el Señor Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda.

Remítase el expediente al Superior y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(1)

BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado - No.019. Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy 09 de febrero de 2015.

La Secretaria
CINDY OLANTE BUSTOS

148

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No 11-45 PISO 5º. BOGOTÁ, D. C.
TELÉFONO *2820169*

Oficio No. 2345

Bogotá D.C, 24 de agosto de 2015

AUG 25'15 AM 9:22

AUG 25'15 AM 9:22

Señor(es):
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
CLL 14 NO. 7-36 PISO 17
CIUDAD

EXP. EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400305320110059800 DE CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO contra ORLANDO GONZALEZ, SEGUVIAS S.A.S

Comunícole que en proveído de fecha cinco (05) de agosto de 2015, se ordenó devolver el proceso de la referencia el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación.

Se envía en seis (06) cuadernos en original con 147, 117, 40, 5, 9 y 60 folios.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy **26 DE AGOSTO de 2015**, informándole atentamente que se encuentra para resolver el anterior oficio proveniente de JUZGADO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

149

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de Dos mil Quince (2015).

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305**320110059800**

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se Dispone,

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, que en decisión del pasado 05 de Agosto del 2015, revoco la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar ordeno seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2. A fin de que se elabore la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° de la providencia de fecha 05 de Agosto del 2015 emitida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, se fijan como agencias en derecho la suma de $ 300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado - No.155. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 7 de Septiembre de 2015
La Secretaría
CINDY OLARTE BUSTOS

750

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 17° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

PROCESO	**11001 40 03 053 2011 00598 00**
INICIADO POR	**CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**
EN CONTRA DE	**SEGUVIAS S A S**

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en AUTO de fecha de 03 de SEPTIEMBRE de 2015 procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	142	1	500.000
NOTIFICACIONES	79	1	6.000
PAGO POLIZA	6	2	89.900
RECIBO DE OFICINA DE I.I.P.P.			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
PAGO DE PUBLICACIONES			
ARANCEL	128, 63	1	12.000
PAGO RETENCION EN LA FUENTE			
PAGO DE HONORARIOS PERITO			
PAGO DE PUBLICACIONES DE REMATE			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS			
TOTAL			607.900

SON:	SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

En la fecha 26 OCT 2015 a las ocho (8:00) de la mañana, se fija en lista el presente proceso por el término legal de conformidad con lo dispuesto en los art. 108 y 393 del C.P.C para los efectos del traslado anterior.

EMPIEZA A CORRER 27 OCT 2015 Vence 29 OCT 2015

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretario

JCRF

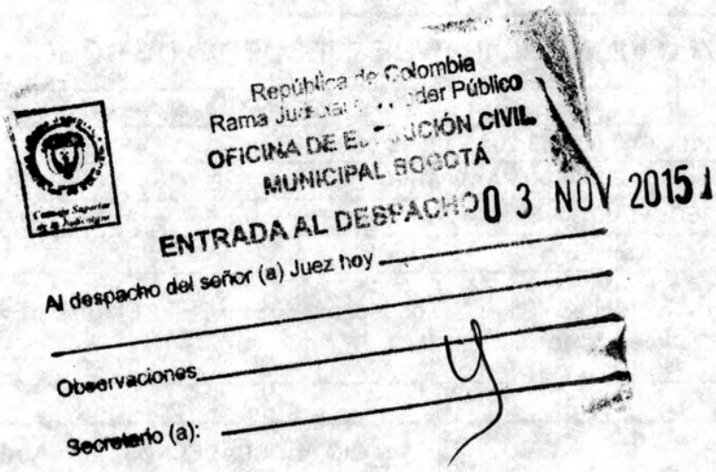
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ
ENTRADA AL DESPACHO 03 NOV 2015
Al despacho del señor (a) Juez hoy
Observaciones
Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

Ref. **2011-00598**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de costas sin haber sido objetada por las partes, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el numeral 5° del Art. 393 del C.P.C.

Se requiere a la actora para que allegue la liquidación de crédito conforme se dispuso en la sentencia proferida en autos y en los términos del art. 521 del C.P.C.

Notifíquese.

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
de Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C, 19 DE NOVIEMBRE DE 2015
Por anotación en estado N° 175 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES

752

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
PROCESO 11001400305320110059800.

1APR'16 14:12-254888

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
DEMANDADO: SEGUVIAS S.A.S.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ALVARO SALGADO M, apoderado de la parte Actora, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito saber,

PERIODO	INT.MOR.	INT.MEN.	INT MES.	TOTAL
AÑO 2011				
21-JUL-31 JUL-11 DIAS	18,63	2,33	$ 7.516,13 X11 días	$ 82.677,43
01 AGO-30 SEPT.2 MES	18.63	2,33	$ 233.000.oo x2	$ 466.000.oo
01 OCT-31 DIC 3 MES	19.39	2.42	$ 242.00O.oo x3	$ 726.000.oo
AÑO 2012				
01-ENE/31-MAR3 MES	19.92	2.49	$ 249.000.oo x3	$ 747.000.00
01-ABR/30 JUN3 MES	20.52	2.57	$ 257.000.oo x3	$ 771.000.oo
01 JUL-30 SEPT 3 MES	20.86	2,61	$ 261.000.oo x3	$ 783.000.oo
01 OCT-31 DIC 3 MES	20.89	2.61	$ 261.000.oo x3	$ 783.000.oo
AÑO 2013				
01-ENE-31 MAR.3 MES	20.75	2,59	$ 259.000.oo x3	$ 777.000.oo
01-ABR-30 JUN.3 MES	20.83	2.60	$ 260.000oo x3	$ 780.000.oo
01-JUL-30 SEPT.3 MES	20.34	2.54	$ 254.000.oo x3	$ 762.000.oo
01-OCT-31 DIC. 3 MES	19.85	2.48	$ 248.000.oo x3	$ 744.000.oo
AÑO 2014				
01-ENE-31 MAR3 MES	19.65	2.46	$ 246.000.oo x3	$ 738.000.oo
01 ABR-30 JUN -3 MES	19.63	2.45	$ 245.000.oo x3	$ 735.000.oo
01 JUL-30 SEPT.-3 MES	19.33	2.42	$ 242.000.oo x3	$ 726.000.oo
01 OCT-31 DIC 3 MES	19.17	2.40	$ 240.000.oo x3	$ 720.000.oo

AÑO 2015

01 ENE-31 MAR – 3 MES	19.21	2.40	$ 240.000.oo x3	$ 720.000.oo
01 ABR-30 JUN -3 MES	19.37	2.42	$ 242.000.oo x3	$ 726.000.oo
01 JUL-30 SEPT -3 MES	19.26	2.41	$ 241,000.oo x3	$ 723.000.oo
O1 OCT-31 DIC- 3 MES	19.33	2.42	$ 242.000.oo x3	$ 726.000.oo

AÑO 2016

O1 ENE-31 MAR3 MES	19.68	2.46	$ 246.000.oo x3	$ 738.000.oo

VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS	$13. 973.677.43
VALOR CAPITAL	$10.000.000.oo
VALOR COSTAS	$ 607.900.oo
VALOR TOTAL	$ 24.581.577.43

SON: VENTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS. ($ 24.581.577.43).

Sin otro aparte

CORDIALMENTE

ALVARO SALGADO M.
CC No 19'319.344.
TP No 139.392 C.S.J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 APR 2016 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. el cual corre a partir del 18 APR 2016 y vence el 20 APR 2016

La Secretaria. [illegible]

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 22 ABR. 2016

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Singular Nº 2011 00598

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C.6.P, procede a modificarla atendiendo que la tasa de interés resulta ser más alta.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte integral del presente proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora quedando ésta APROBADA así:

CAPITAL MAS INTERESES DE MORA $22.099.069.29

Notifíquese.

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución
de Descongestión de Bogotá
Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2016
Por anotación en estado **Nº 40** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 02/05/2016
Juzgado 110014003717

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/08/2011	31/08/2011	21	27,945	27,945	27,945	0,07%	$ 10.000.000,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 141.829,69	$ 141.829,69	$ 0,00	$ 10.141.829,69
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 202.613,84	$ 344.443,53	$ 0,00	$ 10.344.443,53
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 216.906,76	$ 561.350,29	$ 0,00	$ 10.561.350,29
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 209.909,77	$ 771.260,06	$ 0,00	$ 10.771.260,06
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 216.906,76	$ 988.166,83	$ 0,00	$ 10.988.166,83
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 222.125,12	$ 1.210.291,95	$ 0,00	$ 11.210.291,95
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 207.794,47	$ 1.418.086,42	$ 0,00	$ 11.418.086,42
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 222.125,12	$ 1.640.211,54	$ 0,00	$ 11.640.211,54
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 220.639,73	$ 1.860.851,27	$ 0,00	$ 11.860.851,27
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 227.994,39	$ 2.088.845,65	$ 0,00	$ 12.088.845,65
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 220.639,73	$ 2.309.485,38	$ 0,00	$ 12.309.485,38
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 231.302,45	$ 2.540.787,83	$ 0,00	$ 12.540.787,83
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 231.302,45	$ 2.772.090,28	$ 0,00	$ 12.772.090,28
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 223.841,08	$ 2.995.931,36	$ 0,00	$ 12.995.931,36
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 231.593,72	$ 3.227.525,09	$ 0,00	$ 13.227.525,09
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 224.122,96	$ 3.451.648,04	$ 0,00	$ 13.451.648,04
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 231.593,72	$ 3.683.241,77	$ 0,00	$ 13.683.241,77
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 230.233,60	$ 3.913.475,37	$ 0,00	$ 13.913.475,37
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 207.952,93	$ 4.121.428,29	$ 0,00	$ 14.121.428,29
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 230.233,60	$ 4.351.661,89	$ 0,00	$ 14.351.661,89
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 223.559,11	$ 4.575.221,00	$ 0,00	$ 14.575.221,00
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 231.011,08	$ 4.806.232,08	$ 0,00	$ 14.806.232,08
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 223.559,11	$ 5.029.791,19	$ 0,00	$ 15.029.791,19
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 226.237,85	$ 5.256.029,03	$ 0,00	$ 15.256.029,03
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 226.237,85	$ 5.482.266,88	$ 0,00	$ 15.482.266,88
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 218.939,85	$ 5.701.206,73	$ 0,00	$ 15.701.206,73
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 221.437,73	$ 5.922.644,46	$ 0,00	$ 15.922.644,46
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 214.294,58	$ 6.136.939,04	$ 0,00	$ 16.136.939,04
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 221.437,73	$ 6.358.376,78	$ 0,00	$ 16.358.376,78
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 219.470,71	$ 6.577.847,48	$ 0,00	$ 16.577.847,48
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 198.231,60	$ 6.776.079,09	$ 0,00	$ 16.776.079,09
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 219.470,71	$ 6.995.549,79	$ 0,00	$ 16.995.549,79
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 212.200,41	$ 7.207.750,20	$ 0,00	$ 17.207.750,20
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 219.273,75	$ 7.427.023,95	$ 0,00	$ 17.427.023,95
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 212.200,41	$ 7.639.224,35	$ 0,00	$ 17.639.224,35
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 216.313,99	$ 7.855.538,34	$ 0,00	$ 17.855.538,34
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 216.313,99	$ 8.071.852,33	$ 0,00	$ 18.071.852,33
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 209.336,12	$ 8.281.188,45	$ 0,00	$ 18.281.188,45
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 214.731,24	$ 8.495.919,69	$ 0,00	$ 18.495.919,69
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 207.804,42	$ 8.703.724,11	$ 0,00	$ 18.703.724,11
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 214.731,24	$ 8.918.455,34	$ 0,00	$ 18.918.455,34
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 215.127,20	$ 9.133.582,54	$ 0,00	$ 19.133.582,54
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 194.308,44	$ 9.327.890,98	$ 0,00	$ 19.327.890,98

Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/05/2016
Juzgado 110014003717

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 215.127,20	$ 9.543.018,18	$ 0,00	$ 19.543.018,18
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 209.718,60	$ 9.752.736,78	$ 0,00	$ 19.752.736,78
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 216.709,22	$ 9.969.445,99	$ 0,00	$ 19.969.445,99
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 209.718,60	$ 10.179.164,59	$ 0,00	$ 20.179.164,59
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 215.621,90	$ 10.394.786,49	$ 0,00	$ 20.394.786,49
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 215.621,90	$ 10.610.408,38	$ 0,00	$ 20.610.408,38
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 208.666,35	$ 10.819.074,73	$ 0,00	$ 20.819.074,73
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 216.313,99	$ 11.035.388,72	$ 0,00	$ 21.035.388,72
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 209.336,12	$ 11.244.724,84	$ 0,00	$ 21.244.724,84
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 216.313,99	$ 11.461.038,83	$ 0,00	$ 21.461.038,83
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 219.766,05	$ 11.680.804,88	$ 0,00	$ 21.680.804,88
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 205.587,59	$ 11.886.392,47	$ 0,00	$ 21.886.392,47
01/03/2016	30/03/2016	30	29,52	29,52	29,52	0,07%	$ 0,00	$ 10.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 212.676,82	$ 12.099.069,29	$ 0,00	$ 22.099.069,29

Capital	$	10.000.000,00
Capitales Adicionados	$	0,00
Total Capital	$	10.000.000,00
Total Interés de plazo	$	0,00
Total Interes Mora	$	12.099.069,29
Total a pagar	$	22.099.069,29
- Abonos	$	0,00
Neto a pagar	$	22.099.069,29

TRASLADO FIJADA 16/8 ESTADO 23/8 15

17ECM

JJO1 - 2018

OF.EJEC.MPAL.RADICAC.

Traslados 1 F

99111 10-AUG-'18 15:05

Señor
JUEZ DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTÁ. D.C.

RADICADO: 2.011 – 0598. J.O 53 C.M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO, al Despacho acudo respetuosamente para autorizar a mi dependiente judicial, **ALEXANDER SALGADO MARTINEZ** CC No 19'271.937, para que retire oficios, vigile el proceso, despachos comisorios, etc. todo en araras del cabal desenvolvimiento del proceso. Lo anterior todo bajo mi responsabilidad.

Sin otro aparte;
CORDIALMENTE:

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder
Oficina De Ejecución
Municipal de Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. Agosto 10 / 2018

Compareció ante el secretario de cada despacho

Alvaro Salgado Martinez quien presenta la

C.C.Nº. 19'319344 de Bogota

y T.P. 139392 CSJ Carnet Nº.

y manifestó que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente

Secretario (a).

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
BOGOTÁ D.C.

(3)

En la fecha - 5 SEP 2018 se agrega al

expediente el anterior escrito junto con sus anexos en folios. _____ sin necesidad de auto que lo ordene, conforme lo dispuesto en el artículo 109 C.G.P. se pone en conocimiento de los interesados, para los fines legales pertinentes.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Ejecutivo Singular Nº 2011-00598

Secretaría tenga en cuenta la anterior autorización que hace el apoderado judicial del actor, razón por la cual debe estar atento a quien se le facilita el proceso.

CUMPLASE. (14)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

159

Señor
JUEZ DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
BOGOTÁ. D.C.

OF.EJ.CIV.MUN RADICAR
65562 1-APR-'19 15:09

RADICADO: 2.011 – 0598. J.O 53 C.M.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO

Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

3269-2019-212-17

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, al Despacho acudo respetuosamente para informar donde se encuentra el vehículo embargado y secuestrado de placa SOP518, camión estacas, el cual fue entregado el 15 de Febrero del presente hogaño por el juzgado segundo civil municipal de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Dicho rodante se encuentra ubicado en la Carrera 70 C No 62B- 05 Sur- Teléfono: 7801902. Para constancia aporto al Despacho la factura No 0194 y 0231.

Me permito allegar copia de la liquidación del Capital con sus correspondientes intereses moratorios del 01 de Abril de 2.016 al primero de Febrero de 2.019, trazándose lo adeudado en la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 30.063.132,75).

ANEXO: La liquidación antes mencionada.

RELACION DE GASTOS DEL CAMION DE PLACAS SOP518.

GASTOS PROCESALES

Valor total de la deuda con intereses.	$ 30.063.132,75
Agencias de derechos, Notificaciones, Póliza, etc.	$ 607.900
Agencias de Derecho Juzgado 53 Civil Municipal	$ 300.000
Honorarios de secuestre.	$ 300.000
Valor Total. Gastos Procesales:	**$ 31.271.032,75**

1

GASTOS NECESARIOS PARA RETIRAR EL RODANTE DE LOS PATIOS DE IBAGUÉ.

Patios la COR – Ibagué. Factura. No 7029. 15/02/2019	$ 3.950.000
Gastos, Taxis, en Ibagué. Comprobantes Adjuntos.	$ 32.000
Peritos para sacar improntas por orden del juzgado	$ 40.000
Seguro obligatorio SOAT con código de barras	$ 631.600
Revisión tecno mecánica Fact. No 107368	$ 299.843
Hotel Zafary In, Factura No 0811	$ 44.000
Peajes Ibagué - Bogotá. 4 Ticket de Peajes	$ 45.600
3 Viajes a Ibagué.Rd. Oficios corrección. Retiro rodante	$ 150.000
Transporte Ibagué Juez y Secretario.	$ 18.000
Taxis en Ibagué.	$ 36.000
Alimentación	$ 80.600
Taxis en Bogotá	$ 28.000
Conductor para traer el camión	$ 150.000
Batería para el camión Factura No 235	$ 150.000
Parqueadero El Portal. Bogotá. Febrero Factura: 0194	$ 180.000
Parqueadero El Portal. Bogotá. Marzo Factura: 0231	$ 180.000
Combustible ACPM Transporte a Bogotá	$ 50.000
Valor Total Neto de Movilización de Rodante a Bogotá.	**$ 6.065.643**

TOTAL GASTOS

Valor Total Gastos Procesales $ 31.271.032,75
Valor Total de Movilización Rodante a Bogotá. $ 6.065.643

VALOR TOTAL NETO DEUDA. $ 37.336.675,75

SON TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

Sin otro aparte;
CORDIALMENTE:

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J

Gastos Procesales

Liquisoft COM.CO

PROCESO	**2011-0598 JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
DEMANDANTE	**CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**
DEMANDADO	**SEGUVIAS SAS Y ORLANDO GONZALEZ PATIÑO**

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**%ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
01-04-2016	01-04-2016	0	30,81%	10.000.000	10.000.000	0,00	10.000.000,00	0,00	0,00	10.000.000,00	0,00	0,00
01-04-2016	30-04-2016	30	30,81%		10.000.000	220.828,39	10.220.828,39	0,00	220.828,39	10.220.828,39	0,00	0,00
01-05-2016	31-05-2016	31	30,81%		10.000.000	228.189,34	10.228.189,34	0,00	449.017,72	10.449.017,72	0,00	0,00
01-06-2016	30-06-2016	30	30,81%		10.000.000	220.828,39	10.220.828,39	0,00	669.846,11	10.669.846,11	0,00	0,00
01-07-2016	31-07-2016	31	32,01%		10.000.000	235.950,91	10.235.950,91	0,00	905.797,02	10.905.797,02	0,00	0,00
01-08-2016	31-08-2016	31	32,01%		10.000.000	235.950,91	10.235.950,91	0,00	1.141.747,93	11.141.747,93	0,00	0,00
01-09-2016	30-09-2016	30	32,01%		10.000.000	228.339,59	10.228.339,59	0,00	1.370.087,52	11.370.087,52	0,00	0,00
01-10-2016	31-10-2016	31	32,99%		10.000.000	242.205,55	10.242.205,55	0,00	1.612.293,06	11.612.293,06	0,00	0,00
01-11-2016	30-11-2016	30	32,99%		10.000.000	234.392,47	10.234.392,47	0,00	1.846.685,53	11.846.685,53	0,00	0,00
01-12-2016	31-12-2016	31	32,99%		10.000.000	242.205,55	10.242.205,55	0,00	2.088.891,08	12.088.891,08	0,00	0,00
01-01-2017	31-01-2017	31	33,51%		10.000.000	245.554,52	10.245.554,52	0,00	2.334.445,60	12.334.445,60	0,00	0,00
01-02-2017	28-02-2017	28	33,51%		10.000.000	221.791,18	10.221.791,18	0,00	2.556.236,78	12.556.236,78	0,00	0,00
01-03-2017	31-03-2017	31	33,51%		10.000.000	245.554,52	10.245.554,52	0,00	2.801.791,29	12.801.791,29	0,00	0,00
01-04-2017	30-04-2017	30	33,50%		10.000.000	237.540,98	10.237.540,98	0,00	3.039.332,28	13.039.332,28	0,00	0,00
01-05-2017	31-05-2017	31	33,50%		10.000.000	245.459,02	10.245.459,02	0,00	3.284.791,29	13.284.791,29	0,00	0,00
01-06-2017	30-06-2017	30	33,50%		10.000.000	237.540,98	10.237.540,98	0,00	3.522.332,28	13.522.332,28	0,00	0,00
01-07-2017	31-07-2017	31	32,97%		10.000.000	242.109,67	10.242.109,67	0,00	3.764.441,95	13.764.441,95	0,00	0,00
01-08-2017	31-08-2017	31	32,97%		10.000.000	242.109,67	10.242.109,67	0,00	4.006.551,62	14.006.551,62	0,00	0,00
01-09-2017	30-09-2017	30	32,97%		10.000.000	234.299,68	10.234.299,68	0,00	4.240.851,30	14.240.851,30	0,00	0,00
01-10-2017	31-10-2017	31	31,73%		10.000.000	234.113,92	10.234.113,92	0,00	4.474.965,23	14.474.965,23	0,00	0,00
01-11-2017	30-11-2017	30	31,44%		10.000.000	224.780,30	10.224.780,30	0,00	4.699.745,52	14.699.745,52	0,00	0,00
01-12-2017	31-12-2017	31	31,16%		10.000.000	230.428,03	10.230.428,03	0,00	4.930.173,55	14.930.173,55	0,00	0,00
01-01-2018	31-01-2018	31	31,04%		10.000.000	229.650,02	10.229.650,02	0,00	5.159.823,58	15.159.823,58	0,00	0,00
01-02-2018	28-02-2018	28	31,52%		10.000.000	210.232,87	10.210.232,87	0,00	5.370.056,45	15.370.056,45	0,00	0,00
01-03-2018	31-03-2018	31	31,02%		10.000.000	229.552,72	10.229.552,72	0,00	5.599.609,17	15.599.609,17	0,00	0,00
01-04-2018	30-04-2018	30	30,72%		10.000.000	220.262,28	10.220.262,28	0,00	5.819.871,45	15.819.871,45	0,00	0,00

35

Liquisoft.com.co

PROCESO	**2011-0598 JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
DEMANDANTE	**CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**
DEMANDADO	**SEGUVIAS SAS Y ORLANDO GONZALEZ PATIÑO**

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**%ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
01-05-2018	31-05-2018	31	30,66%		10.000.000	227.214,15	10.227.214,15	0,00	6.047.085,60	16.047.085,60	0,00	0,00
01-06-2018	30-06-2018	30	30,42%		10.000.000	218.372,45	10.218.372,45	0,00	6.265.458,05	16.265.458,05	0,00	0,00
01-07-2018	31-07-2018	31	30,05%		10.000.000	223.204,18	10.223.204,18	0,00	6.488.662,23	16.488.662,23	0,00	0,00
01-08-2018	31-08-2018	31	29,91%		10.000.000	222.321,41	10.222.321,41	0,00	6.710.983,64	16.710.983,64	0,00	0,00
01-09-2018	30-09-2018	30	29,72%		10.000.000	213.914,22	10.213.914,22	0,00	6.924.897,86	16.924.897,86	0,00	0,00
01-10-2018	31-10-2018	31	29,45%		10.000.000	219.273,75	10.219.273,75	0,00	7.144.171,61	17.144.171,61	0,00	0,00
01-11-2018	30-11-2018	30	29,24%		10.000.000	210.864,98	10.210.864,98	0,00	7.355.036,59	17.355.036,59	0,00	0,00
01-12-2018	31-12-2018	31	29,10%		10.000.000	217.005,52	10.217.005,52	0,00	7.572.042,11	17.572.042,11	0,00	0,00
01-01-2019	31-01-2019	31	28,74%		10.000.000	214.632,21	10.214.632,21	0,00	7.786.674,32	17.786.674,32	0,00	0,00
01-02-2019	25-02-2019	25	29,55%		10.000.000	177.389,43	10.177.389,43	0,00	7.964.063,75	17.964.063,75	0,00	0,00

427

Liquisoft COM.CO

PROCESO	**2011-0598 JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
DEMANDANTE	**CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**
DEMANDADO	**SEGUVIAS SAS Y ORLANDO GONZALEZ PATIÑO**

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$10.000.000,00
SALDO INTERESES	$7.964.063,75

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$
SALDO INTERESES ANTERIORES	$
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$12.099.069,00
SALDO VALOR 1	$12.099.069,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	$30.063.132,75

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09 ABR 2019 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 114 del CGP el cual corre a partir del 10 ABR 2019 hasta el 12 ABR 2019.

Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07 24 ABR 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

164
750

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 17° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

PROCESO	11001 40 03 053 2011 00598 00
INICIADO POR	CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
EN CONTRA DE	SEGUVIAS S A S

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en AUTO de fecha de 03 de SEPTIEMBRE de 2015 procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	142	1	500.000
NOTIFICACIONES	79	1	6.000
PAGO POLIZA	6	2	89.900
RECIBO DE OFICINA DE I.I.P.P.			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
PAGO DE PUBLICACIONES			
ARANCEL	128, 63	1	12.000
PAGO RETENCION EN LA FUENTE			
PAGO DE HONORARIOS PERITO			
PAGO DE PUBLICACIONES DE REMATE			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS			
TOTAL			607.900

SON:	SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

En la fecha 26 OCT 2015 a las ocho (8:00) de la mañana, se fija en lista el presente proceso por el término legal de conformidad con lo dispuesto en los art. 108 y 393 del C.P.C para los efectos del traslado anterior.

EMPIEZA A CORRER 27 OCT 2015 Vence 29 OCT 2015

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretario

JCRF

63

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de Dos mil Quince (2015).

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305**320110059800**

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se Dispone,

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, que en decisión del pasado 05 de Agosto del 2015, revoco la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar ordeno seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2. A fin de que se elabore la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° de la providencia de fecha 05 de Agosto del 2015 emitida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, se fijan como agencias en derecho la suma de $ 300.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado - No.155. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 7 de Septiembre de 2015.
La Secretaría
CINDY OLARTE BUSTOS

PARQUEADERO LA 69 DE LA COOR - TR

Transversal 1A Sur No. 58-02
Zona Industrial El Papayo
• **Frente Almacafe**
Cels.: 313 748 4837 - 310 790 5581

Lucero Medina Urbano
NIT. 38.250.815-6
Régimen Simplificado

Fecha		
Dia	Mes	Año
15	02	2019

Factura de Venta

Nº 7029

NOMBRE: Maya Patiño Carlos Eduardo.

C.C o NIT. 15.258.172.

CONCEPTO Servicio de Parqueadero del Vehiculo de placa SOP 518.

Dirección Inicial: _____

Dirección Final.: Parqueadero la Coor.

TOTAL $ 3.950.000.

Administrador

IMPRESOS J.E. SANTIAGO. AGUDELO R. NIT. 1.110.567.872-1 TEL: 2825528

8

Gastos Traida Camion de Ibague a Bogotá

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: IBAGUE
COD. SUCURSAL: 068
CIUDAD: IBAGUE
FECHA: 2019-02-15 HORA: 12:16:00
SECUENCIA: 2277 USUARIO: 013
CUENTA BENEFICIARIO: 59789615572
FORMA DE PAGO EFEC: $ 3,950,000.00
COSTO: $0.00
DEPOSITANTE: 15258172

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9284397508

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

cadena s.a.

IX/2014 8000536-V4

PEAJE CHICORAL
PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL
NIT. 830.053.994-4
REGENCY S.A.S.

Fecha: 15/02/2019 15:38:04
Tiquete: CHI10-PAR-III-237325
Carril: 6 CABINA 1 Sentido: B
Categoria: III Valor: 10800
Forma de Pago: Efectivo
Atendido por: MARIAP
Servicio gratuito al usuario: grua, carro taller, ambulancia, llamar al 3138863287
Sugerencias y comentarios al E-mail: comunicacionessanrafael@concesionariasanrafael.com.co

---

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
830.125.996-9
P.A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
830.054.539-0
ACION CHUSACA
ONTRATO APP-004-2016

echa : 15/02/2019
ora : 17:41:21

iquete No. : CHU8-II-EF-3087448
liente : PARTICULAR
ategoria : II
alor : $ 11.600 ,0
suario : SROMERO

PEAJE GUALANDAY
PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL
NIT. 830.053.994-4
REGENCY S.A.S.

Fecha: 15/02/2019 14:48:48
Tiquete: GLD21-PAR-II-1066500
Carril: 2 Cabina 1 Sentido: B
Categoria: II Valor: 11600
Forma de Pago: Efectivo
Atendido por: YUDYC
Servicio gratuito carro taller, ambulancia grua, llamar al 3138863287 - 3212087489
Sugerencias y comentarios al E-mail: comunicacionessanrafael@concesionariasanrafael.com.co

---

GENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
830.125.996-9
.A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
830.054.539-0
TACION CHINAUTA
ONTRATO APP-004-2016

02/2019
ora 00

iquete No. : CHI3-II-EF-2173
liente : PARTICULAR
ategoria : II
alor : $ 11.600,0
suario : YGARCIA

PETROBRAS

INVERSIONES LIGOL SAS.
EDS SAN MATEO
900.855.835-8
8480235
SORCHA CUNDIMARCA

Copia

Fecha 15/02/2019
Hora 18:02

Posicion :8
Consecutivo:1072153
Producto :DIESEL
Ppu :$/G 8459
Volumen :G 5,911
Dinero :$ 50000
Placa :0

Vendedor ALONSO GUTIERREZ

GRACIAS POR SU COMPRA
VUELVA PRONTO

FECHA DE VENCIMIENTO: 2019-07-21
EXPRESO BOLIVARIANO S.A NIT860,005,198 (01/01)
Tiquete de Viaje No. 00103031510904 Articulo 6 Decreto 2165 de 1996
Expide: IBAGUE-ibe010-2019-01-21 10:19

IBAGUE	BOGOTA	EUROVANS
Origen	Destino	Servicio
Lunes 21 de Ene de 2019	10:30 a.m	253106
Fecha de Viaje	Hora Viaje	Numero de Viaje

CARLOS EDUA MAYA PATIDO Sillas : B07
15,258,172 Puntos a la fecha : 5000

$25,000 Valor Total
No. Pasajeros : 1
Valor Pasaje: $25,000
Flet : 0.EBOL
FP:EFECTIVO

EN EL CASO DE CAMBIO DE VIAJE DE ESTE TIQUETE REQUIERE PAGO DE EXCEDENTE POR AJUSTE EN LA TA
** F-GCO-12

EXPRESO BOLIVARIANO S.A Tiquete de Viaje No 00103031510904 (01/01)
Expide: IBAGUE-ibe010-2019-01-21 10:19 Silla: B07

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL AÑO	MES	DÍA
2019	02	14	2019	02	15	2020	02	14

No. DE PÓLIZA.	PLACA No.	CLASE DE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS	MODELO
1003101346001	SOP518	CAMION	PÚBLICO	2771	2009

PASAJEROS	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO	CARROCERÍA
2	CHEVROLET	NKR 729 LWB	ESTACAS - 1

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE	No. VIN	CAPACIDAD TON.
714509	9GDNKR55X9B118323	9GDNKR55X9B118323	2.95

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR	TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
CARLOS EDUARDO MAYA PATINO	5404244	CC	15258172	BOGOTA D.C.

CÓDIGO DE ASEGURADORA	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	No. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN
AT1327	1003	76723	1003101346001	BOGOTA D.C.-CUNDINAMARCA

TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT
310	$419,800	$209,900	$1,900

TOTAL A PAGAR

$631,600

FIRMA AUTORIZADA

AMPAROS POR VÍCTIMA	HASTA	
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	

El SOAT digital, además de brindarle una **fácil portabilidad y usabilidad**, también ofrece varios beneficios para usted, el medio ambiente, las autoridades y en general **para todas las personas.**

Si quiere conocer estos beneficios y despejar algunas dudas, ***lo invitamos a ingresar aquí.***

El SOAT es irrevocable, no puede ser revocado ni por el Tomador ni por la Aseguradora. Numeral 5 del Artículo 41 del Decreto 056 de 2015

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Texto habeas data

"Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y aquellas que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines estadísticos y/o académicos y no comerciales, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las funciones que directa o indirectamente se les haya otorgado a las aseguradoras o se les otorguen en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato, el cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y, sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información."

11. Que el responsable del tratamiento de los datos que se comparta, transfiera, trasmitan, entreguen o divulguen, en desarrollo de lo previsto en el literal e) del numeral 4 anterior, será FASECOLDA, cuya dirección es carrera Cra 7 No 26-20 Piso 11 y el teléfono es 3443080.
12. Que con la suscripción del presente documento, autorizo el tratamiento de los datos personales, por las personas, para las finalidades y en los términos que me fueron informados en esta autorización.

ATENCIÓN DONDE SE ENCUENTRE 24 HORAS DEL DIA, TODOS LOS DÍAS DEL AÑO

Para conocer las condiciones específicas bajo las cuales se prestará el servicio debe dirigirse al Clausulado que le fue entregado junto con la póliza.

Para tener acceso a las coberturas de la póliza o resolver inquietudes, debe comunicarse a las líneas de atención al cliente: desde su móvil #324, en Bogotá 7460392 y desde el resto del país 018000919538; también puede dirigirse a cualquiera de las 24 oficinas a nivel nacional, consúltelas en www.laequidadseguros.coop

6. FIRMA Y HUELLA

COMO CONSTANCIA DE HABER LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO LO ANTERIOR, DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES Y FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO

FIRMA CLIENTE O REPRESENTANTE LEGAL

Huella Dactilar

7. INFORMACIÓN ENTREVISTA

Lugar de la Entrevista: _____
Fecha de la Entrevista: Día _____ Mes _____ Año _____
Hora de la Entrevista: _____
Observaciones: _____
_____
Nombre del Intermediario: _____
Nombre del Asesor: _____
Resultados de la Entrevista: APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

8. CONFIRMACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Fecha de Verificación: Día _____ Mes _____ Año _____
Hora de Confirmación: _____
Nombre y Cargo de Quien Verifica: _____
_____
Firma: _____
Observaciones: _____
_____

168

E COLOMBIA S.A. NIT : 809007992 -8

ONA INDUSTRIAL EL PAPAYO FACTURA DE VENTA ....- 107368

4120954 Regimen Com·n

RDO MAYA PATI=O 15,258,172 ¦Fecha :2019/02/15 CC:0005-000¦

66-40 UNIDAD 11 INT 6 APTO 412 ¦Remisi≤n : Vendedor:0001¦

Tel : 3167445807 ¦Vencimiento : 2019/02/15 ¦

ci≤n Referencia	Un	%Iva	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total
PESADOS		19	1.00	222,764.00	222,764.00
				Total Bruto	222,764.00

0000000000-000Vence el : 0000/00/00 Por : 299,843.00

AS SOP518 Y ORDEN N 30191

SICOV: 18.475 RUNT: 4.200

OTAL: 29.354

P/TERCEROS	29,354.00
AGNSV	5,400.00
IVAxPAGAR	42,325.00
Neto a Pagar	299,843.00

SON : DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS

Elabor≤ Aceptada y Recibida (Firma y Sello) C.C. : 15258172 De Caldas Ant

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (art¤culo 5 Ley 1231 de 2008). Con ¤sta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercanc¤as o prestaci≤n de servicios descritos en este t¤tulo valor

Au. .zaci≤n n·mero 18762011699806 aprobado en 2018/12/10 prefijo .... desde el n·mero 104942 hasta 200000

ORIGINAL

12

169

autogases

ORDEN DE SERVICIO REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES NO. 30191

F-PI-012
F.E. 2009/08/05
F.M. 2018/10/27

REV No. 9

Fecha DD 15 MM 02 AA 19 Hora 13:30

Firma Funcionario CDA

Placa SOP 818

Nombre CARLOS EDUARDO MAYA

Celular 3167445809

EJE TRASERO: Llanta Sencilla / Llanta Doble

Tipo Vehículo: Pesado ✓ / Liviano / Motocicletas

Servicio Solicitado: Inicial ✓ / Reinspección

Gobernador / Taxímetro

PRE-REVISIÓN	SI	NO
Vehiculo Limpio	☐	☐
Vehiculo Vacio	☐	☐
Vehiculo Sin Tapacubos	☐	☐
Alarma desactivada	☐	☐
Sin copas plásticas	☐	☐
Numero de sillas 2		

Clase

Taxi	☐	Camioneta	☐
Automóvil	☐	Campero	☐
Bus	☐	Microbús	☐
Buseta	☐	Tractocamión	☐
Camión	☐	Volqueta	✓
Motocicleta 2T	☐	Remolque	☐
Motocicleta 4T	☐	Vehiculo de Enseñanza	☐
Scooter	☐	Otro	☐

Certificado de Gas No. _____

Certificador: _____

Fecha Vencimiento: _____

Marca	# Cilindros Motor	# Ejes	Color	Combustible	
CHEVROLET	4	2	NEGRO	Gasolina / Diesel ✓ / GNCV / Gaso/Aceite / Hidrogeno	Vidrio Polarizado ✓ / Vehiculo Blindado ☐ / Motor Modificado ☐

Kilometraje	Tipo de Servicio	LLANTAS		Eje 1		Eje 2		Eje 3		Eje 4		Llanta Repuesto
	Part. ✓ / Of. / Diplo	Presión Inicial		60	60	70	70					70
		Ajuste		60	60	70	70					

	B	R	M	CANT.
RADIO				
PARLANTES				
ANTENA				
ENCENDEDOR				
PLUMILLAS	/			2
ESPEJOS EXT	/			2
ESPEJO INT	/			1
TAPETES	/			1
COJINERIA	/			1
COPAS	/			
REPUESTO	/			1
EXTINTOR	/			1
EQ CARRET	/			1
HERRAMIENTAS	/			1

O: GOLPE
X: RAYON

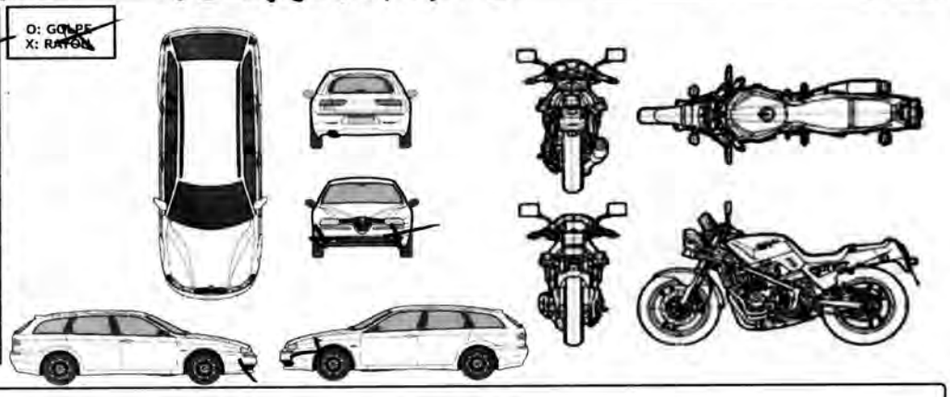

Observaciones Pre-Inspección

POLÍTICAS DE INSPECCIÓN

Las inspecciones realizadas por **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.** tendrán como referencia únicamente las normas técnicas o legales vigentes, en ningún caso se utilizará para la adopción o modificación de procedimientos o instructivos criterios diferentes a los señalados en esas normas o las que las adicionen o modifiquen; nunca podrán usarse pautas de tipo subjetivo, que busquen limitar o reducir el acceso de los servicios de inspección a un grupo determinado. Los parámetros de evaluación y medición de las inspecciones son los que señalen las normas técnicas o los reglamentos.

La imparcialidad, independencia e integridad son principios que rigen de manera absoluta las actuaciones de **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.** como Organismo de Inspección y que son de obligatoria observancia por parte de su personal.

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A Es responsable de los bienes y elementos de propiedad del usuario entregados para efectos de la inspección técnico mecánica, excepto en caso de fuerza mayor o caso fortuito o cuando el daño se produzca como consecuencia de la exigencia técnica de la prueba, o por objetos de valor, dinero u otros bienes dejados en el vehículos y que no hallan sido declarado en el inventario.

DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD :AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. Estable que sus actividades de inspección de vehículos y motocicletas se ceñirían bajo la regla de imparcialidad e independencia y por tanto proscribe cualquier presión que puede resultar de relaciones comerciales, financieras, convenios, actividades de sus funcionarios, relaciones o actividades de sus directivos y socios de la compañía. Las revisiones preventivas y los avalúos no tendrán ninguna consideración o incidencia que afecte la imparcialidad en el evento en que un usuario tome dichos servicios y requiera realizar la revisión tecno mecanica y de emisiones contaminantes oficial.

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. como Organismo de Inspección ejecutará todas sus actividades de acuerdo a los principios de buena fe, lealtad y honorabilidad señalados en la Constitución Nacional, el Código de Comercio y demás normas que las modifiquen o adicionen. En especial **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.** evitará siempre la práctica de conductas constitutivas de competencia desleal, o que busquen restringir la competencia.

Todas las actuaciones de **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.** como Organismo de Inspección son públicas, en tal sentido **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.** se obliga a prestar total cooperación a las autoridades competentes que así lo requieran, siempre y cuando esto no contravenga nuestras obligaciones de confidencialidad de la información de los clientes.

POLITICAS DE CONFIDENCIALIDAD: Excepto que la Ley o las autoridades de acreditación o las demás competentes lo requieran, **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.**, tratará de manera confidencial y no revelará a terceros, sin previo consentimiento escrito del usuario, la información que repose en sus archivos o que fuere conocida y/o mantenida en posesión de sus funcionarios durante el curso de las inspecciones.

En ejercicio de la actividad de inspección y por disposición legal, **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A,** al momento de la recepción (orden de servicio) facturación y registro del vehículo o motocicleta, debe recaudar información personal del usuario, correspondiente al nombre y apellido del propietario y/o tenedor del vehículo o motocicleta, número de la cédula de ciudadanía, dirección, teléfono, correo electrónico, número y categoría de la licencia de conducción, seguro obligatorio y toda la información correspondiente al vehículo o motocicleta. La información personal y técnica antes señalada, tiene como OBJETIVO, el registro y reporte ante el RUNT, SICOV, ONAC, CORTOLIMA, SUPERPUESTOS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y alimenta la base de datos de **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A,** que la requiere para la expedición del certificado RTME y EC y/o formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones Contaminantes FUR; y realizar actividades de mercadeo, circunscritas a informar al usuario del vencimiento del certificado de revisión, trámites pendientes ante el RUNT, o los organismos de tránsito y/o del seguro obligatorio y cualquier otra información relevante que afecte o modifique, las condiciones del certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes u ofertas que realiza **AUTOGASES DE COLOMBIA S.A,** como también para informar a los usuarios de los nuevos servicios y el vencimiento de estos. El usuario tendrá conocimiento del reporte de la información suministrada por él y la acoplada durante el proceso de RTM y EC en el documento de Orden de Servicio toda la información registrada y reportada antes referenciadas están consignadas en el formulario Uniformes de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes FUR. Ademas de lo anterior, autorizo a AUTOGASES DE COLOMBIA SA. a usar la información que reposa en este documento (orden de servicio) y el recibo del certificado de revisión técnico mecánica, el sistema de registro y cualquier otro mecanismo de recepción de información, para hacer uso de los datos allí consignados, con el único fin de informarme sobre el vencimiento de la revisión técnico mecánica, así como de los cambios legales o reglamentarios que se produzcan al certificado o a la revisión y con fines comerciales en materia de precios y promociones de conformidad a la ley 1581 de 2012

Autogases se ha comprometido en el documento Políticas de seguridad de la información a mantener la reserva que le señala la ley, a no divulgar información del usuario si no en los casos que expresamente la ley determina y a darle el uso a la información que el usuario a autorizado.

EXPERIENCIA DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN: AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., se encuentra habilitada desde el 26 de julio de 2007 para realizar las revisiones tecno mecanicás y de emisiones contaminantes a vehículos livianos y pesados mediante resolución 2998 del 26 de Julio de 2007 y para revisión de motocicletas desde el 2 de Diciembre de 2011, según resolución No. 5372 expedidas por el Ministerio de Transporte. De igual manera se encuentra acreditada por la ONAC mediante certificado No. 09 OIN 043 expedidad desde el 11 de septiembre de 2009 y actualmente vigente.

CONDICIONES CONTRACTUALES: Autorizo a Autogases de Colombia S.A. en su calidad de Organismo de Inspección, para que lleve a cabo el servicio solicitado de acuerdo a las normas legales, reglamentarias y técnicas vigentes sobre la materia, y según los reglamentos y procedimientos internos que el organismo de inspección ha elaborado, de conformidad a la resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, las NTC 5375 y 53 85. Igualmente declaro y acepto que me han sido suficientemente explicadas las condiciones de cada una de las pruebas que componen los servicios solicitados y el alcance de las mismas; en especial lo referido a las pruebas de emisiones de gases contaminantes reguladas, por la resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y en las NTC 4194 - 4231,4983 y 5365.

Acepto que el vehiculo durante el transcurso de las inspecciones sea conducido por el personal técnico de Autogases de Colombia S.A. Para la prueba de emisiones contaminantes en vehiculo Diesel, acepto y declaro que en caso de no tener instalado un sistema de gobernador en mi vehículo, me han sido suficientemente explicadas las condiciones de la prueba y autorizo expresamente con mi firma en este documento la realización de la prueba como se establece en la NTC 4231 y asumo todas las consecuencias que se deriven de la misma.

De conformidad a la resolución 3768 de 2013 expedida por Ministerio de Transporte, cuando el vehiculo o motocicleta a sido reprobado, para la re-inspección que debe realizarse, previamente se hará una inspección sensorial a fin de establecer que las condiciones iniciales referidas a la primera inspección no se han modificado. En casos de evidenciarse cambios en esta inspección sensorial, se procederá a realizar nuevamente la inspección técnico mecánica completa, en cuyo caso el usuario deberá cancelar el valor correspondiente a la nueva inspección. De no evidenciarse cambios a las condiciones iniciales de inspección, se procederá a inspeccionar aquellos items técnicos por los que réprobo inicialmente. La tarifa que se aplica para el servicio de la revisión Tecnomecanica es la determinada por la resolución 3318 de 2015 del Ministerio de Transporte. El servicio se presta en el horario de lunes a Viernes de 7:a.m. a 6: 00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5.00 p.m.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Una vez se recepcione el vehiculo el usuario debe ubicarse en la sala de espera dispuesta por el CDA. - **En el evento que el vehiculo sometido a la inspección, repruebe algunos de los items de evaluación, el usuario cuenta con 15 dias calendario contados desde la fecha y hora del pago de la revisión tecnicomecanica para realizar los arreglos pertinentes y presentarlo nuevamente a revisión sin costo adicional.** Si los 15 días coinciden con un día dominical o feriado el usuario debe presentarse al CDA el día hábil inmediatamente anterior. El pago de servicio de revisión técnico mecánica no implica la expedición del certificado. Este solamente se expide si el vehiculo supera todas las pruebas objeto de revisión conforme los señalan los reglamentos técnicos. - Es deber del usuario abstenerse de dar dadivas, dinero u ofrecimientos indebidos al personal del CDA. Una vez que el vehiculo ha sido inspeccionado, no habrá devolución de dinero. **Pasados 15 dias calendario desde la primera inspección si el vehículo no fue presentado para la re-inspeccion o no aprueba ésta en el lapso de los 15 días se genera un NUEVO COBRO por el valor de la tarifa señalado por el Ministerio de Transporte, y el proceso se reinicia como si fuera por primera vez.**

Vehiculo preparado para la inspección: SI ☐ NO ☐

VISTO BUENO DIRECTOR TÉCNICO: SI ☑ NO ☐

Autorizo al centro de diagnostico para que utilice mis datos personales con fines de informarme el vencimiento de la revisión técnico mecánica

Firma y C.C. Entrega Vehiculo

Acepto y estoy conforme con el inventario realizado a mi vehiculo; y he leido, entiendo y autorizo las observaciones, politicas de inspección y de confindencialidad

Firma y C.C. Recibido informe, FUR y Vehiculo

Declaro y acepto que he recibido el informe de resultados, FUR y el vehiculo a satisfacción, en el mismo estado y condiciones en que lo entregue.

B

Hotel Zafary Jn

NIT. 111.0477796-1
REGIMEN SIMPLIFICADO

Carrera 3 No. 15-26 Piso 2
Tel. 515 1604 Ibagué - Tolima

Fecha: 15-02-19

Señor: Carlos Eduardo Maya

Dirección: Calle 79A - 66C 40

FACTURA DE VENTA
0811

CANT.	DETALLE	V/. UNIT.	VALOR TOTAL
1	Noche Hospedaje	44.000	44.000

por: Yedni Ramirez Ardila NIT. 65.778.963-6 Tel. 9638655 Ibague

Esta FacturaCambiaria de Compraventa se asimila en todos sus efectos legales a la Letra de Cambio según Art. 774 del código de comercio

TOTAL 44.000

Carlos Eduardo Maya.
Firma

RNT No. 21297

PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL
NIT. 830.053.994-4
REGENCY S.A.S.

Fecha: 14/08/2018 08:13:59
Tiquete: CHI01-PAR-I-1283453
Carril: 1 CABINA 1 Sentido: A
Categoria: I Valor: 10500
Forma de Pago: Efectivo
Atendido por: YALDANA
Servicio gratuito al usuario: grua, carro taller, ambulancia, llamar al 3138863287
Sugerencias y comentarios al E-mail:
comunicacionessanrafael@
concesionariasanrafael.com.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
830.125.996-9
P.A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
830.054.539-0
ESTACION CHUSACA
CONTRATO APP-004-2016

Fecha : 14/08/2018
Hora : 06:19:34

Tiquete No. : CHU4-I-EF-5317829
Cliente : PARTICULAR
Categoria : I
Valor : $ 10.000,0
Usuario : CLAUDIAB

170

Gastos Ibague (I)

PEAJE GUALANDAY
PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL
NIT. 830.053.994-4
REGENCY S.A.S.

Fecha: 14/08/2018 17:10:53 p.m.
Tiquete: GLD31-PAR-I-2429551
Carril: 3 Cabina 1 Sentido: B
Categoria: I Valor: 9500
Forma de Pago: Efectivo
Atendido por: RONALDM
Servicio gratuito carro taller, ambulancia grua, llamar al 3138863287 - 3212087489
Sugerencias y comentarios al E-mail:
comunicacionessanrafael@
concesionariasanrafael.com.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
830.125.996-9
P.A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
830.054.539-0
ESTACION CHINAUTA
CONTRATO APP-004-2016

Fecha : 14/08/2018
Hora : 07:08:13

Tiquete No. : CHI5-I-EF-4400403
Cliente : PARTICULAR
Categoria : I
Valor : $ 10.000,0
Usuario : DGARCIA

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACION
REMISION

MES 08 DIA 14 AÑO 18

CLIENTE
DIRECCION
TEL.

CANT. | DESCRIPCIÓN | VR. UNITARIO | VR. TOTAL

Servicio de Comedor: 12.000

RESTAURANTE MEMO
Imelda Guzmán Vásquez
Nit: 52.521.011-6
Variante Girardot - Río Magdalena
Tel. 317 661 3099

Documento Soporte de Venta Art. 616-2 E.T.

Desc:
TOTAL 12.000

RECIBI
NIT o C.C.

14

PEAJE CHICORAL
PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL
NIT. 830.053.994-4
REGENCY S.A.S.

Fecha: 14/08/2018 17:40:44
Tiquete: CHI10-PAR-I-2115561
Carril: 6 CABINA 1 Sentido: B
Categoria: I Valor: 10500
Forma de Pago: Efectivo
Atendido por: YUDYD
Servicio gratuito al usuario: grua, carro taller, ambulancia, llamar al 3138863287
Sugerencias y comentarios al E-mail:
comunicacionessanrafael@
concesionariasanrafael.com.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
830.125.996-9
P.A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
830.054.539-0
ESTACION CHUSACA
CONTRATO APP-004-2016

Fecha : 14/08/2018
Hora : 19:17:50

Tiquete No. : CHU7-I-PRE-177724
Cliente : PARTICULAR
Categoria : I
Valor : $ 10.000,0
Usuario : VPACHON

EDS PLUS t GUALANDAY
NIT: 800.136.310 -5
EDS GUALANDAY
Tiquete de Venta!!!
VEREDA CHAGUALA, PREDIO EL IMPERI
TELS:3124454539

Fecha :14/08/2018Hora :05:24 p.m.
"Nro. : 37426469
Placa :
Turno : 2Isla : 2
Surtidor : 2Cara : 4
Manguera : 6

Articulo :CORRIENTE
GL : 10,02
PVP ($):8.990,00
Valor Neto ($) : 90.053,00
Desc.(0,00%)$: 0,00
Subtotal (): 90.053,00
Abono Cuota($) : 0,00
Total () : 90.053,00
Forma Pago :Efectivo

Atendi:YIMEN ARIEL PARRA

"RECARGUESE DE ENERGIA POSITIVA P

Con este numero: 037426469
!!Consulte su Fecha de vencimiento de sus Puntos, en el area de Servicio Al Cliente !!

.
.
.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
830.125.996-9
P.A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
830.054.539-0
ESTACION CHINAUTA
CONTRATO APP-004-2016

Fecha : 14/08/2018
Hora : 18:29:37

Tiquete No. : CHI3-I-EF-4391194
Cliente : PARTICULAR
Categoria : I
Valor : $ 10.000,0
Usuario : XCRUZ

PEAJE GUALANDAY
PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL
NIT. 830.053.994-4
REGENCY S.A.S.

Fecha: 14/08/2018 08:35:02
Tiquete: GLD71-PAR-I-2799069
Carril: 7 Cabina 1 Sentido: A
Categoria: I Valor: 9500
Forma de Pago: Efectivo
Atendido por: CONSUELOS
Servicio gratuito carro taller, ambulancia grua, llamar al 3138863287 - 3212087489
Sugerencias y comentarios al E-mail:
comunicacionessanrafael@
concesionariasanrafael.com.co

Bogotá, Agosto de 2018.

Colegio Santa Francisca Romana

Dra. Liliana Arango G.

Rectora.

Sister Valerie Usher.

Coordinadora de la Misión Franciscana.
E.S.M

Apreciadas dra Liliana y Sister Valerie:

Un saludo cordial lleno de bendiciones.

En primer instancia queremos agradecer a Dios, al Colegio y a sus Directivas, por

BATERIAS Y AIRES S.A.
NIT. 901082017-4
Cra. 64# 79C - 33
el: 2404246 Cel: 32044258

CANCELADO

RECIBO DE CÁJA MENOR

No. 235

CIUDAD Y FECHA: Bogotá 14/02/19

PAGADO A: $ 150.000

POR CONCEPTO DE: Batería de 2da para NRR

VALOR (EN LETRAS): Ciento cincuenta mil Pmtce.

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT: 901082017-4

SOLUFORMAS FE2002

173

PARQUEADERO
«EL PORTAL»

Carrera 70 C No. 62 B - 05 Sur - Teléfono: 780 1902

Nº 0194

Fecha: 15 FEBRERO 19

Nombre: CARLOS EDUARDO MAYO

Dirección: _____ Tel.: _____

Placa: SOP 518 Marca: HKR

Mensualidad (Mes) 15 FEBRERO / 14 MARZO

VALOR $ $180.000

PARQUEADERO
PORTAL DE LA SABANA
4279
Cra. 70 C No. 62 B-05 Sur

PARQUEADERO EL PORTAL

Favor hacer su pago antes del 5 de cada mes

NOTA: Si no lo hace le será retirado su cupo LA EMPRESA

17

PARQUEADERO PUBLICO DE BOGOTA

El Portal de la Sabana

SIN ESTE RECIBO NO ENTREGAMOS EL VEHICULO

Hora Entrada

Hora Salida

Nº 6452

Fecha: 15-02-18 TEL.: 311 279 8276

SEÑOR USUARIO: El parqueadero no responde por vehículos de cuya entrada al sitio de estacionamiento el usuario no obtenga la debida constancia por pérdidas, daños o deterioros a los vehículos como consecuencia de incendio, terremoto, motín, asonada, conmoción civil, revolución armada, riesgos políticos, atraco a mano armada o acontecimientos que impliquen fuerza mayor o caso fortuito o que en general se produzcan sin culpa, legalmente comprobada del fondo por cualquier daño o deterioro cuando no se deja constancia al momento mismo de retirar el vehículo del parqueadero, por daños mecánicos que sufra el vehículo ni por daños que éste ocasione a otros u otros vehículos cuando quiere que el autor del daño de los daños lo conduzca el propietario o persona ajena a los trabajadores o a **EL PARQUEADERO EL PORTAL DE LA SABANA** Por objetos, repuestos, joyas y demás efectos dejados en los vehículos tales objetos: repuestos, joyas, etc. podrán depositarse en la oficina de administración del respectivo parqueadero mediante la entrega del comprobante correspondiente y en este caso la firma tomará responsabilidad de los mismos.

PARQUEADERO EL PORTAL DE LA SABANA

EN CASO DE PERDIDA DE ESTE RECIBO PAGARA UNA MULTA DE $2.000.oo

LO QUE ES CON BOGOTA ES CONMIGO

PARQUEADERO
«EL PORTAL»

Carrera 70 C No. 62 B - 05 Sur - Teléfono: 780 1902

Nº 0231

Fecha: 15 MARZO 19

Nombre: CARLOS EDUARDO MAYA

Dirección: _____ Tel.: _____

Placa: SOP 518 Marca: NKR

Mensualidad (Mes) 15 MARZO / 14 ABRIL

VALOR $ $180.000

PARQUEADERO
PORTAL DE LA SABANA

PARQUEADERO EL PORTAL
NIT 1023324079
Cra 70 C No 62-05 Sur

Favor hacer su pago antes del 5 de cada mes
NOTA: Si no lo hace le será retirado su cupo LA EMPRESA

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Seria del caso aprobar la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folios 161 y 162 que no fue objetada, sin embargo, con todo observa el despacho que se incluyen rubros que no pertenecen a la misma, entre ellos las costas, agencias en derecho y los demás allí relacionados. Motivo por el cual, en los términos del artículo 444 del C.G.P. el despacho modifica la liquidación del crédito, excluyendo dichos conceptos y APROBÁNDOLA en la suma de **$30.063.132,75** con corte al 25 de febrero del año en curso.

De otro lado, el Despacho le recuerda al extremo demandante que únicamente se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno e incluirá en la liquidación de costas los gastos judiciales que hayan sido útiles y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Cabe precisar que el vehículo se le entrego a título gratuito y por hacer uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral sexto del canon 595 del C.G.P. es bajo su responsabilidad y a motu proprio que podía adelantar las actuaciones necesarias para lograr su conservación y mantenimiento hasta la diligencia de remate su fuera del caso; sin que implique un detrimento patrimonial de la parte demandada o acción que perjudique sus intereses de contera los del actor. Por tanto, no es de recibo que pretenda en este momento cobrar gastos que nunca fueron autorizados o por el contrario, que el despacho avale actuaciones que son innecesarias para el decurso del proceso, dado que si ello hubiese sido así, en ningún momento se ordenaría la entrega del automotor para su cuidado y custodia; al fin y al cabo, lo que se busca con la entrega del bien es el beneficio para las partes en litigio.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 02 DE MAYO DE 2019
Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
Secretaria.

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Considerando lo manifestado por la parte demandante en escrito de folio 159 y la documental aportada, el Despacho pone en conocimiento de los interesados en el sumario, que el vehículo identificado con las placas SOP 518 se encuentra ubicado en la Carrera 70 C No. 62 B – 05 Sur de la ciudad de Bogotá parqueadero El Portal.

A su vez, se recuerda al actor que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado, sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo,. Amen que deberá rendir cuentas periódicas del mismo y en su debida oportunidad entregarlo en las mismas condiciones que le fue cedido acorde con el acta levantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, so pena de las sanciones del caso y de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el automotor ya fue movilizado y entregado al ejecutante, el despacho ordena nuevamente la APREHENSIÓN Y/O CAPTURA del vehículo de placas SOP 518. Para tal efecto, secretaria oficie a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES y de ser el caso, colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que para el caso de esta ciudad, según la Resolución No. 125 del 22 de enero de 2018 son: IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA. y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y para Cundinamarca también esta última. **Secretaria oficie en dicho sentido y remítase por el medio más expedito y eficaz dejando constancia del recibido en la Litis.**

Finalmente, nuevamente se requiere a las partes, especialmente a la actora para que de forma inmediata alleguen el avaluó del vehículo en los términos del artículo 444 del C.G.P. con el fin de lograr su materialización y de contera evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 02 DE MAYO DE 2019
Por anotación en estado N° 072 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
Secretaria.

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

DCA

Tramitar por Correspondencia

177

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

OFICIO No. 29604

FRANQUICIA
15 MAYO 2019

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2019

Señores:
SIJIN -GRUPO AUTOMOTORES
Ciudad

REF: Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo de menor cuantía No. 11001-40-03-053-2011-00598-00 iniciado por CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO C.C. 19.166.375 contra SEGUVIAS S A S NIT 900.294.719-2 Y ORLANDO GONZALEZ PATIÑO C.C. 19.396.080 (Origen Juzgado 53 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó la APREHENSIÓN material del vehículo de placas No **SOP-518**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

El automotor deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados según la resolución No 125 del 22 de enero de 2018 por el C.S de la J.

- IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA (CALLE 8 N° 19-27/33)
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (CALLE 20 B N° 43 A 60 BG 4-5 / CARRERA 28 N° 72-15 OFICINA 401)
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (CALLE 4 N° 11-05 MOSQUERA)

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

CIELO GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 17

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

Helena+Leon

GASTOS NECESARIOS PARA RETIRAR EL RODANTE DE LOS PATIOS DE IBAGUÉ.

Patios la COR – Ibagué. Factura. No 7029. 15/02/2019	$ 3.950.000
Gastos, Taxis, en Ibagué. Comprobantes Adjuntos.	$ 32.000
Peritos para sacar improntas por orden del juzgado	$ 40.000
Seguro obligatorio SOAT con código de barras	$ 631.600
Revisión tecno mecánica Fact. No 107368	$ 299.843
Hotel Zafary In, Factura No 0811	$ 44.000
Peajes Ibagué - Bogotá. 4 Ticket de Peajes	$ 45.600
3 Viajes a Ibagué.Rd. Oficios corrección. Retiro rodante	$ 150.000
Transporte Ibagué Juez y Secretario.	$ 18.000
Taxis en Ibagué.	$ 36.000
Alimentación	$ 80.600
Taxis en Bogotá	$ 28.000
Conductor para traer el camión	$ 150.000
Batería para el camión Factura No 235	$ 150.000
Parqueadero El Portal. Bogotá. Febrero Factura: 0194	$ 180.000
Parqueadero El Portal. Bogotá. Marzo Factura: 0231	$ 180.000
Combustible ACPM Transporte a Bogotá	$ 50.000
Valor Total Neto de Movilización de Rodante a Bogotá.	**$ 6.065.643**

TOTAL GASTOS

Valor Total Gastos Procesales	$ 31.271.032,75
Valor Total de Movilización Rodante a Bogotá.	$ 6.065.643
VALOR TOTAL NETO DEUDA.	**$ 37.336.675,75**

SON TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

Sin otro aparte;
CORDIALMENTE:

ALVARO SALGADO M.
CC. No 19'319.344.
TP No 139.392 del C.S. de la J

FIRMA OF 179

OF.EJEC.CIVIL MPAL.

Señor
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.
E. S.
RADICADO: 2.011 – 0598. J.O 53 C.M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

D 0853 7-MAY-'19 16:08

1470-2019-125-017

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, al Despacho acudo respetuosamente para interponer recurso de reposición en contra del auto calendado el 30 de Abril, notificado el 2 de Mayo del presente hogaño mediante estado No 072 del 2.019, en la cual solo se aprueba la suma de $30'063.132.75, excluyendo los gastos necesarios para el traslado de rodante de Ibagué – Tolima a la ciudad de Bogotá.

En el auto calendado, el 25 de Septiembre de 2.018, este Juzgado ordeno la entrega en depósito a título gratuito al acreedor **CARLOS MAYA PATIÑO** del vehículo de placas SOP-518.

En el despacho comisorio No 3872 donde por error se consignó que se entregara el rodante a Seguvias S.A.S., siendo después dejado sin efecto ni valor y expidiendo un nuevo despacho comisorio No 00344, donde se aclaraba que se debía hacer entrega a **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO.**

Se entiende que al hacerse entrega del vehiculó, se debía efectuar los gastos relacionados para ser trasladado a la ciudad de Bogotá, siendo necesario la cancelación del patio parqueadero autorizado en la ciudad de Ibagué, lo anterior para la diligencia de entrega del rodante por parte del Juez comisionado en esta ciudad, y su traslado obedeció a no hacer más gravosa la situación ya que como consta en el recibo de pago del parqueadero, se cancelaron $3`950.000 de patios, manifestando que ingreso el 19 de Mayo de 2.018 y se retiró el 15 de Febrero del 2.019, para un total de 9 meses cada mes a razón de $484.000. En el momento se está cancelando por mes la suma de$185.000, existiendo una diferencia de $299.000 por mes.

Aunado a lo anterior el carro para efectuar el remate es más practico que se encuentre en la ciudad de Bogotá D.C., manifestando desde ya que está en perfecto estado de funcionamiento, mecánicamente y demás accesorios, llantas en buen estado. Su estado es como aparece en las fotos aportadas.

Aparte del gasto anterior en el inventario aportado al despacho por el patio, obrante dentro del plenario, en la casilla tercera se deja constancia de que no tenía batería, de los demás elementos que se consignó en el inventario se encuentran en dicho rodante, por lo

anterior están. Necesario era el SOAT y la revisión tecno mecánica para efectuar el traslado de Ibagué a Bogotá.

El interés que nos asistía al solicitar la entrega del rodante, era la de evitar el pago tan costoso de los patios, no se encuentra lógica que se reciba el rodante y se deje en las mismas condiciones en dicho parqueadero.

Las gestiones y gastos que se efectuaron fueron como lo afirma el despacho necesarias para lograr su conservación y mantenimiento, nunca se ha deteriorado el vehículo. No se efectuaron gastos suntuarios e innecesarios, recabando nuevamente que el rodante está en perfecto funcionamiento.

Por lo anterior no le asiste razón al despacho cuando manifiesta gastos que no fueron autorizados, o que el despacho avale actuaciones innecesarias.

Siempre se le ha informado al despacho el lugar donde se encuentra dicho rodante, y no se ha rendido cuentas porque no se ha trabajado, lo anterior por la póliza de responsabilidad extracontractual, que tiene un costo cerca a los $3'000.000, la cual exige toda empresa, por ser de servicio público, y de no tener un contrato fijo no se justifica esta inversión. Todo lo anterior se traduce es el beneficio de las partes.
Por lo anteriormente expuesto presento la siguientes.

PETICION.

1-. Ruego Su Señoría, se sirva aprobar los gastos necesarios para la conservación del rodante los cuales están debidamente soportados.

2-. Se prescinda de expedir nuevamente orden de inmovilización en contra del vehículo de placas SOP-518, por ecónoma procesal, ya que como se ha informado el vehículo está en el parqueadero que se informó.

Manifestando desde ya que el interés que nos asiste es el remate del vehículo, el cual estando en las condiciones que manifestamos es más llamativo y práctico, de que los interesados puedan prender dicho rodante y ver su estado el cual está listo para trabajar, lo que redunda en beneficiosos para las partes.

Sin otro aparte;

Cordialmente

ALVARO SALGADO M.
CC No 19'319.344.
TP No 139.392 CSJ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31 MAY 2019 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del ____ el cual corre a partir del 04 JUN 2019 vence el 06 JUN 2019

La Secretaria.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07 16 MAY 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07 07 JUN 2019

ANULADO

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Por secretaria córrase traslado al recurso incoado por la parte actora (fls. 179-180), en los términos del artículo 319 del C. G. del P.

Cúmplase,(2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

DCA

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero de la providencia de abril 30 de 2019, esto es, dejar constancia del recibido del oficio No. 29604.

De otro lado, nuevamente se requiere a las partes, especialmente a la actora para que practiquen el avaluó del vehículo secuestrado con el fin de evitar la dilación de dicho trámite. Téngase en cuenta que lo aquí *embargado son los derechos derivados de la posesión que le corresponden a la parte demandada* en los términos del inciso segundo del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 601 del C.G. del P.

De igual forma, se recuerda a los extremos en litigio que en el avaluó se deberá especificar de forma clara y precisa cuáles son los derechos derivados de la posesión cautelados que se pretenden rematar, en aras de concretar la medida y efectivizarla en debida forma en la puja correspondiente, sin que ello implique confusiones a la hora de su entrega.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 30 DE MAYO DE 2019
Por anotación en estado N° 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
Secretaria.

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

DCA

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07 07 JUN 2019

Al despacho del Señor (a) Juez hoy
Observaciones FL. 180
El (la) Secretario (a)

(2)

7 JUNIO

183

17

Señor
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.
E. S. D.
RADICADO: 2.011 – 0598. J.O 53 C.M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Demandado: SEGUVIAS S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
14089 13-JUN-'19 12:42

Sra Despacho 2F

5808-110-17

ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte actora **CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO**, al Despacho acudo respetuosamente, para referirme al auto calendado el 29 de mayo del hogaño, respecto al embargo de los derechos derivados de la posesión decretados por el juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

A este tópico es pertinente manifestar que el rodante embargado es modelo 2.009, dicha medida cautelar fue decretado el 22 de agosto del año 2011, proferido por el juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá. Dicho auto obra a folio 12 del cuaderno principal del plenario.

En el momento en que se decretó el embargo del rodante, la posesión la ostentaba los demandantes, como se puede evidenciar en la tradición del rodante en el histórico de propietarios, primero figuro Gonzalo Rodríguez López del 10/22/2008 hasta 10/07/2009, posteriormente SEGUVIAS S.A.S, desde el 10/08/2009 hasta 12/29/2010, fue transferida la propiedad a Luis Eduardo Escobar Villalba padre de los socios y accionistas de Seguvias S.A.S, empresa que figuro como propietaria de dicho rodante desde el 12/30/2010 hasta 10/21/2011. El embargo fue decretado el 22 de agosto del año 2011, inmovilizado el 4 de octubre de este mismo lustro. Enterados del proceso e inmovilizado el automotor, procedieron a efectuar el cambio de propietario estando en los patios a nombre de Mantenimiento y Seguridad Vial Ltda.

Los demandados propietarios de Seguvias S.A.S, constituyeron dos documentos uno Dación en Pago, suscrito entre familiares y propietarios de Seguvias S.A.S., y otro como consecuencia del primero donde dos hermanos accionistas de Seguvias, María Teresa Escobar Cruz, con poder de su hermano Luis Eduardo Escobar Villalba, venden a Mantenimiento y Seguridad Vial Ltda., el rodante embargado de Placas SOP 518, legalmente embargado y secuestrado dentro del proceso.
Es de resaltar, que obran 2 copias de acta de compromiso comercial a folios 23 a 28 con presentación personal en la Notaria Primera de

Circulo de Bogotá, el 23 de noviembre de 2011 y otra de folios 87 con presentación personal en la Notaria 60 de Circulo de Bogotá de fecha 26 de septiembre de 2011. Respecto a estos documentos denunciamos en memorial radicado el 29 de noviembre de 2.011, que lo que estaban constituyendo los demandados, era una cesión de deudas, sin ningún sustento legal, para justificar por qué le transfirieron la propiedad del rodante, estando embargado e inmovilizado. Con los anteriores documentos, presentaron con estos escritos, recursos de reposición y en subsidio de apelación, como se puede evidenciar en el cuaderno de medidas cautelares.

Es de recabar por lo antes expuesto, que la empresa de Mantenimiento y Seguridad Vial Ltda., nunca ostento la posesión del camión, ya que cuando le trasfirieron la propiedad estaba embargado e inmovilizado, de donde se colige que la posesión la ostentaban los demandados.

No sobra elevar nuevamente la solicitud, a este Estado Judicial, para que se expida oficio dirigido a la Secretaria de Transito de Sibate (Cundí), a fin de que se inscriba la medida cautelar en la tradición del vehículo para adelantar el remate.
Sin otro aparte;

Sin otro aparte;

Cordialmente

ALVARO SALGADO M.
CC No 19'319.344.
TP No 139.392 CSJ.

185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 30 de abril del año que avanza (fl 175), por medio del cual modificó la liquidación del crédito excluyendo los gastos de traslado del rodante de Ibagué –Tolima a la ciudad de Bogota.

Motivo de Inconformidad

Ajuicio de la recurrente al ordenar entregar el vehículo de placas SOP 518 al acreedor, se debía efectuar los gastos relacionados para ser trasladado a la ciudad de Bogota, entre ellos, patio de parqueo, SOAT y revisión tecno mecánica; además el desplazamiento se hizo con el fin de no hacer más gravosa la situación, en pro del beneficio de las partes y ser más practica la diligencia de remate en esta ciudad. Solicitando aprobar los gastos y prescindir de la nueva orden de inmovilización

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Atendiendo el caso que nos ocupa y sin mayores dilucidaciones, desde ya es necesario advertir que el auto censurado se mantendrá incólume por las siguientes razones: en primer lugar, es necesario advertir que el profesional del derecho olvida que mediante la providencia censurada se está modificando y aprobando la liquidación del crédito en la suma de $30`063.132,75, actuación que debe ceñirse a las reglas que contiene el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto como la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se constriñe a considerar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, no permite que se anexen por capricho del juzgador o de las partes rubros que no pertenecen a la misma, tal y como lo pretende el extremo actor con los gastos que aduce efectuó y por ende, es forzoso que estos deben ser excluidos de la liquidación del crédito y de ser el caso, tal y como se manifestó en el inciso segundo de la providencia impugnada se tendrán en cuenta

en su debida oportunidad dentro de la liquidación de costas en los términos del canon 366 del C.G.P., siempre y cuando hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

De otro lado, es preciso señalar que si el traslado se efectuó en aras de la diligencia de remate, el extremo actor bien podía hacer uso de la facultad consagrada en el canon 454 ibídem para no hacer más gravosa la situación del demandado.

Finalmente, frente a la orden de inmovilización, deberá tener en cuenta que esto no fue objeto de decisión en el auto impugnado; no obstante, dicha petición no es procedente por cuanto el bien debe tener su orden de aprehensión vigente con el fin de evitar se le dé un uso indebido.

Así, son suficientes estas razones para mantener el auto motivo del descontento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 30 de abril de 2019 visto a folio 175, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese, (4)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 01 DE AGOSTO DE 2019
Por anotación en estado N° 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
Secretaria.
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

DCA

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

SE REQUIERE A SECRETARIA PARA QUE DE FORMA INMEDIATA DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE ABRIL 30 DE 2019 (FL. 176) Y REITERADO CON AUTO DE MAYO 29 HOGAÑO (FL. 182), ESTO ES, DEJAR CONSTANCIA DEL RECIBIDO DEL OFICIO No. 29604.

Cúmplase, (4)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00598-53

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el extremo actor en escrito de folios 183 y 184.

Sin embargo, se niega lo solicitado en la parte final de la misiva por improcedente, recordando que la medida cautelar recae únicamente respecto de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada SEGUVIAS SAS sobre el vehículo con placas SOP 518, conforme se ordenó en el auto de agosto 22 de 2011 (fl. 12), mas no se registró la medida en el certificado de tradición, habida cuenta que la titularidad recae en cabeza del señor Luis Eduardo Escobar Villalba desde el 30 de diciembre de 2010, fecha anterior a la orden de secuestro y quien además no es parte demandada en este asunto.

Notifíquese, (4)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 01 DE AGOSTO DE 2019
Por anotación en estado N° 134 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
Secretaria.

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

DCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 47295

POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOG
OFICINA DE RADICACIÓN
13 AGO 2019
Recibido por:
Hora:
Radicado:

Bogotá D. C., 01 de Agosto de 2019

Señores:
SIJIN -GRUPO AUTOMOTORES
Ciudad

Inscribir la medida a favor del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

REF: Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-053-2011-00598-00 iniciado por CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO CC. 15.258.172 contra SEGUVIAS S.A.S NIT: 900.294.719-2 Y ORLANDO GONZALEZ CC. 19.396.080 (Origen Juzgado 53 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 30 de Abril, 29 de Mayo y 31 de Julio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó la APREHENSIÓN Y/O CAPTURA material del vehículo de placas No SOP - 518, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del Parqueadero en el que fue dejado; nombre e identificación de la persona que entrega y que recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, de ser el caso, colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que para el caso de esta ciudad, según la Resolución No. 125 del 22 de 2018 son: IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y para Cundinamarca también esta última.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962 C0084, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Kathy Ramos.

189

La salud es de todos | Minsalud | NDE Nacimientos y Defunciones | DANE | Conectividad

CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art.5to.

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN — Número del certificado de Defunción: 727131276

LUGAR DE DEFUNCIÓN

Departamento: BOGOTÁ, D.C. — Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

CABECERA MUNICIPAL

Inspección, corregimiento o caserío

TIPO DE DEFUNCIÓN

NO FETAL

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN (AAAA-MM-DD): 2021-01-15

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Hora 17 Minutos 55 ☐ Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO: MASCULINO

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
SALGADO	MARTINEZ	ALVARO	

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

19319344

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:

NINGUNO DE LOS ANTERIORES

A cuál pueblo indígena pertenece?

PROBABLE MANERA DE MUERTE

NATURAL

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
PIMIENTA	REDONDO	LEONARDO	ARTURO

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

1019013457

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

MÉDICO

REGISTRO PROFESIONAL

1019013457

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

Departamento BOGOTÁ, D.C. — Municipio BOGOTÁ, D.C. — Año 2021 Mes ENERO Día 15

Leonardo Arturo Pimienta Redondo
R.M.25185/2012
Medicina Interna
Clínica San Rafael

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil y Trámite de Licencia de Inhumacion

Escaneado con CamScanner

460 E.

2
37
190

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

Demandante: Carlos Eduardo Maya Patiño
Demandado: Seguvias SAS
RADICADO: Ejecutivo 2011-598

Asunto: Poder

CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C 15.258.172 de Caldas – Antioquia; con todo respeto concurro a su despacho con el fin de manifestarle que, mediante el presente escrito, le otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. Abogada en ejercicio **XIOMARA OCHOA SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 53.095.414 de Bogotá y la T.P. No. 188.258 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y adelante, todas las acciones correspondientes y que sean necesarias en virtud del proceso de referencia, manifestando que el poder estaba otorgado a el doctor **ALVARO SALGADO M (Q.E.P.D)**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.319.344, de Bogotá, con tarjeta profesional N°139.392 del C.S de la J, el cual lastimosamente falleció.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir y/o reasumir, subsanar y resolver las controversias que se presentaren. Este poder y demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia queden sin representación. en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial.

Este poder se otorga en la ciudad de Bogotá el 10 de febrero de 2021.
Cordialmente,

Del señor juez.

CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
C. C. Nro. 15.258.172 de Caldas – Antioquia

Acepto:

XIOMARA OCHOA SANCHEZ
C.C.53.095.414 de Bogotá
T.P 188.258 del C.S, de la Judicatura
Xiomy8as@gmail.com
3195495539

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

793466

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: XIOMARA OCHOA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53095414 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

3vzqr332rmk4
10/02/2021 - 11:39:28

CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15258172 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

3vzqr332rmk4
10/02/2021 - 11:40:47

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO

Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqr332rmk4

Bogotá 15 de febrero de 2021

Señor
Juez 17 civil municipal de ejecución de sentencias
E.S.D

Demandante; Carlos Eduardo Maya Patiño
Demandado: Seguvias SAS
Proceso :2011-598

De la manera más respetuosa me permito solicitar información referente a la audiencia que se realizará el día de mañana a las 9 am tal y como se señala en las actuaciones del proceso, o si existe algún cambio me lo puedan manifestar para poder actuar frente a la mismo, por otra parte si es posible reconocer la personería jurídica de la abogada XIOMARA OCHOA SANCHEZ con correo electrónico xiomy8as@gmail.com la cual a enviado el poder a el correo del despacho.

Quedo atento a su respuesta

Cordialmente

CARLOS EDUARO MAYA PATIÑO
CC-15.228.172 de Caldas Antioquia

193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 05 MAR 2021

Ref. Ejecutivo N° 053-2011-00598

Atendiendo el escrito que antecede, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. XIOMARA OCHOA SÁNCHEZ en los términos y efectos del poder conferido.

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al plenario el Certificado de Defunción del abogado ALVARO SALGADO MARTINEZ (Q.E.P.D.) quien fungía como apoderado del extremo actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en escrito precedente no se hace necesario interrumpir el proceso conforme los lineamientos de los artículos 159 y 160 del C.G. del P., ante la concurrencia de la nueva apoderada.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 08 MAR 2021
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR